



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
MODALIDAD DE USURPACIÓN, EN EL EXPEDIENTE
N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH, PERU-2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA
OCAÑA MARQUEZ, LUCILA NANCY
ORCID: 0000-0002-1840-5343

ASESORA
ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ - PERÚ
2020

1. TÍTULO DE LA TESIS

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA
EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN, EN EL
EXPEDIENTE N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, SEGUNDO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH, PERU-2019**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ocaña Márquez, Lucila Nancy
ORCID: 0000-0002-1840-5343
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de Firma del Jurado y Asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

4. Hoja De Agradecimiento Y Dedicatoria

Agradezco a Dios por iluminar mi sendero,
a mis padres, a mis hermanos, a mi esposo
y a mi hijita por impulsarme a seguir
adelante con mi carrera profesional que
siempre soñé,

El presente informe dedico a mis padres, a
mi esposo y a mi hijita en forma muy
especial por brindarme su apoyo
incondicional para concretizar y continuar
estudiando la carrera de Derecho.

5. Resumen y abstract

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como problema ¿Cuáles son las caracterización del Proceso Penal el sobre Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Usurpación en el Expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Peru-2019?. El objetivo general es determinar las características del proceso. La metodología empleada es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, cuyo diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos es de análisis de documento y la observación no experimental que se realizó, proviene de un expediente seleccionado según lo más conveniente, utilizando técnicas de observación, y análisis de contenido, del mismo modo utilizando la ficha de registro de datos. Los resultados obtenidos en este trabajo han debido en el cumplimiento de los plazos, aplicación del derecho al debido proceso, como también la pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y calificación jurídica de los hechos, los mismo mencionados fueron cumplidos en el presente proceso en estudio.

Palabras clave: características, usurpación y proceso.

ABSTRACT

The problem of the present work was: What are the characterization of the Criminal Proceedings of the Crime Against Property in the Mode of Usurpation in File No. 01950-2016-37-0201-JR-PE-02; of the Second Unipersonal Criminal Court of Huaraz-Judicial District of Ancash-Peru-2019?. The general objective is to determine the characteristics of the process. The methodology used is quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, whose design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The data collection is from document analysis and the non-experimental observation that was carried out, comes from a selected file according to the most convenient, using observation techniques, and content analysis, in the same way using the data record sheet. The results obtained in this work have been due in the fulfillment of the deadlines, application of the right to due process, as well as the relevance of the evidence, clarity of the resolutions and legal qualification of the facts, the same mentioned were fulfilled in the present process under study.

Keywords: characteristics, usurpation and process.

6. CONTENIDO.

1. Titulo.....	ii
2. Equipo de Trabajo	iii
3. Hoja de Firma del Jurado y Asesor.....	iv
4. Hoja De Agradecimiento Y Dedicatoria.....	v
5. Resumen y abstract	vi
6. CONTENIDO.	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Bases Teóricas	27
2.2.1. El delito.....	27
2.2.1.1. Concepto	27
2.2.1.2. Elementos del delito.....	29
2.2.1.2.1 Tipicidad	29
2.2.1.2.2. Antijuricidad	30
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	31
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	31
2.2.1.3.1. La pena.....	31
2.2.1.3.1.1. Concepto	31
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	32
2.2.1.3.1.2.1 Pena privativa de libertad	32
2.2.1.3.1.2.2. Penas restrictivas de la libertad.....	32
2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derechos	33

2.2.1.3.1.2.4. Multa.....	33
2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación:.....	33
2.2.1.3.2. La reparación civil:.....	33
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	33
2.2.1.3.2.2. Los sujetos de la Reparación Civil.....	34
2.2.1.3.2.2.1. Los reponsables civiles.....	34
2.2.1.3.2.1.2. El actor civil.....	35
2.2.1.3.2.3. Criterios para la determinación:.....	35
2.2.2. El delito contra el patrimonio.....	35
2.2.2.1. Concepto.....	35
2.2.2.2. El delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación.....	36
2.2.2.2.1. Concepto.....	36
2.2.2.2.1.2. Modalidades.....	37
2.2.2.2.1.2.1. La usurpación.....	37
2.2.2.2.1.2.2. Tipicidad.....	37
2.2.2.2.1.2.3. Sujeto activo.....	37
2.2.2.2.2.4. Sujeto pasivo.....	38
2.2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido.....	38
2.2.2.2.2.6. La antijuridicidad.....	38
2.2.2.2.2.7. La Culpabilidad.....	39
2.2.2.2.1.3. Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte.....	39
2.2.2.2.1.3.1. El inciso segundo del artículo 202 del Código Penal.....	40
2.2.3. El debido proceso.....	41
2.2.3.1. Concepto.....	41
2.2.3.2. Elementos.....	42

2.2.3.3. El debido proceso en el marco constitucional	43
2.2.5. El proceso penal.....	45
2.2.5.1. Concepto	45
2.2.5.2. Principios procesales aplicables.....	45
2.2.5.2.1. Principio de Oralidad	45
2.2.5.2.2. El principio de contradicción	46
2.2.5.2.3. El principio de inmediación	46
2.2.5.2.4. El principio de unidad y concentración	48
2.2.5.2.5. El principio de publicidad.....	48
2.2.5.2.6. Finalidad	48
2.2.6. El proceso penal común:.....	49
2.2.6.1. Concepto	49
2.2.6.2. Fases.....	50
2.2.6.2.1. La investigación preparatoria:	50
2.2.6.2.2. La etapa intermedia.....	51
2.2.6.2.3. La etapa de juzgamiento	51
2.2.6.3. Los plazos en el proceso penal común.....	52
2.2.7. La prueba	53
2.2.7.1. Concepto	53
2.2.7.2. Sistemas de valoración:	54
2.2.7.3. Principios aplicables	55
2.2.7.3.1. Principio de unidad de la prueba.....	55
2.2.7.3.2. Principio de comunidad de la prueba.....	55
2.2.7.3.3. Principio de contradicción de la prueba.....	56
2.2.7.3.4. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.....	56

2.2.7.3.5. Principio de inmediación de la prueba.....	56
2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso	57
2.2.7.4.1. Documentales.....	57
2.2.7.4.1.1 Concepto	57
2.2.7.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso.....	57
2.2.7.4.2. Declaración de parte	59
2.2.7.4.2.1. Concepto:	59
2.2.7.4.2.2. Declaraciones de partes que se actuaron en el proceso	60
2.2.7.4.3. Declaración de testigos	61
2.2.7.4.3.1. Concepto	61
2.2.7.4.3.2. Declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso.....	62
2.2.7.4.4. Pericia	65
2.2.7.4.4.1. Concepto	65
2.2.7.4.4.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso	66
2.2.8. Resoluciones	67
2.2.8.1. Concepto	67
2.2.8.2. Clases	69
2.2.8.2.1. Decretos	69
2.2.8.2.2. Auto	69
2.2.8.2.3. Sentencia.....	70
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones.....	70
2.2.8.4. Criterios para elaboración de las resoluciones.....	71
2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales	73
2.2.8.5.1. Concepto	73

2.2.8.5.2. El derecho a comprender	74
2.3. Marco Conceptual.....	75
III. HIPÓTESIS	77
IV. METODOLOGÍA.....	78
4.1. Diseño de la investigación	80
4.2. Población y muestra.....	80
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	81
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	83
4.5. Plan de Análisis	83
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	84
4.7. Principios éticos.....	87
V. RESULTADOS.....	88
5.1. Resultados.....	88
5.1.1. El cumplimiento de los plazos.....	88
5.1.2. La claridad de las resoluciones.....	89
5.1.3. La aplicación al derecho del debido proceso.....	91
5.1.4. La pertinencia de los medios probatorios.....	94
5.1.5. La calificación jurídica de los hechos.....	98
5.2. Análisis de los resultados.....	99
5.2.1. Cumplimiento de los plazos.....	99
5.2.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones.....	100
5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso.....	101
5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios.....	102
5.2.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	104
VI. CONCLUSIONES.....	106

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	108
ANEXOS	114
Anexo 1.....	114
Anexo 2. Instrumento de resolución de datos: Guía de Observación.....	182
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	183

I. INTRODUCCIÓN

Antes de determinar la administración de justicia en nuestro medio, como es en el caso de la realidad peruana, es necesario abordar tópicos como la equidad, cuya labor de los operadores de justicia, dado que la normativa nacional se encuentra en constante cambio, recurren a una integración jurídica, es decir, hacen uso de la analogía y los principios generales del derecho, así, bajo esta premisa, que puede resultar válida, los jueces no solamente aplican el derecho, sino también pueden crearlo para aplicarlo a un caso concreto mediante la interpretación en sus diferentes modalidades. En esa medida, la equidad, en su primera acepción, es la readaptación del Derecho ya creado a la situación específica; y, en su segunda acepción, es la adaptación o creación del Derecho para resolver el caso concreto, siempre en procura de alcanzar la justicia para el supuesto individual. Sin embargo, es dominio público, el hecho de que nuestro sistema de justicia se encuentra en una reforma estructural, por el consabido desprestigio institucional de este poder del Estado en todos los sucesos sonados referente a la inmoralidad de los tribunales y fiscales que hacen de justicia, nos atrevemos a sostener que la corrupción judicial, en un problema que enfrenta no sólo el Perú como parte de nuestra realidad, sino también toda Latinoamérica, motivo por el cual, nos convoca a echarle una mirada auscultadora a las legislaciones y sistema de administración de justicia de otros países. (Herrera, 1993, p. 61).

Según los sucesos a nivel mundial en Ecuador el sistema judicial en este país atravesó un periodo de reforma, es decir, la existencia de una crisis en la administración de justicia es innegable. “Ecuador es un país en el que el estado de

derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. De ahí que críticas al sistema de justicia y propuestas para reformarlo se hayan multiplicado durante las últimas décadas (Pásara, 2014, p. 01).

La realidad problemática en Bolivia la problemática viene a hacer otro de los países que entró en un proceso de reforma a partir del año 1991, este país posee peculiaridades destacables, pues al analizar su contexto que tiene una doble arista: el jurídico y el político, se debate en la tendencia o sistema económico del neoliberalismo y la conformación en los últimos años de un estado plurinacional, con la subsecuente impronta izquierdista ideología que se acentúa cada vez con más fuerza. Así:

Mostrará las variantes de reforma y organización de un Poder Judicial en condiciones de desigualdad institucional, en coyunturas políticas diferenciadas, pero con gobiernos de derechas y de izquierdas sin voluntad de transformar radicalmente la justicia y con irrenunciable decisión de controlar fácticamente el Órgano Judicial (Saavedra, 2017, p.110).

La realidad problemática en Colombia años atrás, se manifiesta mediante diversas entidades de comunicación además de las redes sociales, que, en este país, el poder del estado ha centralizado su accionar en diversas esferas institucionales en colombianas, acentuándose un protagonismo judicial generalizado, al igual que muchos países Latinoamericanos.

El investigador Uprimny (2017), esa centralidad de la justicia en la discusión política no indica que exista un consenso en torno a las orientaciones que deberían tener las

reformas al aparato judicial. Por el contrario, existen perspectivas bastante encontradas, y por ello la justicia está en una encrucijada. Es posible que algunas reformas permitan profundizar ciertos avances democráticos; pero es igualmente factible que algunos progresos democráticos en el campo judicial –como la acción de tutela- resulten gravemente afectados. La justicia está entonces en una encrucijada, y por eso es importante realizar análisis que permitan formular propuestas de reforma en la perspectiva de la profundización del Estado social y democrático de derecho (p. 01).

La realidad problemática en el Perú diversos estudios y análisis revelan una acentuación de un sistema judicial, hace no mucho tiempo, y como un secreto a voces, de un tejido de influencias, prebendas y comercio de la administración de justicia, cuyo poder del estado: el Judicial, ante la opinión pública había perdido confianza a nivel de institución encargada de administrar justicia, pues, su roce con el poder político de dos décadas de conjugación de poderes que convivían con los gobiernos de turno, ha ido socavando y torciendo un valor primigenio como es el de impartir justicia a los administrados. Sin ir muy lejos, en el 2018, IDL-Reporteros, difundió reveladores audios en el que el Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria, César Hinostroza Pariachi; y el Presidente de la Corte de Apelaciones del Callao, Walter Ríos; y los miembros que componen la magistratura: Guido Águila, Julio Gutiérrez e Iván Noguera, en conversaciones por medio del hilo telefónico, realizando gestiones para hacer y devolver favores en la firma de convenios, contratación de personal y sentencias judiciales. Los audios evidencian faltas y delitos que van desde el tráfico de favores, trampas en exámenes de jueces y fiscales, conflicto de intereses, hasta la manipulación de sentencias en varios casos sobre crimen organizado (Arroyo, 2018, p. 01).

Esto demuestra honda preocupación en el modo que se estaban ejecutándose la administración de justicia en el Perú por parte de los operadores de justicia y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura cuya práctica incongruente con la mística de la justicia haya sido: el cohecho, tráfico de influencias y patrocinio ilegal, todas ellas condenables desde cualquier punto de vista. Estos hechos no escapan a las instituciones autónomas, para citar sólo un caso: el Ministerio Público.

Estas repudiables prácticas de los operadores de justicia, si tomamos en cuenta a nivel de la Corte Suprema como una visión macro, también se refleja consecuentemente en las diversas Cortes superiores a nivel nacional. En Ancash, se podría afirmar, bajo esa premisa, se reflejaría esa práctica antiética y más que censurable: condenable. En este contexto, la Universidad Uladech Católica, mediante la Facultad de Derecho y Ciencia Política, asume, de manera institucional la motivación para realizar los análisis de una gran variedad de expedientes, para determinar la caracterización, esta implica: la descripción, formulación, justificación y delimitación del problema de investigación que se ha previamente identificado” (Schwarz, 2018, p. 04).

Por otra parte, el proceso se define “como el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a esta tutela jurídica (Véscovi, 1984, p. 103).

La política en la ULADECH respecto de la investigación está contenida en el Manual de Metodología de la Investigación Científica-MIMI, que en la parte introductoria señala que tanto docentes como estudiantes asumen el compromiso en para la investigación, para ello, la ULADECH cuenta con diversos instrumentos de gestión,

y de ellas nos convoca el Reglamento de investigación en su versión 006 – 2014 que orienta a La concienciación en estudiantes y docentes está referida a tomar conciencia de la importancia de desarrollar competencias investigativas (Domínguez, 2015, p. 25).

En este escenario, aparece la motivación para el estudio sobre el caso particular del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, Litis que entra en proceso mediante las pretensiones de la parte agraviada contra el acusado, producto de una demolición y posterior construcción en terreno registrado a nombre de otros propietarios. El propietario y poseedor de Belaunde Bustamante Atanacio y Rosa Yraida Ávila Tarazona; hecho que se encuentra en el Expediente No 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, en el cual el propietario en mención, refiere sobre el origen de su derecho de la propiedad que fue usurpado de sus actos posesorios y despojado violentamente destruyéndose la casa entre las 10 de la noche del día 25 y a la una de la madrugada del 26 de julio de 2016, utilizando cargador frontal y dos volquetes para destruir dicho inmueble ubicado en Wilcahuain Barrio Acovichay.

¿Cuál es la caracterización del Proceso Penal el sobre Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Usurpación en el Expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz-Distrito Judicial de Ancash-Peru-2019?

Para poder llevar a un objetivo general es determinar las características del Proceso Penal el sobre Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Usurpación en el Expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz-Distrito Judicial de Ancash-Peru-2019.

Después de mencionar un objetivo general nos planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar el si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios con los puntos controvertidos y la(s) pretensión(es) planteadas, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

Siendo parte de nuestra sociedad, cada uno de nosotros aspiramos a la aplicación de la norma sustantiva y adjetiva para satisfacción equitativa individual y colectiva. La investigación justifica su estudio, porque en una primera etapa exploratoria, se acomoda estrictamente a la Línea de Investigación institucional que orienta a su estructura formal. Esto, cumpliendo los lineamientos de la normativa internacional respecto de los trabajos de investigación consensuadas y que la ULADECH lo ha tomado para cumplir con los estándares normados.

De otro lado, Cáceres e Iparraguirre (2018), contribuirá a la aproximación teórica de nuestra legislación nacional, y de manera extensiva si el caso lo requiera, también se recurrirá a fuentes supranacionales que consolidarán nuestro trabajo de investigación en la parte teórica y doctrinaria. Asimismo, tanto las fuentes nacionales e internacionales, servirán para comprender y sustentar el proceso relacionado con el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, y en la parte adjetiva tiene

como finalidad en nuestro estado democrático de derecho, donde “el individuo no sólo es parte de la sociedad, sino su fin (p. 23).

Asimismo nuestra investigación encuentra su justificación, por su nivel del tratamiento del problema identificado, es decir, en el decurso del desarrollo de la investigación se ejecutarán métodos y estrategias para lograr un adecuado análisis de nuestro objeto de estudio en el delito antes mencionado en el desarrollo del proceso judicial se verificará el nivel de logro de los objetivos planteados; verificando también, el accionar de los actos procesales de la parte agraviada y la parte acusada, para ello utilizaremos, la recolección de datos e interpretación de los resultados, mediante un trabajo complejo y estructurado, de rigor científico, pues la aproximación a las fuentes doctrinarias, jurídicas y jurisprudenciales, permitirán alcanzar nuestros fines propuestos, entre ellos: la identificación de las características del proceso judicial, respecto del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación. Constituyéndose, la presente investigación en una fuente de características interdisciplinarias, cuyo aporte teórico-formativo, contribuirá a consolidar los aspectos sustantivos, adjetivos, doctrinarios y jurisprudenciales más las normas conexas para que el futuro profesional contribuya a la resolución de pugna y disconformidad referente a las conveniencias y a la dilucidación de las incertidumbres jurídicas relacionadas al derecho privado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Barranco de México (2017) en la tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos titulado sobre *la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia De la nación en México*; las conclusiones en dicha investigación fueron: a) la claridad de las sentencias debe depender de diversos factores que no se vean limitadas a su redacción. Se entiende por resolución que es la actividad estatal que procede de dos posibles funciones, una de ellas es la elaboración de las leyes y la otra es la ejecución administrativa, estas dos actividades proveen los elementos que conforman la sentencia. Es por eso que no es un texto que pueda gozar de la debida libertad literaria ya que el guion que habrá de construir ya le fue concebido previamente. Por ese sentido de ninguna forma las siguientes circunstancias serán un aspecto negativo, por el contrario, si fuera el caso para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia; estos factores importantes lo podremos analizar de manera posterior a la elaboración de la sentencia, que trata en especial de la persona que la lee. Para ser exactos es de suma vitalidad una base de conocimientos previos que debe tener el lector. Ya que una de las características de la sentencia es la remisión constante a los demás documentos ya existentes, mientras el sujeto va conociendo la legislación y las sentencias de la corte va mencionando en su exposición, mejor claridad tendrá de dicha decisión. Es por eso que una persona que no esté preparada jurídicamente, no le será fácil entender las leyes y no si no tiene la base suficiente para el funcionamiento judicial. Por más que la persona lea su sentencia meticulosamente o podrá entender con la debida claridad la decisión judicial. Es como si aquella persona llegara a un país que no sea su natal, y no conoce la lengua el idioma no conseguirá comprender el mensaje en las

conversaciones; b) Como segunda cuestión pudimos ver que la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La comisión de modernización del lenguaje jurídico en España nos señala que existe un derecho a comprender el derecho como una garantía de accesibilidad a la justicia, lo que implica que a pesar que los consumidores naturales de las sentencias sean abogados, de ninguna forma deberá confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia decirle a una persona o grupo de personas con claridad de las razones por las cuales un tribunal toma una decisión” (p.20).

También Castillo (2010) en su investigación titulada *el significado ius fundamental del debido proceso*, cuyas conclusiones fueron: a) la primera, nos dice que el debido proceso es un fragmento de la tutela procesal efectiva, por lo tanto, esto no coincidiría con la tutela jurisdiccional, entonces se configuraría a cierto margen del debido proceso. b) por lo tanto la segunda conclusión nos dice que el debido proceso empieza desde la garantía procesal que sigue al acceso al órgano jurisdiccional y terminar en la ejecución de la sentencia firme; c) también nos dice que el debido proceso no abarca ni el acceso a la justicia ni a la ejecución de la decisión firme, desde la discusión legal el debido proceso no abarcaría solamente el acceso a la justicia, pero si a la ejecución de la decisión firme; d) se justifica la existencia de la necesidad humana y del bien humano que da sentido a la formulación como derecho humano del debido proceso, es necesario tomar en consideración las exigencias de la justicia que emanan de las personas, con esto se conseguirá no solo contar con herramientas conceptuales que nos ayuden a delimitar los alcances ius fundamentales del derecho, también nos permite analizar a la justicia desde el contenido del acto positivado que realiza el constituyente, e) Por eso el derecho nos da el significado del debido proceso desde el artículo 139-3 de la constitución, que fue llenado con

garantías materiales y procesales, expresas y tácitas, que nos ayudara al desenvolvimiento de todo proceso judicial o no judicial, sin olvidar el derecho de acceso a la justicia, de ejecución de la decisión, son garantías del debido proceso (p.12).

Para Salas (2018) en su tesis titulada *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, cuyas conclusiones fueron: a) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante; b) El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad; c) Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado; d) El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político; e) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre

pueden agregarse nuevas garantías; f) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional); g) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento; h) Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados; i) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad; j) Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso); k) El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario (p.155).

Durán (2019) en su tesis para optar el grado de Magister de derecho con mención de Derecho Público, titulada *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en*

Chile, las conclusiones fueron: a) como primera conclusión consignamos que la afirmación fue efectiva, y en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Debido a la gran cantidad de autores que hacen el contexto de la prueba, en el sistema procesal penal, fue de mucha discusión el tema escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. Es por eso que las propuestas de autores fueron excepciones a la doctrina nacional. Estos autores aportaron concepciones de la pertinencia mucho eficaz, desarrollada y complejas. En el caso del proceso penal, existen diversos manuales, textos que tratan al menos de forma sucinta en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación previsto a la realización del juicio oral; b) como segunda conclusión no podrá ser posible concluir respecto al uso de la expresión, en las relaciones de los años estudiados respecto a la jurisprudencia, ya que no hay una construcción progresiva del concepto por las cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior.

Según la investigación de Salazar (2010) titulada *El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la parroquia rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009*; refiere las conclusiones siguientes: 1) Los factores que intervinieron en la consecución del delito de usurpación han sido los que se detallan a continuación: Desconocimiento de la ley a) Autoritarismo, b) Ambiciones personales, c) Progreso de la parroquia, d) Presión de dirigentes y e) Odio y revanchismo con mestizos. 1. Se ha determinado que las formas de abuso de autoridad y atropellos generados por la apropiación ilegal de bienes inmuebles, han sido las siguientes: a) Maltrato psicológico, b) Sanciones, c) Posesión ilegal de bienes inmuebles, d) Destrucción y alteración de propiedad

privada, e) Violencia y engaño en el despojo de la posesión de los bienes inmuebles
f) Amenazas y presiones.² Se hace imperiosa la necesidad de aplicar la propuesta alternativa de comunicación y orientación legal dirigida a las autoridades y habitantes de la parroquia, ya que todos están conscientes que sería la forma más adecuada para reducir los conflictos, que, de acuerdo a la hipótesis verificada con el método de Chi Cuadrado, los abusos y atropellos disminuirán con las sanciones impuestas a los usurpadores (p. 105).

La investigación de Vargas (2006) titulada *Análisis de la flagrancia en el delito de la usurpación agravada*; refiere las conclusiones en mención: 1) La aplicación de la ley penal debe ser, la última instancia, que utiliza el Estado para castigar la comisión del delito de usurpación agravada; 2) En la flagrancia es evidente el carácter ilícito de la conducta que constituye delito, que no es necesaria la orden de aprehensión emitida por juez competente para detener al delincuente; 3) La comisión del delito de usurpación agravada, limita el ejercicio de los derechos reales del propietario del inmueble usurpado, garantizados por el ordenamiento jurídico guatemalteco: 4) Se tipifica el delito de usurpación agravada, cuando el inmueble pertenezca, en propiedad u otro derecho real, a particulares; al contrario, si pertenece al Estado, podría ser ocupado y posteriormente adquirido en propiedad por medio de la usurpación, regulada en el Código Civil; 1. Establecer la identidad del titular de los derechos reales del inmueble usurpado, es una cuestión prejudicial que convierte la acción penal pública, consecuencia de la comisión del delito de usurpación agravada, en acción pública dependiente de instancia particular. (Vargas, 2006, pp. 81 -84); 2. La flagrancia en el delito de usurpación agravada, surge desde el momento en que los usurpadores son notificados que su conducta constituye el referido ilícito penal; en

consecuencia, sus efectos se retrotraen hasta el día en que inició la ocupación ilegal del inmueble. (Vargas, 2006, pp. 81 -84).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Reátegui (2016) nos conceptualiza al delito:

Como la falta simbólica de una falta de fidelidad referente al derecho, es la amenaza para la correcta integridad dentro de la sociedad, en pocas palabras es la violación de las normas, no solo porque lesiona y pone en peligro los bienes jurídicos, sino que también cuestiona la confianza institucional dentro del sistema. Es por ello que el enfoque del delito es sintomatológico que preocupa la manifestación de hechos punibles. (p. 649)

Villavicencio (2013) nos explica sobre la actividad del delito mencionada en el código penal actual, dándonos un ejemplo nos precisa:

También están descrito en el artículo 11 del Código Penal donde nos expresa que serán delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley. En parte esta descripción del delito no nos indica las características aceptadas para una correcta definición del delito, de todos modos, están implícitas. El código penal del año dos mil cuatro en su articulado once, conserva una idea similar, dando un ejemplo el que mata a otro con un arma de fuego propia. Dicha conducta es reprochable y está tipificado en el tipo penal de homicidio (art. 106 C.P.) de tal forma que a esta descripción le

denominaremos conducta típica, y será contraria al derecho por eso será antijurídica si es que no existiera causas de justificación. Más bien es muy necesario de que tal sujeto de la conducta delictiva sea culpable. Por otro lado, existen algunos autores que señalan que la punibilidad es un elemento adicional del delito. (p. 226)

Para Mir Puig, sostiene que es el delito:

definiéndonos este concepto se aborda desde diversos investigadores jurídicos, como lo son Von Liszt y Beling así, coinciden en definir en el teórico penal como una conducta típica antijurídica y culpable, sosteniendo que es delito la forma de comportarse de los seres humanos con acciones antijurídicas que se configuran en hechos materia de sanción. (Citado en Minjus, 2017, p.75)

Cubas (2017) señala que el delito “es un conjunto de actos jurisdiccionales mediante los cuales los órganos fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinadas formas en la aplicación de la ley penal resuelve los casos singulares concretos”.

Osorio (2015) señala que el delito “es un acto típicamente antijurídico, culpable y adecuado a una figura legal prescrita con anterioridad al hecho conforme a las condiciones objetivas de esta”.

2.2.1.2. Elementos del delito

La presente teoría viene a ser la estructuración de conocimientos, proposiciones ordenadas que proporcionan los conceptos y estudios próximos del Delito como un comportamiento humano. Por lo tanto, la presente teoría nos genera indicio que está en búsqueda de la conceptualización exacta del delito y a la vez tiene que ser evaluada como es debido.

2.2.1.2.1 Tipicidad

Pozo (2011) nos dice respecto a la tipicidad:

Que se trata cuando la acción reúne ciertos requisitos del tipo lega, entonces se dirá q es una acción típica. Nos referimos de tipicidad a la característica de la acción que está de acuerdo al tipo penal, o sea a la acción legislativa del tipo penal se le llamará tipificar (p. 397).

Se entiende como la verificación de ciertos patrones de conducta que se manifiestan contrarias a la ley, por eso los especialistas lo han denominado como tipo penal (Minjus, 2017).

El Tribunal Constitucional en sus fundamentos de derecho, 5.2 establece que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo

que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Expediente N° 2192-2004-AA/TC)

El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho, respecto a la tipicidad concluye que: “Para definir la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que exista identidad del núcleo del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado”. (Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11)

2.2.1.2.2. Antijuricidad

San Martín (2012) señala para que una conducta sea constitutiva de delito, no basta que este regulada o tipificada en la ley penal, sino, sobre todo, debe ser antijurídica. La antijuridicidad es una categoría valorativa de la conducta delictiva.

Minjús (2017) una conducta típica será antijurídica cuando no concorra ninguna causa de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta se entiende que no es antijurídica. Las causales que justifican son normas que se dan alrededor de hechos sancionables.

La Corte Suprema de Justicia en su fundamento, respecto a la antijuricidad concluye: “la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad”. (Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8)

2.2.1.2.3. Culpabilidad

San Martín (2012) señala que la culpabilidad es la formulación de una reprochabilidad del injusto al autor porque esta no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó.

Se realiza un análisis del individuo a fin de determinar si puede o debe responder penalmente por su accionar (Minjús, 2017, p. 43).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Villavicencio (2019) señala que la pena:

Es un mal e involucra sufrimiento, congoja y aflicción a la persona humana. Sin embargo, su aprobación o negación categórica dependerá de si es posible constatar su utilidad en el caso específico, además es la característica más convencional y fundamental del derecho penal que busca identificar dicha utilidad o fin confinado al poder de la pena ya sea la prevención general y especial, sin embargo, faltaría verificar si en realidad se ejecuta o se hace cierta dicha utilidad; si el estado acepta el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello obtiene sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá cogido a los límites preventivos. (p.46)

Minjús (2017) el concepto de pena se entiende como el efecto jurídico de cometer delitos. Estos hechos están normados en nuestra legislación penal, específicamente en el C.P., artículo 28°. En nuestro sistema se consideran penas, la privativa, la restrictiva, la limitativa de libertad y la multa. (p.34)

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

El comentario de Villavicencio (2013) respecto a las clases de pena nos dice:

Que el código penal resalta y acepta algunas clases de pena, una de ellas la privativa de libertad o sea la que es temporal y también se reconoce a la pena máximo de cadena perpetua, también a la limitativa de derechos, refiere a las penas que se pagan con prestación de servicios a nuestra comunidad, se le limita los días de descanso y también se le inhabilita al agresor. Por último, también reconoce a las multas.

Prescrito en el art.28 del código penal las clases de penas está conformado por (04) clases las cuales son:

2.2.1.3.1.2.1 Pena privativa de libertad

Precisada en el artículo 29° del Código Penal mencionándonos que es cuando se sanciona a los que han sido condenados a pagar sus delitos en la institución: la cárcel, en este caso, el que ha sido condenado pierde su derecho al libre tránsito por el tiempo que se le ha impuesto la condena que en su extensión mínima es de dos días, y como máximo toda la vida, es decir, es perpetua. Son de dos clases: puede ser temporal, que va de los dos (02) días hasta los 35 años. En su extremo, está la cadena perpetua, aun cuando esta pueda ser revisable a los 35 años de estar purgando.

2.2.1.3.1.2.2. Penas restrictivas de la libertad

Son aquellas que conservan el libre tránsito, solo imponen algunas le aplican ciertas prohibiciones. Se encuentra regulada en el artículo 30° del Código Penal. Solo restringen el derecho al libre tránsito, y los que han sido condenados no pueden salir del país. Si se trata de ciudadanos, se les puede expatriar o expulsar.

2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derechos

normadas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas formas de sancionar restringen el uso de alguno de los derechos de los ciudadanos en materia civil, económica y política, no pueden hacer uso de su tiempo completo como si estuvieran libres. Podemos identificar tipos como prestar servicios a la comunidad, restricción de algunos días libres y la inhabilitación.

2.2.1.3.1.2.4. Multa

Cuando se sanciona con multa, el condenado es obligado a pagar una suma de dinero de días multa al Estado; esta cifra se deduce del ingreso promedio diario del que ha sido condenado considerando también los ingresos extra y sus gastos personales (Rosas, 2013).

2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación:

El juez toma en consideración los siguientes criterios, que pueden ser, abuso de cargo, capacidad económica, condición profesional, dominio como persona, entre otras (Minjus, 2016).

Bruns, respecto a la determinación judicial de la pena nos dice que “en las sentencias penales se tipifica la conducta del acusado, por medio del juicio subsunción, definiendo si es inocente o culpable. Si el juez concluye como condenatoria tal sentencia, se debe definir el tipo de intensidad de las consecuencias jurídicas que se impondrá al condenado, de tal forma que se deba individualizar la sanción” (Citado por Pozo, 2011, p.161).

2.2.1.3.2. La reparación civil:

2.2.1.3.2.1. Concepto

Beltrán (2011), sostiene:

Que los hechos sancionables que se ocasionan tienen consecuencias penales y civiles que los ciudadanos que infringen las normas de convivencia con conocimiento o sin él, deben restablecer a modo de pago a una situación

anterior antes de haber cometido hechos condenables y normados en nuestra legislación.

Guillermo Bringas señala que: La reparación civil deriva del delito, se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción penalmente relevante. (Citado por García, 2019, p.126)

Asimismo, en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 señala que “ la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal”. (García, p. 1126)

Asimismo, en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema señala “la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal”. (Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 p. 1126)

2.2.1.3.2.2. Los sujetos de la Reparación Civil

2.2.1.3.2.2.1. Los reponsables civiles

García (2019), señala que en virtud a lo establecido en el artículo 1983 del código civil “la responsabilidad civil alcanza solidariamente a todos los responsables del hecho punible como responsables directos, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda realizar quien pague el íntegro de la reparación civil frente a los otros responsables”.

2.2.1.3.2.1.2. El actor civil

Cavero (2019), señala que en virtud a lo establecido en el artículo 98 del código procesal penal “la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado”.

La Corte Suprema nos plasma en su considerando 11 señala contundentemente que: “se puede constituir en actor civil tanto al ofendido por el delito, como al perjudicado por un daño indemnizable”. (Acuerdo Plenario N°5-2011 p.1141)

2.2.1.3.2.3. Criterios para la determinación:

Según Pozo (2001) debe determinarse:

Primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo”. Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro. (p. 439)

2.2.2. El delito contra el patrimonio

2.2.2.1. Concepto

Según Esquivel (2013), establece que:

En los delitos contra el patrimonio se transgrede la protección jurídica del patrimonio, nos estamos refiriendo a los bienes inmuebles prescritos en los derechos reales, el que ocasiona actos como el despojo total o parcial de sus bienes muebles o inmuebles de manera violenta, con amenazas, astucia o

abuso de confianza para desposeerlo de sus propiedades de manera total o parcial del mismo, sin consentimiento del verdadero poseedor.

Siccha (2015) conceptualiza:

El patrimonio en dos sentidos uno genérico y otro material, como el conjunto de obligaciones y bienes ya sean muebles o inmuebles, susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de la tutela penal, constituyen el patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales nos en especial los principales, las posesiones, la propiedad, usufructos, uso y habitación, y también las obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. (p. 948).

2.2.2.2. El delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación.

2.2.2.2.1. Concepto

Siccha (2015) sostiene:

Que, en nuestra normativa jurídica, las conductas que en conjunto conforman el hecho punible denominado "usurpación" aparece redactado en el artículo 202 del Código Penal, el mismo que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N' 30076, publicada el 19 agosto del 2013. considerábamos que para perfeccionarse el delito de usurpación es condición indispensable que la víctima del delito esté en posesión o tenencia del inmueble objeto del delito, Si ello no se acreditaba el delito no aparecía. Asimismo, se sostenía que la forma comisiva de violencia solo debía estar dirigida sobre las personas y no sobre las cosas.

2.2.2.2.1.2. Modalidades

Las Modalidades de los delitos contra el patrimonio estas previstas en el Código Penal, empiezan desde el artículo.185° en adelante.

2.2.2.2.1.2.1. La usurpación

En conformidad con el código penal que define Será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes. (Art. 202, Código Penal.)

2.2.2.2.1.2.2. Tipicidad

Siccha (2015) En primer término:

La principal diferencia entre el delito de usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son muy comunes de ser usurpados. jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble.

2.2.2.2.1.2.3. Sujeto activo

Siccha (2015) advierte para identificar al Agente o sujeto activo:

Las conductas delictivas etiquetadas con el nomen iuris de usurpación, puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso, ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor.

2.2.2.2.2.4. Sujeto pasivo

Salinas (2015) nos manifiesta que para identificar a este:

Se denominará víctima o sujeto pasivo de la acción delictiva en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata, o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, independientemente que esté en efectiva posesión o tenencia del inmueble. Nada se opone a que el sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.

2.2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido

Cabrera (2015) nos da a entender sobre el bien jurídico protegido:

Es el interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo. (p. 1281)

2.2.2.2.2.6. La antijuridicidad

Neyra (2017) define que:

Una vez que sea verificado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad.

2.2.2.2.2.2.7. La Culpabilidad

Siccha (2015) establece que aquí es factible:

Que se presenten supuestos de error de prohibición; esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta, como sería el caso que el agente alterara los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despojara del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa de retirarse de aquel.

2.2.2.2.1.3. Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte

Cabrera (2015) sostiene que para:

Esta hipótesis delictiva se configura cuando el agente con la firme intención de apropiarse, adueñarse o adjudicarse del todo o parte de un inmueble, destruye sus linderos. Esto es, el autor o actor con la finalidad de lograr su objetivo cual es adjudicarse, apoderarse o quedarse con todo o parte de un inmueble, destruye, aniquila, demuele, rompe o derriba la marcación o señal que sirve de lindero del inmueble.

2.2.2.2.1.3.1. El inciso segundo del artículo 202 del Código Penal

El inciso 2, artículo 202 del Código Penal regula como delito la acción de despojar, no obstante, por la misma construcción de la fórmula legislativa se prevén varias conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente para lograr su objetivo, cual es despojar a la víctima total o parcialmente de la posesión o tenencia o del ejercicio de un derecho real de un bien inmueble. Antes de describir el modo de evidenciar las diferentes formas de despojar a otro del todo o parte de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, consideramos necesario explicar qué se entiende por despojo, posesión, tenencia y ejercicio de un derecho real.

Es más, ante las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se venían dando, en los estrados judiciales, al inciso tres, artículo 202' del Código Penal, la Suprema Corte ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: "en este orden de ideas, si lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del artículo doscientos dos del Código Penal son conductas violentas que turben la posesión, el restringido el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no se condeciría con la finalidad de la norma pues permitiría que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbador de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc. Son pretextos de que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas. Consecuentemente, debe entenderse que aún antes de la modificatoria por vía legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal puede ser ejercida tanto contra personas como contra objetos o cosas integrantes del inmueble de modo que

se turbe la posesión del mismo". Doctrina jurisprudencial con la cual estoy plenamente de acuerdo. (Queja N° 60-2007-Arequipa).

2.2.3. El debido proceso

2.2.3.1. Concepto

Para Ramírez (2005) sostiene que:

Es un derecho fundamental el debido proceso, que tiene carácter instrumental, constituye distintas garantías a las personas en el proceso. Se integran la constitución y los sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Estos mecanismos cuentan con un mecanismo de protección teniendo una concreta efectividad. El debido proceso permitirá que el proceso incorpore la aplicación del derecho justo, buscando así la igualdad, procurando la convivencia pacífica de la comunidad que presento su reclamo ante el juzgador.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia precisa que el debido proceso presenta dos características la cual una es de carácter formal y la otra sustancial. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento prestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Exp. N° 0023-2005-PI/TC.)

Sosa (2010) se vincula indisolublemente con las actuaciones procesales con los derechos de los ciudadanos, es decir, la forma de accionar debe respetar y garantizar los derechos y principios en su integridad.

Sánchez, (2018) señala que “la Segunda Guerra Mundial se planteó la relación Constitución y Proceso, derechos fundamentales implican las garantías procesales”

2.2.3.2. Elementos

Los elementos del debido proceso sería los siguientes:

Figuroa (2016) se expone que vendría a ser:

la intervención de un Juez Independiente, constante e idóneo. Como todas las libertades serían ineficaces, pero se les puede reclamar y proteger en proceso, si el individuo no haya ante sí magistrados independientes, honrados y probos. Un magistrado será autónomo cuando actúe al borde de cualquier albedrío o indiscreción y todavía la coacción de los poderes estatales o de sectores particulares.

Figuroa (2016) de otro modo también decimos:

el Juez Debe ser Responsable, ya que su acción tiene grados de compromiso y si actúa de manera equivocada puede conllevar responsabilidades penales, civiles y también administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces (Figuroa, 2016).

Chanamé (2011). define como el:

emplazamiento válido, al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema

legal especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Figuerola, (2016) manifiesta que es:

en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Figuerola, (2016) sostiene diciendo:

Es el derecho a ser oído o derecho a la audiencia, la garantía no concluye con un emplazamiento válido, es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa, sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.3.3. El debido proceso en el marco constitucional

Se encuentra normado en el artículo cuatro (04) del Código Procesal Constitucional y prescribe a la tutela procesal como el respeto al derecho de acceso libre a los órganos jurisdiccionales, a probar su defensa en igualdad de condiciones con sujeción a la Ley y a la legalidad en el proceso penal. (Salinas, 2015)

La segunda sala del tribunal constitucional manifiesta de manera precisa que la fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, en el considerando 3.3.1) señala: “El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal”. (Expediente N° 03433-2013-PA/TC)

Asimismo, hace mención a la sentencia del tribunal constitucional consta de que en el mismo considerando se afirma: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)

El tribunal constitucional en el considerando 3.3.2) concluye que “el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales”. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, fj 7)

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. Concepto

Se entiende como el proceso penal ordinario deudora de la regulación del Código de Procedimientos Penales de 1940 que comprendía la instrucción y el juicio oral. Ahora, habiendo sufrido modificaciones, comprende cinco etapas o fases que se diferencian de la norma constitucional, a saber, estas fases son: la instrucción preliminar, la instrucción judicial, la etapa intermedia, el juicio oral y los medios impugnatorios (Mariños, s.f.).

Pérez y Merino (2015) ambos manifiestan que el Proceso proviene del latín "processus" que puede definirse como avance o desarrollo y Penal también derivada del latín significa fruto evolucionado de "poenalis" que es "relativo a la multa". y que conforma dos partes: El sustantivo "poema", que significa sinónimo de "multa" y el sufijo "al"; que se usa para identificar "relativo a". Bien una vez identificado esto digamos que el proceso es el procedimiento del ámbito jurídico que debe llevarse a cabo y realizarse en un órgano estatal aplicando la ley de carácter penal en un caso concreto y específico. Todo este proceso comprende en tres etapas en la cual es investigar, identificar, y el respectivo eventual castigo de aquellas malas conductas por parte de los sujetos que están plasmadas, tipificadas en un código penal.

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

2.2.5.2.1. Principio de Oralidad

Neyra (2015) señala toda persona debe ser oída prestando todas las garantías por el tribunal competente de manera imparcial e independiente. Este principio a su vez es conexo a otros principios. Asimismo, sostiene que el principio de Oralidad comprende que aquellos que están en una audiencia o intervienen en ella deben de

expresar a viva voz sus pensamientos, oposiciones, manifiestos ,etc. todo esto que se pida como es una pregunta, argumento, permita deberá de ser concretada oralmente, la oralidad es una fundamental característica en un juicio utilizando como medio de comunicación la palabra, las sesiones presentadas en la audiencia deben ser de carácter indiscutible en lo que se refiere que debe haber debate entre los intervinientes todo esto permite un mayor entendimiento en el juicio oral.

2.2.5.2.2. El principio de contradicción

Neyra (2015) señala que las partes hacen valer sus pretensiones mediante el acceso a una jurisdicción. Consiste en el control de la actividad procesal sobre los contendientes que se introducen o constituyen en un objeto penal, este principio rige el proceso que se llevara de manera ordenada como mandando a ambas partes que se lea el folio. Además, este principio trata en la cual los profesionales demostraran la calidad que tienen al formular argumentos así evidenciando la contradicción y debidamente escuchado por ambas partes. En la cual se pondrá en revisión toda prueba ingresada con la finalidad de que todo lo ingresado sirva al juez de tomar una clara y justa decisión.

2.2.5.2.3. El principio de inmediación

La Sala Primera del Tribunal Constitucional define que “el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y

razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (Exp. N.º 0849-2011-HC/TC, FJ 6).

Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones. En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 05-2007-Huaura) y que este Tribunal la hace de recibo, la actuación y la valoración de la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural.

La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas. En este contexto, el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. En este segundo conjunto de supuestos, se encuentra constitucionalmente justificada la variación del valor de la prueba personal otorgada por el juez de primera instancia sobre la base del principio de inmediación, y, por tanto, no sería preciso declarar la inconstitucionalidad del acto procesal que lo contiene. (Exp. N.º 02201-2012-PA/TC)

2.2.5.2.4. El principio de unidad y concentración

Neyra (2015) señala que, en el desarrollo de un juicio continuado, el Juez debe resolver en el menor tiempo posible. también se determinará la unidad y concentración, unidad que se refiere a que todo debe suceder en una sola audiencia si bien hay diferentes sesiones entonces tendrá que ser de una sola unidad esto se debe a que si el juzgador no encuentra medios concretos entonces dará la necesidad de continuar en otro momento con la misma audiencia. Mientras más largo se va haciendo la audiencia más definido quedara la sentencia, si en los indicios que se presentan, se origina otro delito entonces dará lugar a otro indicio en comisión de delito por lo que no se llevara a cabo el debate de ese delito en esa audiencia. Concentración también lo definiremos como la recepción que adquirirá el juez para poder determinar un proceso.

2.2.5.2.5. El principio de publicidad

Neyra (2015) señala que, durante el desarrollo de un juicio, las partes procesales al exponer de manera oral sus posturas o pretensiones, estas pueden ser presenciadas por el público, que puede ser cualquier ciudadano. Se entiende en el deber que tiene el estado de llevar a cabo un juzgamiento transparente, esto es para aquellos sujetos de la nación se pregunten: ¿Con qué pruebas? ¿Por qué? ¿Quienes? etc. realizan un juzgamiento del acusado, el principio de publicidad esta meramente avalada por la constitución P. en su Art. 139 inc. 4.

2.2.5.2.6. Finalidad

La finalidad que persigue el proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger a los inocentes, sancionar la culpa y que los daños causados se reparen. señala que la finalidad de todos estos principios mencionados es de regir el desarrollo

de todo un proceso penal, de lo que se pone en pruebas y la etapa de juzgamiento que se lleven tal y como lo describe la ley para evitar que haya discordancia entre los agentes procesales, y también aquellas otras audiencias como la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación, control de acusación. etc. en conclusión estos son los principios esenciales en un proceso penal y que solamente un proceso genuinamente ya sea oral o público permitan la efectiva justicia que se debe imponer. (Figuroa, p.255)

2.2.6. El proceso penal común:

2.2.6.1. Concepto

Según el Nuevo Código Procesal Penal, se entiende cuando según la norma adjetiva, deba cumplir los requisitos de diligencias preliminares antes de la investigación preparatoria, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral.

La Corte Suprema de Justicia en el acuerdo plenario menciona que:

El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución consagra la garantía de tutela jurisdiccional, que incluye como uno de sus elementos esenciales el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, a través del cauce del ejercicio del poder jurídico de acción, que implica la atribución que tiene toda persona de poder acudir al órgano jurisdiccional para que éste, a través de la prestación del servicio de impartir justicia al que está obligado, resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. En el Proceso Penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal –que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria– corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la fiscalía –que es un deber derecho del Ministerio Público, y en los delitos

privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos solo tiene un derecho de petición, debidamente reglado, de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la noticia criminal”. (Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116).

2.2.6.2. Fases

Loza (2018) nos da una amplia definición acerca de las fases o etapas:

en la primera etapa que es la investigación preparatoria - diligencias preliminares el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. Y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento o acusar.

2.2.6.2.1. La investigación preparatoria: como punto de comienzo tenemos la sub etapa de la investigación preparatoria, tenemos a las diligencias preliminares donde inicia en un momento inicial por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. Luego en la sub etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, veremos los supuestos casos en que se vence el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el

Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la investigación Preparatoria que disponga de conclusión.

2.2.6.2.2. La etapa intermedia, a través del Juez de Investigación preparatoria, involucra el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y los autos de enjuiciamiento. Si los efectos de acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Luego el juez dictara el auto de enjuiciamiento, en el cual además debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer de ser el caso la libertad del imputado. Posteriormente será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

2.2.6.2.3. La etapa de juzgamiento que contiene el juicio oral, público y contradictorio, se valora las pruebas que han sido recepcionadas o admitidas, en esta etapa se producen los alegatos finales y la sentencia del Juez (Oré, 2008).

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y en general todas las intervenciones de quienes participan en ella. Las resoluciones incluyendo la sentencia son dictadas y fundamentadas oralmente quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda. El juez Penal o el presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

2.2.6.3. Los plazos en el proceso penal común

Respecto a los plazos de la investigación preparatoria, se encuentran invocando en la casación 02-2008 La Libertad, donde establece:

Que los plazos de la investigación preparatoria tienen un plazo de 120 días naturales, y pueden ser prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples. Del mismo modo haciendo una diferencia con las diligencias preliminares precisa que a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tiene un plazo muy distinto, y este es de 20 días naturales, y este es el plazo de la norma original sin el perjuicio de que fiscalía pueda fijar un plazo distinto según las características o la complejidad y también las circunstancias de los hechos objetos de investigación. (Neyra, 2015)

Del mismo modo en caso de investigaciones complejas la doctrina dominante establece que:

Ante los casos de investigaciones complejas, que se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la investigación preparatoria. Además, la STC recaída en el exp. N°02748-2010-PHC/TC sobre el particular refirió la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar que no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, porque no es una actividad mecánica, más bien nos referimos a una actividad compleja que necesita de un análisis especial de tal forma que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación. (Neyra, 2015).

Neyra (2015) señala los plazos de la etapa intermedia:

El Fiscal envía al Juez de la investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente Fiscal. Seguidamente el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Una vez vencido este plazo de traslado entonces el Juez citara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales para la audiencia preliminar donde se debatirá los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

El Código Procesal Penal en el artículo 360° numeral |, establece respecto a los plazos de la etapa de juzgamiento, que:

Una vez instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpidas hasta la conclusión. En el caso que no fuera posible realizar el debate en un solo día, se continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión con la sentencia en conformidad con el artículo 397°.

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción

en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos. (Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4)

Asimismo, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende:

El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (STC 06712-2005-PHC/TC)

2.2.7.2. Sistemas de valoración:

Para Arbulú (2015) refiere respecto:

Al sistema de valoración: que la prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. (p, 7).

A) Sistema de valoración tasada

Arbulú (2015) señala que “el legislador establece las pruebas en conjunto para establecer una convicción, el Juez es quien determina a través de su valoración como operador de la justicia”. (p. 12)

B) Sistema de libre convicción

Conocido en la época romana que recién se fue desarrollando y teniendo importancia en la revolución francesa. el sistema de libre apreciación encontraremos controversias en la cual menciona el libre convencimiento del juez y por ello esto no significa que traerá una consecuencia arbitraria en la toma de justicia. aquí mencionemos a la íntima convicción se refiere aquí el juez es libre de convencerse según su criterio el de como calificar o entender los medios de prueba, digamos que este sistema es demasiado flexible y da como finalidad y resultado una gran incertidumbre ya que deja al juez de libre facultad de dar un fallo como él lo indique mediante su conciencia. (Arbulú, 2015)

2.2.7.3. Principios aplicables

2.2.7.3.1. Principio de unidad de la prueba

Devis señala “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien le aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (Citado por Reyna, 2010)

2.2.7.3.2. Principio de comunidad de la prueba

Martin, (2014) afirma que

El principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o

incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado es decir de una vez aportada Las pruebas este ya no pertenece a quien lo promovió.

2.2.7.3.3. Principio de contradicción de la prueba

Martín (2014) señala que el derecho de contradicción probatoria en la fase de juicio oral se convierte en la oportunidad para el procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra. Se produce por el interés particular que tienen las partes durante el proceso para validar sus pretensiones.

2.2.7.3.4. Principio de ineficacia de la prueba ilícita

Martín (2014) señala que este principio tiene su base en el principio de legalidad, que rige a toda la actividad procesal. Es por ello, que la acuda procesal como tal, debe regirse por la legalidad. Cabe resaltar, que en un principio todos los medios de prueba son admisibles en todos los procesos las pruebas una vez admitidas, el juez selecciona las que son viables para el proceso y deshecha las pruebas por considerarlas como prohibidas.

2.2.7.3.5. Principio de inmediación de la prueba

Martín (2014) el principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia, y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, además de continua. Si el juez se ausenta, o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho.

2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.7.4.1. Documentales.

2.2.7.4.1.1 Concepto

Arbulu (2015) nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica art 191° podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

Arbulu (2015) Nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica art 191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

2.2.7.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso

A) Copia certificada de la escritura pública de compraventa 374 de fecha 14 de marzo del año 2001, donde se acredita que se otorgó a los esposos a favor de los agraviados, ante el notario, así como en la minuta N°341 inserta a esta escritura pública, en la que se señala el inmueble materia de compraventa denominado “Acovichay Bajo”, sus medidas perimétricas y colindancias, de 417.94 m², habiendo adquirido a su vez los vendedores el 11 de setiembre del año 2000 ante la notaria Jácome, estableciendo que la venta es ad corpus, cuyo precio asciende a \$/. 2,500.00 dólares americanos (S/. 8,750.00 soles). Con el que se acreditaría la propiedad de los agraviados respecto del predio en litigio.

B) Testimonio en copia certificada de la escritura de compraventa de fecha 11 de setiembre del año 2000; donde se acredita que ante el notario se señalan las medidas y colindancias que en el anterior documento se aclara que el otorgante es propietario del bien, ya que lo adquirió como herencia de su difunta madre; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

C) Acta de constatación fiscal de fecha 26 de julio del 2016, donde se acredita el momento en que se levanto dicho acta en el lugar de los hechos, en merito de la denuncia presentada por el agraviado donde se verifico la existencia de una área de excavación de 7.50 m.l. por el frontis, 12.50 m.l hacia el fondo con trabajos de limpieza para una aparente construcción, observándose en la parte posterior de área libre con construcción de pircas de data antigua; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

D) Copias certificadas de las Declaraciones Juradas de Autoavalúos y recibos de caja efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de I; donde se acredita que con fechas 31 de mayo de 2016, 16 de junio del año 2015, 19 de junio del año 2014 y 16 de mayo del año 2014, los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

E) Original del Oficio N° 2487-2016 de fecha 24 de agosto de 2016 , así como el oficio n° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016; donde se acredita que el agraviado no cuentan con suministro eléctrico, vale decir, no cuenta con servicio de energía eléctrica.

f) Original del Informe N° 508-2016-MDI-GDUYR/SGPYC/HU; donde se acredita que que el acusado presentó con fecha 04 de agosto de 2016 una solicitud

para la autorización de construcción de un muro mediante expediente administrativo N° 12810-2016.

G) Informe Administrativo N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV; donde se acredita que el mismo día 02 de agosto de 2016 notificaron al acusado la papeleta de infracción N° 000351 por haber efectuado construcciones sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica.

H) Copia Certificada de los boletos de viaje n° 023710 de Yungay Express y N° 012346 de La Empresa de Transportes El Huaralino; donde se acredita que el no estuvo en esta ciudad de Huaraz el día de los hechos, sino hasta la mañana del día 26 de julio de 2016.

I) Ficha Registral N° 00000195 (Partida N° 02014853), sobre inscripción de testamento y escritura pública de testamento; donde se acredita que en principio de que existe un testamento con respecto a varios predios, en el que se hace referencia a una casa ubicada en el sector Acovichay.

2.2.7.4.2. Declaración de parte

2.2.7.4.2.1. Concepto:

Arbulú (2015) respecto a la declaración de partes nos dice que se procede a invitar a las partes a exponer sus hechos atribuidos, como defensa propia indicando cuales fueron los actos de investigación con las pruebas necesarias, de tal forma que puedan ser aplicadas a su favor. Estas declaraciones terminaran con una lectura y firma con el acta de los participantes (p. 46).

2.2.7.4.2.2. Declaraciones de partes que se actuaron en el proceso

A) Declaración de B.B.A, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que tiene 26 años radicando en la ciudad de Huaraz, llegó a la ciudad de Huaraz por problemas sentimentales el año 1996, radicó acá porque tenía un hermano en Huaraz que se dedicaba al comercio; que conoció a la señora R.Y.Á.T después de 4 años, conviviendo en diferentes lugares, siendo el último lugar en Mariano Melgar-Independencia-Huaraz, en casa alquilada, no teniendo casa propia, fueron convivientes por 8 años y medio; que conoce a C.A.Q. y L.E.G.M porque eran comerciantes del mercado ambulatorio y se dedicaba a la venta de locería y bazar, en tanto que los referidos vendía zapatillas.

B) Declaración de R.Y.A.T., quien al ser examinada por el representante del Ministerio Publico, refirió que vive en Huaraz hace muchos años, se dedica a la venta de especerías, en su tienda ubicada en el Jr. Juan de La Cruz Romero, que el agraviado Belaunde fue su ex conviviente, durante 8 años, aproximadamente de 1996 a 2003, durante el tiempo de convivencia vivieron en casa alquilada, primero por el Jr. Daniel Villaizán, después por el pasaje San Martin, el señor Belaunde también se dedicaba al comercio vendiendo pollo y abarrotes, no llegaron a tener hijos, durante ese tiempo compraron un terreno en el 2001, por el camino a Willcahuain, de los señores C. y L.

C) Declaración de S.M.A.C, (Perito dactiloscópico), quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es efectivo policial en actividad, tiene una especialidad en la rama de criminalística como perito dactiloscópico, cuya función es identificar fehacientemente la identidad de las personas por medio de las impresiones dactilares, este procedimiento es de acuerdo al requerimiento de las fiscalías o

juzgados, pudiendo ser para control de identidad o para comparar u homologar de presuntas alteraciones o adulteración de impresiones

D) Declaración de J.E.J.A. (perito grafotécnico), quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que actualmente está brindando sus servicios en la Policía Nacional, es perito grafotécnico desde el año 1993, señaló que reconoce el contenido y su firma por haberlo elaborado, el documento incriminado fue la minuta 3441, escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926, y la escritura pública 1859, a fin de determinar la autenticidad de firma de E.M.J.B. y P.M.M.A., cuyas conclusiones fueron que la firma atribuida a E.M.J.B. no proviene del puño gráfico del titular E.M.J.B., por lo que serían falsificadas; así mismo, las firmas atribuidas a P.M.M.A. no proviene de su puño gráfico, por lo que serían falsificadas, basado en métodos, analíticos, descriptivo y comparativo para analiza las muestras incriminadas y las de comparación.

2.2.7.4.3. Declaración de testigos

2.2.7.4.3.1. Concepto

Arbulú (2015) Se define como la obligación de declaración de los testigos asistiendo a un juicio cuando lo requiera un tribunal:

Refiriendo que la doctrina hace reconocimiento a cuatro tipos de testigos que brindan sus declaraciones, a) directos o presenciales que son aquellos que presenciaron de manera directa los hechos; b) indirectos o de referencia que viene a ser personas que informan datos que fueron proporcionados por otras personas; c) de conducta que viene a ser los que aportan comportamiento de juicio sobre el comportamiento del imputado y por ultimo; d) instrumentales

que son aquellos que llegan acudir al proceso judicial para que den fe de algún documento existente (p. 53).

2.2.7.4.3.2. Declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso

A). Declaración del testigo M. H. C. de fecha 15 de noviembre del 2017 mediante el cual se acredita que, vive por Acovichay Alto hace 17 años juntamente con toda su familia, es decir 4 hijos, esposo, yernos, nueras, sobrinas (15 persona), no sabe claramente cuál es el área de su terreno, el cual lo adquirido del señor E.J.B., a quien lo conoció en su negocio de restaurante, y fue dicha persona quien le ofreció vender su terreno, siendo sus colindantes el señor Belaunde por la derecha desde el 2002 aproximadamente, el señor J.B y era su colindante aproximadamente hasta el 2001.

B) Declaración del testigo R.W.M.C. de fecha 22 de diciembre del 2017, quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que se dedica a la venta y comercio de pollo en el mercado central de Huaraz, que conoce al señor B. como vecino del negocio hace 10 años, no sabe dónde vive actualmente, tampoco si tiene casa propia; que conversaba muy poco de problemas personales con el señor B.. Al ser interrogado por el juez, señaló que no participó en ninguna compraventa que habría realizado el señor B., precisando que cuando estaba caminando por el Jr. Sucre, unas personas le preguntaron por el señor B., lo único que hizo fue llamarlo porque pensó que era para la venta de pollo, luego hablaban con el señor Belaunde y al parecer hablaban sobre algún terreno.

C) Declaración del testigo W.Z.A.H, de fecha 02 de enero del 2018; quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público señaló que vive en Acovichay, no conoce a B.B.A., sí conoce a E.J.J.M. porque son del barrio, han nacido y han

crecido allí, vivían a cinco casas de la suya, así mismo conoció a su papá, esto es, al señor E.J., quien llegó a tener una primera familia donde tiene 4 hijos hasta que se separaron, por ello sus hijos mayores se quedaron y los menores se fueron con su mamá, luego llegó a tener una segunda familia con la que tuvo 3 hijos, viviendo todos en la misma casa.

D) Declaración del testigo J.M.M.P. de fecha 22 de enero del 2018, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que vive en Acovichay Alto hace aproximadamente 20 años, que no conoce al señor Edgar Jesús Javiel Matos, ni al señor E.M.J.B., conoce a B.B.A. hace muchos años porque vivía por esa zona (carretera a Willcahuain), constantemente lo veía por ahí llegaba y salía, así como en la actividad de venta de pollos, ya que le compraba el producto; su casa estaba a unos 200 metros más arriba y esporádicamente se veían; creía que el señor Belaunde vivía allí porque le dijo que se había comprado su terreno; esa casa era de adobe de dos pisos.

E) Declaración del testigo E.H.D.A. de fecha 13 de febrero del 2018, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay Bajo desde 1945, conoce a la familia J.M. por medio de sus abuelos que decían ser su familia, que conoce a los familiares del joven Edgar, como por ejemplo su bisabuelo M.B., su abuelita V.B. y a su papá E.J., los conoce porque allí ha crecido al igual que los que ahora están en la casa; la casa un tiempo estuvo abandonado, los chicos (acusado y sus hermanos) llegaban porque al fondo tenían más terrenos, ellos eran los únicos que ingresaban al terreno

F) Declaración del testigo I.O.J.V. de fecha 24 de febrero del 2018, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, refirió que vive en Acovichay desde

1978 en que se comprometió con su esposo, la distancia de su casa con respecto a la casa del señor J.M. es de una cuadra (5 a 6 casas más arriba), conoce a los señores J.M. porque los veía andar desde que eran niños, su padre de ellos es E.J.B.; ellos cuando eran pequeños vivían allí, ya cuando eran jóvenes se fueron quedando la casa abandonada lleno de basura, puerta vieja, ventanas rotas; nadie más ha ingresado a esa casa, solamente los muchachos; dicha casa era con puerta de madera, con pared de adobe, con techo de tejas que estaba por caerse; que nunca vio al señor B.B.A. ingresar al predio.

G) Declaración del testigo P.N.A.H. de fecha 30 de febrero del 2018, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay desde 1974, conoce al señor E.J. porque son del barrio y han vivido toda su infancia, siendo casi de la misma edad, al igual que con sus hermanos H y G, compartiendo hasta ahora su amistad, el señor E.J. vivía frente a la iglesia, su persona vivía a cinco o seis casas de allí, ya cuando se comprometió se fue a vivir al pasaje Santa Beatriz que también está a cinco casas de ellos.

H) Declaración del testigo J.O.R.R. de fecha 7 de marzo del 2018, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive a tres casas del inmueble materia de litigio, vive allí desde la edad de 24 años, conoce al señor E.G. por dos ocasiones, como dirigente de agua potable de Acovichay, también conoce al señor E.M. porque ha sido teniente gobernador de la zona; cuando E (padre del acusado) vivía ahí lo tenía la casa mantenido, pero cuando se fue empezó a deteriorarse porque los hijos también se fueron a otro lugar, había ocasiones en que el señor E.J. acudía para arreglar la casa, la que era de adobe con puerta de madera y techo de teja, la puerta era de color marrón.

I) Declaración del testigo E.J.C.S. de fecha 14 de marzo del 2018, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en el barrio de Acovichay desde su nacimiento, conoce a los señores J.M. desde que era pequeño porque son sus vecinos y vive a una cuadra o cinco casas de distancia; el inmueble materia de litigio está al frente de lo que ahora es la capilla, era una casa de adobe de dos pisos, allí iban a ver televisión, actualmente es de material noble de tres pisos, a esa casa solo ingresaba el señor Edmundo con sus hijos quienes después se fueron por motivos de trabajo, no conociendo a terceras personas que hayan ingresado a la casa.

2.2.7.4.4. Pericia

2.2.7.4.4.1. Concepto

Arbulú (2015) describe que la pericia:

Es la comprobación de pruebas, de los hechos cuyo entendimiento requiere conocimientos especiales por la cual se acude a un perito, siendo así que la prueba pericial viene a ser una actividad que es desarrollada en virtud del encargo judicial por personas calificadas y que es independiente de cada uno de las partes y del juez del proceso, mediante la cual el mediante sus conocimientos dará al juez argumentos o razones (P. 67).

Siccha (2015) advierte:

Que el juez competente realizara el nombramiento de estos peritos, en la investigación preparatoria el fiscal y el juez en casos de que haya prueba anticipada, seguidamente se escogen a peritos especializados mediante su capacidad con la cual tendrá la obligación de ejercer el cargo presentando

juramento de honor para que desempeñe con verdad y con diligencia mediante sus conocimientos hallando así la conexión que tiene las pruebas con la vedad (P.69).

2.2.7.4.4.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso

A) El informe Pericial de parte N° 01-2017-CAAR de fecha 16 de agosto de 2017 (Perito dactiloscópico), quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es efectivo policial en actividad, tiene una especialidad en la rama de criminalística como perito dactiloscópico, cuya función es identificar fehacientemente la identidad de las personas por medio de las impresiones dactilares, este procedimiento es de acuerdo al requerimiento de las fiscalías o juzgados, pudiendo ser para control de identidad o para comparar u homologar de presuntas alteraciones o adulteración de impresiones.

B) EL informe Pericial de Grafotecnia N° 125/2017 de J.E.J.J.A. (perito grafotécnico), quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que actualmente está brindando sus servicios en la Policía Nacional, es perito grafotécnico desde el año 1993, teniendo 5 años de experiencia, no teniendo ningún tipo de cuestionamiento a la fecha; al habersele puesto a la vista el, de fecha 14 de agosto de 2017.

C) El informe Pericial N° 081/2017 de S.M.A.C., (Perito dactiloscópico); quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es efectivo policial en actividad, tiene una especialidad en la rama de criminalística como perito dactiloscópico, cuya función es identificar fehacientemente la identidad de las

personas por medio de las impresiones dactilares, este procedimiento es de acuerdo al requerimiento de las fiscalías o juzgados, pudiendo ser para control de identidad o para comparar u homologar de presuntas alteraciones o adulteración de impresiones; en cuanto a la homologación dactiloscópica, consiste que, una vez se tenga la muestra dubitada, se requiere las muestras de comparación de los presuntos autores para hacer la homologación respectiva.

D) El Informe Pericial de Grafotecnia N° 125/2017 de .E.J.A. (perito grafotécnico); quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que actualmente está brindando sus servicios en la Policía Nacional, es perito grafotécnico desde el año 1993, teniendo 5 años de experiencia, no teniendo ningún tipo de cuestionamiento a la fecha

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Pérez y Merino (2014) señalan que “la es el fallo o la decisión que es emitida por una autoridad judicial, en este caso se le conoce como operadores jurídicos”.

Águila (2010) señala que las resoluciones judiciales “son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste”. Asimismo, se dirá que las resoluciones judiciales, son aquellos documentos emitidos por los órganos que administran justicia para un caso en concreto llevados a su despacho para ser resueltos dentro de los parámetros legales.

El tribunal Supremo de la Sala Penal Permanente respecto a las Resoluciones judiciales en sus fundamentos afirma que “la motivación de las resoluciones

judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental, cuyo texto es el siguiente: Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicha Norma Constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Interprete de la norma fundamental y de este Supremo Tribunal. De allí que se puede afirmar tomando la definición del tribunal constitucional que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y, en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso. Esto abre una gama de posibles definiciones en la motivación que también han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por

las partes. Naturalmente esa incongruencia que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones impugnatorias que plantean las partes en un recurso, ese es el caso que nos ocupa. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental. Precedente Vinculante. (CAS. N° 201-2014-ICA (SPP), fj. 8.)

2.2.8.2. Clases

En virtud a los establecido en el código civil, existen 3 tipos de resoluciones y son las siguientes:

2.2.8.2.1. Decretos

Águila (2010) señala que los decretos Son aquellas resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto.

2.2.8.2.2. Auto

Águila (2010) refiere que los autos:

Son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive, asimismo, mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, denegatorio de los

medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares.

2.2.8.2.3. Sentencia

Águila (2010) señala que en la sentencia se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Por medio del Código Penal (2019) en su artículo 121° inciso 3 menciona que mediante una sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, declarando el derecho a ambas partes. La sentencia es una resolución judicial con contenido muy bien fundamentado y decisorio donde se pone fin a un proceso o instancia, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal, fundado o infundado el recurso y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda improcedente.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

El derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía (Torres, Palma, Marchena y Molina, 2017).

Ledesma (2015) nos aclara acerca que:

Se debe respetar e indicar de forma correcta el lugar y fecha, el tiempo, y que estén dentro del plazo establecido, tales exigencias son importantes. El

segundo artículo nos precisa que debemos mantener el mismo orden correspondiente del expediente o cuaderno. Estos temas son importantes para un correcto proceso. Por ello cuenta con una estructura tripartita, una es la parte expositiva, también tenemos a la parte considerativa, y por último la parte resolutive. Se considera con una palabra peculiar para cada parte, los vistos que hace referencia a la parte expositiva, donde veremos el estado del proceso. La parte considerativa es cuando se analizara el problema, y por último la parte Resolutive es cuando el juez toma la decisión y se resuelve el caso.

2.2.8.4. Criterios para elaboración de las resoluciones

León (2010) sostiene que normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación.

León (2010) explica cada uno de los criterios para elaborar una resolución bien argumentada:

A) Orden: Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del

mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

B) Claridad: Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros

lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

C) Fortaleza: Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

D) Suficiencia: Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las

razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

E) Coherencia: Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

F) Diagramación: Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.8.5.1. Concepto

León (2017) señala que la claridad de las resoluciones consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el

lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (p, 19)

2.2.8.5.2. El derecho a comprender

León (2017) de manera precisa y clara afirma que viene hacer:

La transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que los juzgados emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos. El lenguaje que aplican los jueces debe ser entendible para la sociedad, que son los partícipes de todo delito, ya sea como sujeto pasivo o sujeto activo, de la misma forma en las

sentencias, resoluciones, decretos debe ser legible y accesible en conocimiento para los ciudadanos.

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica: “las implicancias que traerá al desarrollo del proceso una inadecuada calificación de la tipicidad sugerida en la denuncia, al dictarse el auto apertorio de instrucción son igualmente varias y sucesivas” (Revilla, 2009, p. 197)

Caracterización: “Descripción, formulación, justificación y delimitación del problema de investigación que se ha previamente identificado” (Schwarz, 2018, p. 04).

Congruencia: El principio de congruencia rige toda sentencia consiste en que la congruencia debe efectuarse vinculadas con la demanda y la contestación expuestas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Distrito Judicial: Un distrito judicial se entiende como la subdivisión territorial dentro del Perú cuya consecuencia se direcciona a una organización que tiene el poder judicial. Todos los distritos judiciales están direccionados a un ente superior. Así, en el Perú, existe el número de 34 distritos judiciales. Uno de ellos es el distrito judicial de Ancash.

Doctrina: Se entiende como doctrina jurídica a un conjunto de pensamientos y teorizaciones que explican mediante análisis la interpretación del argumento dichas normas legales.

Ejecutoria: Según Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. (2014), citando a Couture nos dice sobre la ejecutoria, que es la resolución judicial que adquirió autoridad por la cosa juzgada. De tal forma que tiene una fuerza de eficacia que permitirá la ejecución judicial.

Evidenciar: define que “evidenciar proviene del verbo evidencia, que trata de hacer patente con manifestación de lo cierto de algo, probado y demostrado que no su suficiente con decir que es cierto, más que eso debe ser muy claro”. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. (2014)

Hechos: Pérez y Gardey (2009), definen al hecho como lo que ha ocurrido, es decir, las acciones, por la cual se lleva a cabo una controversia.

Idóneo: Según el Diccionario de ciencias políticas, nos dice sobre la idoneidad, que es la capacidad para tal desempeño de los cargos o funciones, mientras que hablando en sentido jurídico se refiere a estar capacitado para emitir su propia opinión sobre cualquier tema en especial (Ossorio, p.469).

Juzgado: Es el tribunal donde la única persona es el juez, también se considera como algún territorio que tiene como jurisdicción donde el juez ejerce toda su función (Ossorio, p.533).

Pertinencia: La RAE nos dice sobre la pertinencia que es la oportunidad o procedencia de tal diligencia o decisión y actuación procesal (Diccionario Español Jurídico).

Sala superior: La RAE, nos dice que son las salas o cortes superiores de justicia, en nuestro Perú se refiere al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrara bajo la autoridad de la corte suprema de la Republica,

por eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales (Diccionario Español Jurídico).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el Delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, fijado en el expediente N° 01950 – 2016 – 37 – 0201 – JR – PE – 02; del 2° Juzgado Penal Unipersonal – Huaraz – Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019 - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de los términos de los plazos; aplicación de la claridad en las resoluciones; ejecución del mismo proceso detallado las partes controvertidas estipulados y las pretensiones abordadas, así como la capacidad referente a la apreciación jurídicamente de los hechos reales lo cual sea sustentados en el debido proceso y a la vez sea sentenciado en el debido proceso como materia investigación y análisis.*

IV. METODOLOGÍA

La investigación es cuantitativa – cualitativo (Mixto). **Cuantitativo.** “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández 2010).

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación

de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En mi informe de investigación, la variable en investigación nos muestra múltiples indicadores en la que nos muestra en forma patente que puede mostrar con certeza en todas las etapas en proceso.

A mi entender se refiere a las diversas investigaciones acercándose y examinando diferentes contextos poco estudiadas.; Como por ejemplo la aclaración y la observación en la literatura manifestando además poca capacidad de investigación a la singularidad del tema de indagación con el afán de indagar las nuevas posturas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Se refiere a toda indagación en la cual se describe las particularidades del fin u objeto de estudio; en otra forma de decir, el propósito del investigador, refiere a descifrar el fenómeno; lo cual se basa en la exploración de las particularidades específicas. Entre tanto de búsqueda de informes respecto a la variable y los demás componentes, Sale a relucir de modo autosuficiente y grupal, (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En mi informe la cual estoy investigando la parte descriptiva, se podrá demostraren las etapas siguientes: 1) En la selección de la unidad de análisis que se encuentra en el (Expediente judicial, puesto que será elegido de tomando en cuenta el perfil que sugiere en la línea de indagación: **proceso penal**, Es cuando concluye en sentencia, con la actuación de las partes, con la injerencia pequeña de ambos órganos jurisdiccionales) y 2) Durante la recopilación y análisis de datos, que están dirigidos por los objetivos específicos.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Se refiere al prodigio que se estudia estableciéndose el manifestó en su en su entorno natural; entre tanto, las notas se verán reflejadas en el avance natural de los eventos, impropio al deseo ajeno del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Se refiere a la organización y la recopilación de información comprendiendo al fenómeno de comprender un fenómeno que ocurrió en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Es referida a la recolección de datos para establecer la información de la variable, deriva de del fenómeno de la interpretación que posea la coyuntura específica de la evolución de la era. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el siguiente análisis, no se halla ninguna manipulación de la variable; antes bien, las diferentes técnicas de la visualización y estudio del contenido se atribuye al fenómeno en la circunstancia normal, como se presentó en la veracidad. Así mismo la información fue recopilada del entorno natural. Se encuentran registrados (expediente judicial) conteniendo el objeto de estudio (proceso judicial).

Por los motivos versados, el análisis será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p. 69).

La justificación de la selección de la unidad de análisis se pudo ejecutar con el muestreo no pirobalística que Arias 1999) refiere “es la selección de los elementos

con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En adaptación de lo que sugiere por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 01950 – 2016 – 37 – 0201 – JR – PE – 02; del 2° Juzgado Penal Unipersonal – Huaraz – Distrito Judicial de Ancash, al delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, con la interrelación de las partes, finalizado por el veredicto y con la mínima intervención de dos órganos jurisdiccionales, acreditando las sentencias por lo cual se puede asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En relación a la variable:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006, p. 64).

En la indagación refiere, a la variable en mención se refiere a las: particularidades del desarrollo penal por el delito contra el patrimonio mencionados en la modalidad de usurpación.

Respecto a los indicadores de la variable:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, 2006, p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

En el **cuadro N° 1** se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recopilación de información se atribuirán diferentes técnicas de la visualización: punto de partida de la epistemología, contemplación detenida y ordenada, y *el estudio del contenido* (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

4.5. Plan de Análisis

Las dos técnicas se atribuyen en diversas etapas en diferentes etapas de la preparación del estudio: en la exploración y la breve descripción de la realidad problemática. Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01950 – 2016 – 37 – 0201 – JR – PE – 02, DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ - 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Usurpación , Expediente N° 01950 – 2016 – 37 – 0201 – JR – PE – 02, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2019?	Determinar las características del proceso sobre Usurpación , Expediente N° 01950 – 2016 – 37 – 0201 – JR – PE – 02, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2019	El proceso judicial sobre el delito de Usurpación , Expediente N° 01950 – 2016 – 37 – 0201 – JR – PE – 02; del 2° Juzgado Penal Unipersonal – Huaraz – Distrito Judicial de Ancash – Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados.

5.1.1. El cumplimiento de los plazos.

Los plazos según los resultados obtenidos del expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 fueron los siguientes:

a) Respecto a la etapa de investigación preparatoria: El artículo 342° numeral 1 del Código Procesal Penal, establece el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, y por causas justificadas y se puede prorrogar por sesenta días naturales, y respecto a nuestro proceso en estudio, la investigación preparatoria de nuestro proceso inicia el 16 de julio del 2016, y por tratarse un caso complejo fiscalía presentó un escrito de disposición de prórroga de investigación preparatoria de fecha 15 de enero del 2017, y culminó con la formalización de investigación preparatoria de fecha 06 de julio del 2017, y por ende, se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

b) Respecto a la etapa intermedia: El artículo 344° numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la etapa intermedia es de quince días conforme lo descrito en el artículo 343° numeral 1, siempre que existan bases suficientes para tal, y en el caso que sea prudente un sobreseimiento de la causa, y en casos complejos de crimen organizado el fiscal decide en el plazo de treinta días bajo responsabilidad; y respecto a nuestro proceso en estudio, la etapa intermedia inició con la disposición de culminación de investigación preparatoria de fecha 11 de diciembre del 2017 y culminó con la citación a juicio oral de fecha 20 de septiembre del 2018, por ende, se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

c) Respeto a la etapa de juzgamiento: El artículo 360° numeral 1, del Código Procesal Penal, establece que, una vez instalada la audiencia, se continuara en sesiones continuadas e interrumpidas hasta el momento de su conclusión. Si no fuera posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión con una sentencia tal como señala el artículo 397°, ahora respecto a nuestro proceso en estudio, la etapa de juzgamiento inició el 15 de septiembre del 2018; y culminó con la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre del 2018, por ende, se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

d) Respeto a la etapa impugnatoria: En el artículo 414° numeral 1, inciso a, del Código Procesal Penal, establece que los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios, salvo disposición legal distinta es de diez días para el recurso de casación; ahora respecto a nuestro proceso en estudio la etapa impugnatoria inició con el recurso de casación extraordinario de fecha 04 de febrero del 2019, y culminó con la resolución N° 33 del cinco de marzo del 2019 que declara inadmisibile tal recurso de casación; por ende, se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

5.1.2. La claridad de las resoluciones.

El resultado de las resoluciones obtenidos del expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 fueron los siguientes:

a) Auto que declara fundada reposición: Resolución N° 18 de fecha 13 de agosto del 2018; que resuelve declarar fundado el recurso de reposición solicitado por el abogado de la defensa, dejando sin efecto la resolución N° 17 decreto, y reponiéndolo a la causa conforme a su estado, teniendo por apersonado a esta

instancia al letrado que suscribe al escrito pueda proveer y señalar su domicilio procesal correspondiente; de tal forma que se cumple con la claridad de las resoluciones.

b) Auto que concede apelación: Resolución N° 19 de fecha 23 de agosto del 2018; que resuelve concédase con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la defensa, contra la sentencia que contiene la resolución N°14 en el extremo que se le condena al mencionado sentenciado, en consecuencia, estando a la apelación concedida se elevará los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención. De tal forma que se cumple con la claridad de las resoluciones; de tal forma que se cumple con la claridad de las resoluciones.

c) Sentencia de Primera Instancia: Resolución N° 14, de 17 de julio del 2018; donde resuelve condenar al acusado como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación previsto y sancionado en el artículo 202° del Código Penal; imponiendo al acusado dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta, no variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa, no incurrir en otros hechos delictivos o de similar naturaleza, comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades registrando su control biométrico respectivo, y respetar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil monto fijado de tres mil soles en el plazo de seis meses. De tal forma que se cumple con la claridad de las resoluciones; de tal forma que se cumple con la claridad de las resoluciones.

d) Sentencia de Vista: Resolución N° 27 de fecha 27 de diciembre del 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del

sentenciado, contra la sentencia contenida en la resolución N°14; confirmando la propia resolución la sentencia que falla, condenando al acusado, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° del Código Penal, imponiendo así al acusado dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta, salvo la excluida por esta sentencia de vista, y el pago de reparación civil y todo lo que contiene. De tal forma que se cumple con la claridad de las resoluciones; de tal forma que se cumple con la claridad de las resoluciones.

5.1.3. La aplicación al derecho del debido proceso.

El resultado del derecho al debido proceso obtenidos del expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 fueron los siguientes:

a) Se aplicó **el principio de inmutabilidad**, en este proceso de estudio, en la oralización de documentos de la parte acusada, respecto a los exámenes de perito, donde hace referencia que con el transcurrir del tiempo solo crece de volumen, es perenne y es variable, lo que nos diferencia de una persona a otra, siendo su confiabilidad a un 100 %; aplicando así el debido proceso.

b) Se aplicó **el principio de inocencia**, en este proceso de estudio, en el fundamento primero, 1.2. donde hace referencia que este principio es la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente; aplicando así el debido proceso.

c) Se aplicó **el principio de inmediación**, en este proceso de estudio, en el fundamento primero, 1.3, donde hace referencia que permite la apreciación directa

que hace el Juez respecto del testigo interrogado ya que contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros; aplicando así el debido proceso.

d) Se aplicó el principio de publicidad y concentración, en este proceso de estudio, en el tercer fundamento de análisis valorativo de los hechos materia de juzgamiento, donde hace referencia que se respetó este principio por lo que se hace un análisis valorativo, y no solo con el principio de publicidad si no también con el principio de inmediación, concentración, oralidad, contradicción e igualdad de armas; aplicando así el debido proceso.

e) Se aplicó el principio de objetividad, en este proceso de estudio, en el tercer fundamento de análisis valorativo de los hechos materia de juzgamiento, donde hace referencia que cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral; aplicando así el debido proceso.

f) Se aplicó el principio de ultima ratio del derecho penal, en este proceso de estudio, en las pretensiones impugnatorias; donde hace referencia que en el presente caso de estudio, el hecho materia de imputación en el accionar de mi patrocinado no se evidencia dolo alguno para que se configure el delito de usurpación, es decir existe notoria evidencia de la inexistencia del dolo, y que debería aplicarse otra medida antes del derecho penal; aplicando así el debido proceso.

g) Se aplicó el principio de responsabilidad, en este proceso de estudio, en las consideraciones previas, donde hace referencia que La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término

actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; aplicando así el debido proceso.

h) Se aplicó el principio de presunción de inocencia, en este proceso de estudio, en las consideraciones previas, donde hace referencia que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad por ende, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado; aplicando así el debido proceso.

i) Se aplicó el principio de limitación o taxatividad, en este proceso de estudio, en las consideraciones previas, donde hace referencia que solo podrá resolver la materia impugnada. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación; aplicando así el debido proceso.

j) Se aplicó el principio de congruencia recursal, y el principio de igualdad procesal, en este proceso de estudio, en las consideraciones previas, donde hace referencia que no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia lo que no ha ocurrido en el caso de autos; aplicando así el debido proceso.

k) Se aplicó el principio de ser juzgado por un juez imparcial, en este proceso de estudi, en las consideraciones previas, donde hace referencia que no es de recibo por el colegiado, consecuentemente debe ser desestimado este extremo de la pretensión; refiere que los requerimientos que no ameriten un pronunciamiento y que sirven para dar impulso al proceso, deben esta plasmadas en decretos de mero trámite; aplicando así el debido proceso.

l) Se aplicó el principio al debido proceso y al derecho de la defensa, en este proceso de estudio, en las consideraciones previas, donde hace referencia que, evitando incurrir en la arbitrariedad; en consecuencia y en la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia; aplicando así el debido proceso.

5.1.4. La pertinencia de los medios probatorios.

El resultado de los medios probatorios, obtenidos en el proceso del expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 fueron los siguientes:

a) Examen de la testigo B.B.A; donde se acredita que radicó en la ciudad de Huaraz, teniendo un hermano de diecinueve años, conviviendo en diferentes lugares, en casa alquilada, sin tener casa propia, y que tiene cierta relación con el investigado, debido a la convivencia extensa de ocho años, demostrando así el vínculo que mantenían, celebrando compra ventas en la notaria, haciendo el pago en efectivo, firmando los dos como vendedores; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

b) Examen de R.Y.A.T; donde se acredita que también efectivamente el agraviado fue el ex conviviente durante ocho años, indicando que el agraviado también se

dedicaba al comercio de venta de pollos y abarrotes declarando que no llegaron a tener hijos, durante ese tiempo compraron un terreno el año 2001, lo cual no se llegó a concretar debido a los problemas que se presentaron, por el momento solo apoya al agraviado mas no sabe exactamente como pasaron las cosas; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

c) Copia certificada de la escritura pública de compraventa 374 de fecha 14 de marzo del año 2001, donde se acredita que se otorgó a los esposos a favor de los agraviados, ante el notario, así como en la minuta N°341 inserta a esta escritura pública, en la que se señala el inmueble materia de compraventa denominado “Acovichay Bajo”, sus medidas perimétricas y colindancias, de 417.94 m², habiendo adquirido a su vez los vendedores el 11 de setiembre del año 2000 ante la notaria Jácome, estableciendo que la venta es ad corpus, cuyo precio asciende a \$/. 2,500.00 dólares americanos (S/. 8,750.00 soles). Con el que se acreditaría la propiedad de los agraviados respecto del predio en litigio; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

d) Testimonio en copia certificada de la escritura de compraventa de fecha 11 de setiembre del año 2000; donde se acredita que ante el notario se señalan las medidas y colindancias que en el anterior documento se aclara que el otorgante es propietario del bien, ya que lo adquirió como herencia de su difunta madre; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

e) Acta de constatación fiscal de fecha 26 de julio del 2016, donde se acredita el momento en que se levantó dicho acta en el lugar de los hechos, en mérito de la denuncia presentada por el agraviado donde se verifico la existencia de una área de excavación de 7.50 m.l. por el frontis, 12.50 m.l hacia el fondo con trabajos de

limpieza para una aparente construcción, observándose en la parte posterior de área libre con construcción de pircas de data antigua; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

f) Copias certificadas de las Declaraciones Juradas de Autoavalúos y recibos de caja efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de I; donde se acredita que con fechas 31 de mayo de 2016, 16 de junio del año 2015, 19 de junio del año 2014 y 16 de mayo del año 2014, los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

g) Originales de las Declaraciones Juradas de Auto valúos y recibos de caja n° 158214, 158215, 158216, 158217, 158218, 158219, 158220, 158221, 158222 y 158223; donde se acredita que los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

h) Original del Oficio n° 2487-2016 de fecha 24 de agosto de 2016 , así como el oficio n° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016; donde se acredita que el agraviado no cuentan con suministro eléctrico, vale decir, no cuenta con servicio de energía eléctrica, pero el acusado sí cuenta con suministro eléctrico, el cual lo tramitó para un inmueble ubicado en la Av. Willcahuaín S/N - Barrio de Acovichay, según contrato que se adjunta y que su solicitud de servicio fue tramitado a partir del día 27 de julio de 2016; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

i) Original del Informe N° 508-2016-MDI-GDUYR/SGPYC/HU; donde se acredita que que el acusado presentó con fecha 04 de agosto de 2016 una solicitud para la autorización de construcción de un muro mediante expediente administrativo

N° 12810-2016, pero que dicho trámite fue paralizado debido a una oposición presentada por las personas de B.B.A. y R.Y.A.T., el día 09 de agosto del mismo año, por lo que el pedido del acusado fue declarado improcedente; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

j) Informe Administrativo N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV; donde se acredita que el mismo día 02 de agosto de 2016 notificaron al acusado la papeleta de infracción N° 000351 por haber efectuado construcciones sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica. El aporte probatorio tiene relación con la documental anterior, acredita que el bien sí se encuentra individualizado, pero ni siquiera la municipalidad tiene información sobre la numeración. Al respecto el abogado de la defensa, señaló que dicho documental no determina la individualización del inmueble; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

k) Copia Certificada de los boletos de viaje n° 023710 de Yungay Express y N° 012346 de La Empresa de Transportes El Huaralino; donde se acredita que el no estuvo en esta ciudad de Huaraz el día de los hechos, sino hasta la mañana del día 26 de julio de 2016, cuando ya se había consumado la usurpación en su agravio. Al respecto el abogado defensor resaltó que el boleto 012346 aparentemente se encuentra adulterado, lo cual se tiene que tener en cuenta; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

l) Ficha Registral N° 00000195 (Partida N° 02014853), sobre inscripción de testamento y escritura pública de testamento; donde se acredita que en principio de que existe un testamento con respecto a varios predios, en el que se hace referencia a una casa ubicada en el sector Acovichay, siendo el predio parte de la

masa hereditaria, quien es abuela de su defendido, consecuentemente se pretende probar de manera indirecta la titularidad que tenían todos ellos respecto al predio así como reiterar que solo hace una referencia generalizada del mismo; valorando de tal modo la pertinencia de medios probatorios.

5.1.5. La calificación jurídica de los hechos.

El resultado de calificación jurídica, obtenidos en el proceso del expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 fueron los siguientes:

Los hechos del presente caso se suscitaron una noche de julio y en otra ocasión por la madrugada de año 2016, cuando el acusado, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación noble y construyendo y derrumbando todo lo que le parecía conveniente, a través del ingreso violento y clandestino aprovechando de la ausencia de sus propietarios quien se encontraba en la ciudad de Lima, cuando regresó al día siguiente, encontró su predio totalmente destruido y en una posesión ilegal de parte del acusado.

El artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal, resulta pertinente debido a que la conducta del acusado encuadra con el delito de usurpación en las modalidades de despojo mediante violencia e ingreso clandestino de quien tenga derecho a oponerse, ello será probado con los medios probatorios admitidos como son las declaraciones testimoniales, se probará que había una planificación para de manera violenta arrebatarse su derecho sobre ese predio a los agraviados, del mismo modo se presentarán las documentales presentadas, las actas de constatación fiscal, las declaraciones de autoavalúo, informes administrativos, en mérito de los cuales se

acreditará el acaecimiento del delito y la responsabilidad del acusado. Conducta que es acreedor de una pena de dos años y seis meses de privativa de libertad, así como una Reparación Civil de la suma y la devolución del bien usurpado a los agraviados.

5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados del presente trabajo de investigación respecto del delito contra El Patrimonio en la Modalidad de Usurpación en el Expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz-Distrito Judicial de Ancash-Peru-2019; fueron de mucha importancia para realizar el análisis del resultado, asimismo se tomo como referencia los objetivos específicos desarrollados de la siguiente manera:

5.2.1. Cumplimiento de los plazos.

San Martín (2020), citando a la Sentencia Casatoria N° 2-2008/La Libertad (2008), donde establece un plazo ordinario común perentorio para la investigación preparatoria; donde establece que son ciento veinte días naturales. El diez a quo, o inicio del cómputo del plazo, se cuenta a partir de la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, lo que es así por la sub fase de diligencias preliminares tiene su propio plazo y está sujeto a variadas contingencias. (p.523)

Respecto a los casos de investigaciones complejas, se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por el mismo tiempo y la concede el juez de investigación preparatoria. Del mismo modo el STC basada en el Exp. N°02748-2010-PHC/TC establece la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar que no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, al no ser una

actividad mecánica, y al ser más bien una actividad compleja se requiere de un análisis especial verificando así los precedentes de la investigación. (Neyra, 2015)

El Código Procesal Penal, en el artículo 345°, inc. 1, establece que “el fiscal enviará al Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días”.

Respecto al juicio oral, que una vez se inicia es continuo y no puede suspenderse en su trámite, por lo que las sesiones de la audiencia, si es que no acabarán el mismo día, se deberán cumplir al día siguiente o subsiguiente, tomando el curso de cada una hasta su conclusión. Estas sesiones son continuas e ininterrumpidas, y entre ellas no podrán realizarse otros juicios, salvo aquellos que por su simplicidad lo permitan. Estos juicios pueden celebrarse en unidad de acto, mediante las sesiones consecutivas que sean necesarias para su conclusión. (San Martín, 2020, p. 578)

Y con respecto a la revisión de los resultados del presente trabajo de investigación, observando el cumplimiento de los plazos del proceso penal, tales como la investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, e impugnación, las partes procesales cumplieron con los plazos que establece la norma Procesal Penal.

5.2.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones.

Mendoza citado por Garcés (2014) quien fue Presidente del Poder Judicial, señala que la legitimidad de los jueces y la confianza de los ciudadanos están basadas en la calidad y la claridad de los argumentos al momento de dictar las resoluciones, decisiones que con el paso del tiempo hemos visto lo complejo que fueron, y esto se debe a la cultura de la complejidad, y hermetismo al paradigma de la sencillez, clara

en el lenguaje de las resoluciones judiciales, por ende es importante considerar este tema importante para la comunicación del ciudadano con los jueces.

León (2008) señala que no basta con que la claridad de las resoluciones sea completas o bien argumentadas, deben de ser fuertes, coherentes, diagramadas, se debe usar un lenguaje claro, ya que los operadores jurídicos, generalmente emplean un lenguaje muy técnico, hasta en numeradas veces usan latinazgos, y esto hace que la comunicación sea nula para el público oyente, haciendo difícil la transmisión del mensaje. Es por ello que siempre se recomienda usar la claridad de las resoluciones judiciales para transmitir el mensaje a la sociedad.

Y respecto a los autos y sentencias considerados en el trabajo de investigación, que fueron emitidos en este Proceso Penal, sobre el delito contra el Patrimonio, Usurpación, se demostró la claridad en las resoluciones judiciales, usando un lenguaje claro, y sencillo al momento de dictar los autos y sentencias de la primera y segunda instancia, haciendo claro el entendimiento de los receptores de la sociedad no jurídica, entendiendo así el mensaje que el órgano jurisdiccional transmitió.

5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso.

Respecto del derecho al proceso, que todos los sujetos del derecho, en principio, tienen la posibilidad de presentar todo asunto litigioso interponiendo las pretensiones y deducir las resistencias respectivas ante un órgano jurisdiccional para que sea él quien decida si procede pronunciarse sobre la tutela, o que no precede hacer porque hay causas legales, constitucionalmente aceptables que lo impidan, siempre que no sean innecesarias, excesivas, irracionales o desproporcionadas respecto a los fines constitucionales que protegen, de mismo modo precisa que el derecho de cualquier

persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. (San Martín, 2020)

Sosa (2010) establece que el derecho al debido proceso es un derecho humano que, ante los conflictos o controversias contra la persona, en el extremo de impartir justicia, se debe realizar una debida acción, que serpa lo debido para la persona. De tal forma si lo debido es entregar lo que es justo, entonces ello será el Derecho. Por ende, toda persona tiene derecho al debido proceso que sea justo, ya que la justicia así lo exige y esto es inherente de cada persona.

En el presente trabajo de investigación pudimos observar que se cumplió con la aplicación del Derecho al Debido Proceso, ya que vimos en los fundamentos de consideraciones generales la correcta aplicación de los principios, como el principio de inmutabilidad, principio de inocencia, principio de inmediación, principio de publicidad y concentración, principio de objetividad, principio de ultima ratio del derecho penal, principio de responsabilidad, principio de presunción de inocencia, principio de limitación o taxatividad, principio de congruencia recursal, principio de igualdad procesal, principio de ser juzgado por un juez imparcial, principio al debido proceso, principio del derecho de la defensa, principios que se encuentran reconocidos en el Código Procesal Penal y en nuestra constitución Política del Perú.

5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios.

Los medios de prueba, es el canal a través del cual se incorporan los elementos de prueba al proceso, ya que servirá a las partes para que puedan introducir en el proceso aquellas fuentes de prueba, como la prueba testifical, documental, pericial entre otros. Estos medios de prueba se conectan con los enunciados sobre los hechos a través de una relación instrumental, ya que los medios de prueba puede ser

cualquier elemento que será usado para encontrar la verdad de la causa. Y deberán cumplir los requisitos para que sean admitidos, tales como pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión. (Neyra, 2015, p.234)

San Martín (2020) señala que los medios de prueba son instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso. Como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona. (p. 773).

Y con respecto la revisión de los resultados, analizados en el proceso en estudio, verificamos que el juez admitió y valoró los siguientes medios probatorios: a) Copia certificada de la escritura pública de compraventa 374 de fecha 14 de marzo del año 2001, b) Testimonio en copia certificada de la escritura de compraventa de fecha 11 de setiembre del año 2000, c) Acta de constatación fiscal de fecha 26 de julio del 2016, d) Copias certificadas de las Declaraciones Juradas de Autoavalúos y recibos de caja efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de I, e) Originales de las Declaraciones Juradas de Autoavalúos y recibos de caja n° 158214, 158215, 158216, 158217, 158218, 158219, 158220, 158221, 158222 y 158223, f) Original del Oficio n° 2487-2016 de fecha 24 de agosto de 2016 , así como el oficio n° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016, g) Original del Informe N° 508-2016-MDI-GDUYR/SGPYC/HU, h) Informe Administrativo N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV, i) Copia Certificada de los boletos de viaje n° 023710 de Yungay Express y N° 012346 de La Empresa de Transportes El Huaralino, j) Ficha Registral N° 00000195 (Partida N° 02014853); para determinar la sentencia

condenando al imputado, otorgando así, la plena convicción al juez para emitir la sentencia.

5.2.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Escobar (2009) señala que la Calificación Jurídica es la subsunción de la figura típica que analizará el fiscal en su acusación, pudiendo así variar una vez iniciado el Proceso Penal. El proceso está conformado por el hecho punible ya que es el hecho afirmado por el fiscal, y esto se convierte en el primer elemento objeto de la pretensión penal, y se mantendrá en todo el proceso. (p.104).

La competencia de Límites del Tribunal Revisor en el nuevo Código Procesal Penal define al principio de *iura novit curia*, como a la obligación que tiene los Jueces de aplicar la norma jurídica pertinente, aun que, no haya sido invocada. Siendo este principio reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde establece que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Y con respecto al Derecho Penal, la impugnación el artículo 409 del Código Procesal Penal establece la competencia del tribunal revisor en los casos en que la impugnación confiere al tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (Boletín Legal Diario, N°12-2017, Gaceta Jurídica)

El artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal, resulta pertinente debido a que la conducta del acusado encuadra con el delito de usurpación en las modalidades de despojo mediante violencia e ingreso clandestino de quien tenga derecho a oponerse, ello será probado con los medios probatorios admitidos como son las declaraciones

testimoniales, se probará que había una planificación para de manera violenta arrebatarse su derecho sobre ese predio a los agraviados, del mismo modo se presentarán las documentales presentadas, las actas de constatación fiscal, las declaraciones de autoavalúo, informes administrativos, en mérito de los cuales se acreditará el acaecimiento del delito y la responsabilidad del acusado. Conducta que es acreedor de una pena de dos años y seis meses de privativa de libertad, así como una Reparación Civil de la suma y la devolución del bien usurpado a los agraviados.

Finalmente, de los hechos obtenidos, observamos como el juez aplica a lo establecido en aplicación al artículo N° 202 numeral 2 y 4 del Código Penal, demostrando así el encuadramiento de la conducta típica al tipo penal, evidenciando así de forma correcta la calificación jurídica de los hechos.

VI. CONCLUSIONES.

En relación a lo establecido con el objetivo general, la investigación del Expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz-Distrito Judicial de Ancash-Peru-2019, sobre el Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, donde revela las características del proceso, en los siguientes términos: cumplimiento de plazos, Claridad de Resoluciones, Aplicación del Derecho al Debido Proceso, pertinencia de los Medios Probatorios y la Calificación Jurídica de los Hechos. En tal sentido, basándonos en los resultados las conclusiones son:

Con lo que respecta al cumplimiento de los plazos se concluyó que sin lugar a duda se respetaron los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, en todas las etapas del proceso en estudio las cuales son: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y la etapa de impugnación, de tal forma que se respetó el Derecho al Debido Proceso, y se logró una sentencia condenatoria.

Con respecto de los autos y sentencias se concluyó que se emitieron dentro del proceso de investigación y se logró evidenciar el uso de un lenguaje claro y sencillo, en los autos y sentencias de la primera y segunda instancia, esto ayuda a que cualquier persona pueda entender la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

Con respecto a la adecuada aplicación del Derecho al Debido Proceso, se concluyó que se respetó cada uno de los principios procesales, tales como el principio de inmutabilidad, principio de inocencia, principio de inmediación, principio de publicidad y concentración, principio de objetividad, principio de ultima ratio del derecho penal, principio de responsabilidad, principio de presunción de inocencia, principio de limitación o taxatividad, principio de congruencia recursal, principio de

igualdad procesal, principio de ser juzgado por un juez imparcial, principio al debido proceso, principio del derecho de la defensa.

Con respecto a la pertinencia de los Medios Probatorios en el expediente de estudio se concluyó que el juzgador admitió y valoro los medios de prueba considerando los más congruentes para el proceso, ejerciendo convicción al momento de emitir la sentencia bajo los principios de razonabilidad y racionalidad.

Finalmente, con respecto a la Calificación Jurídica de los Hechos se concluyó que los hechos enunciados encuadran con el tipo penal que corresponde al Delito contra el Patrimonio de la modalidad de Usurpación, tipificado en el artículo N° 202 numeral 2 y 4 del Código Penal; de esta forma los hechos fueron calificados de manera idónea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010) “*Lecciones de derecho procesal civil*”. Fondo editorial de la escuela de altos estudios jurídicos EGACAL. Primera edición:2010 – Perú. Caminos de justicia, junio del 2016. Perú- proyecto de mejoramiento de os servicios de justicia (PMSJ), banco mundial.
- Alva, J. (2016). “*La violencia sobre las cosas en el delito de usurpación. Análisis de la Casación N° 273-2012-Ica*”. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Lima Perú.
- Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116.
- Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116.
- Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 p. 1126.
- Arroyo, P. (2018). “*Corrupción en la justicia peruana*”. Instituto Bartolomé de las Casas.
- Arbulú, V. (2015). “*Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*”. Tomo I. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Arbulú, V. (2015). “*Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*”. Tomo II. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Arbulú, V. (2015). “*Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*”. Tomo III. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Barranco de México (2017) tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos titulado “*la Claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia De la nación en México*”. México.

- Beltrán, J. (2008). *“Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”*. Lima Perú.
- Boletín Legal Diario, N°12-2017, Gaceta Jurídica
- Cáceres, R. (2018). *“Código procesal penal comentado”*. Lima: JURISTA Editores.
- Castillo (2010) Trabajo de Investigación, titulado: *“el significado ius fundamental del debido proceso”* Lima Perú.
- Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11.
- Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8.
- CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8.
- Cabrera, A. (2017). *“Derecho Penal. Parte General”* Tomo I. Sexta Edición. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Cabrera, A. (2010). *“Derecho Penal. Parte General”* Tomo II. Tercera Edición. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Cubas, V. (2017). *“El Proceso Penal común aspectos teóricos y práctico”*, 1ra edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Domínguez, J. (2015). *“Manuel de Metodología de la Investigación Científica-MIMP”*. Chimbote: ULADECH.
- Durán (2019) en su tesis para optar el grado de Magister de derecho con mención de Derecho Público, titulada: *“el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile”*, Santiago - Chile.
- Esquivel, J. (2013). *“Delitos contra el patrimonio en la jurisprudencia”*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Escobar, C. (2009). *“Problemas En La Aplicación De La Desvinculación Procesal Principio De Determinación Alternativa: Alcances Del Artículo 285-A Del Código De Procedimientos Penales”*. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009. Lima Perú.

Expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

Exp. N.º 02201-2012-PA/TC.

Exp. N.º 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4.

Expediente N.º 03433-2013-PA/TC.

Figueroa, A. (s.f.). *“Finalidad del proceso penal”*. Lima Perú.

Figueroa, I. (2016). *“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reposición laboral en el expediente N.º 00033-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de ancash-huaraz”*. Tesis, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencias políticas, Huaraz.

Garcés, K. (2014). *“Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los ciudadanos. Poder Judicial”*. Fondo Editorial del Poder Judicial. Palacio Nacional de Justicia.

García, P. (2019). *“Derecho Penal Parte General”*. Editorial Iustitia. Lima Perú.

Herrera, R. (1996). *“La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales”*. Ius et veritas, Núm.06, pp. 61-67.

Hurtado, P. (2011). *“Manual de Derecho Penal Parte General”*. Tomo I. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

Hurtado, P. (2011). *“Manual de Derecho Penal Parte General”*. Tomo II. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

León, R. (17 de Enero de 2017). Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <http://www.leonpastor.com/2017/01/jueces-transparencia-y-derecho.html>

Ledesma, M. (2015). *“Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo”*. Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

- Loza, P. (2018) Derecho Procesal Penal. Doctrina y jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Actualidad Penal. Lima Perú.
- Medina, E. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y usurpación agravada, en el expediente N° 00802-2011-0-0501-JR-PE-06 del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho 2018*”. (Tesis para optar el título profesional de abogado).
- Minjus (2017). “*Teoría del delito*”. Lima Perú.
- Neyra, J. (2015). “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”. Volumen I. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Neyra, J. (2015). “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”. Volumen II. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Oré, A. (2008). “*La Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal*”. Lima Perú.
- Pásara, L. (2014). “*Independencia judicial en la reforma de justicia ecuatoriana. Ecuador: Fundación para el Debido Proceso; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal*”. Lima Perú.
- Pérez, M. (s.f.). “*Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano*”. Lima Perú.
- Queja N°36-2013-NCPP Ica, del 26-08-2013, fj. 4
- Queja N° 60-2007-Arequipa.
- Reátegui, J. (2016). “*Tratado de Derecho Penal. Parte General*”. Volumen I. Primera Edición. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima Perú.
- Rodas, Y. (2015). Tesis para optar el título profesional de abogado. Titulada: “*El derecho de propiedad como bien jurídico, protegido en el delito de usurpación clandestina*”. Lima Perú.

- Rosas, M. (2013). *“Sanciones penales en el sistema jurídico peruano”*. Lima Perú.
- San Martín, C. (2020). *“Derecho Procesal Penal. Lecciones”*. Conforme al Código Procesal Penal De 2004. INPECCP. CENALES Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Fondo Editorial. Lima Perú.
- STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5.
STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7.
- Sanchez, L. (2018). *“Derecho Procesal Penal, comentarios y jurisprudencias vinculantes”*. Editorial Iustitia. Lima Perú.
- Salazar, I. (2010). Tesis para optar el título profesional de abogado. Titulada: *“El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la parroquia rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009”*. Lima Perú.
- Salas (2018) Tesis para optar el título profesional de abogado. Titulada: *“La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”*. Lima Perú.
- Salazar (2010) En su tesis para optar el título profesional de abogado. titulada: *“El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la parroquia rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009”*; Bogotá - Colombia.
- Salazar (2010) En su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada: *“El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la parroquia rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009”*. Bogotá Colombia.
- Salinas, R (2019). *“Derecho Penal Parte Especial”*. 8° edición. Volumen 2. Editorial Iustitia. Lima Perú

- Suarez, P. (2019). Diario virtual, Al día *Argentina* “Consumación y tentativa en los delitos de hurto y robo. Especial referencia a ciertos supuestos de flagrancia”. Lima Perú.
- Saavedra, M. (2017). “Los procesos de reforma judicial en Bolivia 1991-2017. REVISTA JURÍDICA DERECHO ISSN 2413 – 2810”, Volumen 5. Nro. 6 Enero – Junio, 2017 pp. 109 – 130. Lima Perú.
- Sosa, S. (2010). “El Debido Proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales”. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición Diciembre 2010. Lima-18, Perú.
- Schwarz, M. (2018). “Identificación y caracterización del problema de investigación para la elaboración de la tesis universitaria”. Universidad de Lima.
- Véscovi, Enrique (1984). “Teoría general del proceso”. Bogotá: Editorial Themis S.A.
- Villavicencio, F. (2013). “Derecho Penal Parte General. Primera Edición, de la Cuarta Reimpresión: enero del 2013”. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.
- Villavicencio, F. (2019). “Derecho Penal Parte General”. tercera Edición, de la sexta Reimpresión: enero del 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

ANEXOS

Anexo 1.

Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ - SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE : 01950-2016-37-0201-JR-PE-02

JUEZ : A.A.R.J

ESPECIALISTA : U.V.M.D.R

IMPUTADO : J.M.E.J.

DELITO : USURPACIÓN

AGRAVIADO : A.T.R.Y.

B.A.B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE. -

Huaraz, diecisiete de julio

del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **A.A.R.J**; en el proceso signado con el número **01950-**

2016-37-0201-JR-PE-02, seguido contra **J.M.E.J.**, por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. Ministerio Público.- Representado por el **Dr. J.L.C.M.**, Fiscal Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz, casilla electrónica 66066.

B. Agraviados:

- **B.A.B.**, identificado con DNI N° 15613919 con domicilio en el Jr. Juan de la Cruz Romero tienda “E 3” a la altura de la primera cuadra-Huaraz.

- **A.T.R.Y.**, identificada con DNI N° 32041369, con domicilio en Calle José Olaya 324-A Barrio Pedregal Alto-Huaraz.

Asesorados por su abogado defensor el Letrado M..W.G.A., con registro del C.A.A. N° 2576 con domicilio procesal en La Av. Agustín Gamarra N° 789, casilla electrónica N° 5956.

C. Acusado: J.M.E.J., identificado con DNI N° 31667157, de 43 años, fecha de nacimiento 03 de diciembre de 1974, nacido en el distrito y provincia de Huaraz-Ancash, con grado de instrucción técnico superior, conviviente, de ocupación chofer, ingreso mensual S/. 1,800.00 soles aproximadamente, hijo de E.M.J.B. y Luisa, con domicilio en el barrio de Acovichay S/N frente a la iglesia de Acovichay (casa de material noble de tres pisos de color blanco), no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorado por su abogado defensor el Letrado V.P.T., con registro del C.A.A. N° 1202, con domicilio procesal en el Jr. Víctor Cordero N° 889, casilla electrónica N° 64621.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

➤ El representante del Ministerio Público acusa a **J.M.E.J.**, por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.

➤ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.

➤ Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.

➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, menciona que la fiscalía ha levantado cargos contra el acusado J.M.E.J., por estar involucrado en un tema de usurpación, para establecer plenamente el bien materia de usurpación, se debe precisar que los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y.son propietarios del predio conocido como "Acovichay Bajo", ubicado en el barrio de Acovichay del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, que lo adquirieron de sus anteriores propietarios C.A.Q. y L.E.G.M., a través de una Escritura Pública suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, las medidas perimétricas de este predio fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y.con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad de P.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml, por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio); se debe establecer que esta compra venta fue ad corpus, es decir que por la estructura que tenían los títulos de propiedad antiguamente, muchas veces, las medidas perimétricas y áreas no obedecían a lo que decían los documentos y en el campo se notaban divergencias; sin embargo, a la luz del artículo 1577° del Código Civil se puede establecer que una vez identificado el predio se perfecciona la compra venta. Los hechos en concreto, se suscitaron entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, cuando el hoy acusado J.M.E.J., usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, a través del ingreso violento y clandestino aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima, cuando regresó al día siguiente, encontró su predio totalmente destruido y en una posesión ilegal de parte del acusado. El acusado no tiene título de propiedad alguno que acredite su derecho sobre ese predio, ya que solo menciona un posible derecho expectatio de una herencia que debía recibir, ya que el predio habría sido de su abuela. Por ello la fiscalía ha tipificado estos hechos dentro de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal, delito de usurpación en las modalidades de despojo mediante violencia e ingreso clandestino de quien tenga derecho a oponerse, ello será probado con los medios probatorios admitidos como son las declaraciones testimoniales, se probará que había una planificación para de manera violenta

arrebatarle su derecho sobre ese predio a los agraviados, del mismo modo se presentarán las documentales presentadas, las actas de constatación fiscal, las declaraciones de autoavalúo, informes administrativos, en mérito de los cuales se acreditará el acaecimiento del delito y la responsabilidad del acusado, por lo que se **SOLICITA**, se le imponga la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de privativa de libertad, así como una Reparación Civil de la suma de **S/. 3,300.00** soles y la devolución del bien usurpado a los agraviados.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado defensor del acusado, precisó que en principio muy al margen del derecho de propiedad, el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la posesión, pública, pacífica y legítima, contrario sensu, si no existe estos requisitos no podrá tener amparo jurídico penal para estos efectos y podrá recurrir a las vías legales correspondientes, toda vez que el derecho penal es un medio de control social de ultima ratio. Se ha hablado de un título de propiedad, esto no va sustentar el acto de posesión, porque se puede ser propietario pero no poseedor, además la defensa va a plantear que ese acto de propiedad tiene vicios de ilicitud, agregando que si bien se plantea una venta ad corpus también, también es cierto que en este juicio se va precisar que las medidas y linderos perimétricos establecidos en la escritura pública y el área total no corresponde al área y medidas perimétricas que se constatan de manera real en el predio, todo ello es importante por dos asuntos, porque el predio cuando fue vendido tiene un nombre y áreas perimétricas que las permiten identificar, la que no corresponde al área y medidas perimétricas que tiene ese predio en la actualidad; en consecuencia, esperarán a que la fiscalía demuestre que el predio señalado en la escritura pública, corresponde al predio que está en los hechos, porque si no se puede identificar, no se podría determinar cuál es el objeto materia de delito por una identificación genérica, consecuentemente, se **solicita** que se absuelva de los cargos a su patrocinado.

Por su parte, el acusado luego de que se le informó de sus derechos, y al ser preguntado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, manifestó no aceptar los cargos y se considera inocente.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.- Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

➤ **B.A.B.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que tiene 26 años radicando en la ciudad de Huaraz, llegó a la ciudad de Huaraz por problemas

sentimentales el año 1996, radicó acá porque tenía un hermano en Huaraz que se dedicaba al comercio; que conoció a la señora A.T.R.Y. después de 4 años, conviviendo en diferentes lugares, siendo el último lugar en Mariano Melgar-Independencia-Huaraz, en casa alquilada, no teniendo casa propia, fueron convivientes por 8 años y medio; que conoce a C.A.Q. y L.E.G.M. porque eran comerciantes del mercado ambulatorio y se dedicaba a la venta de locería y bazar, en tanto que los referidos vendía zapatillas; que con respecto a la escritura pública de compraventa del terreno, lo celebraron por ante la notaría, debido a que tenía un vínculo de amistad con los vendedores que eran esposos, pues L.E.G.M. necesitaba viajar a España, por ello es que le ofrecen en venta el terreno, celebrando el documento de compra venta, ante el notario Regulo V, para comprobar que no falte algún documento se concedió dos horas para verificar, al cabo de eso regresó y celebraron la compra venta en la notaria, participando Miguel Arrese (secretario de la notaría), habiendo hecho el pago en efectivo, firmando los dos vendedores y los dos compradores; que ese mismo día fueron a ver el terreno mientras se verificaba los documentos en la notaria, el vendedor entró con la llave, estaba construida solo la parte delantera, enseñándole la extensión, la construcción era de material de adobe y techo de teja, la otra parte del terreno estaba con hiervas malas, había un horno pero no estaba habitable (abandonado), al costado o lado derecho había casas de material noble y al otro lado una casa de material de adobe, cuando ingresó al terreno no había nadie, en ningún momento las personas ni los vecinos preguntaron, desde allí iba frecuentemente hasta que se instaló; es decir, llevó dos sillas, una cama, una mesa e iba frecuentemente, casualmente un amigo le pidió para vivir, pero no se lo dio porque lo necesitaba; aparte de esa compra venta no hizo más nada, porque ya tenían un lugar donde vivir; que debido a las exigencias de la asociación del barrio tuvo que instalar el agua y desagüe, los cuales los pagaba a la asociación; no conoce al acusado E J, pero conoce a su hermano porque trabajó con su persona en el servicio de pelado de pollo, tenía referencias de quiénes eran los primeros propietarios del predio, porque debido a que tenía una relación con una de las vecinas, ésta le contó que el primer dueño era el señor E.M.J.B., pero nunca lo conoció físicamente; nadie le reclamó por el terreno, solamente le citaron un día, frente a la Comisaria de Huaraz, un amigo que es pollero, es allí que conoce a los supuestos hijos de E.M.J.B., quienes le dijeron que le iban a devolver su dinero, no entendiendo de ello, debido a que ellos estaban mareados, sólo atinó a decirles “ya, ya”, después de ello nunca más los volvió a ver, no recordando exactamente la fecha. Para el día 25 de julio de 2016, se encontraba en Lima, cuando llegó se dio con la sorpresa que habían derrumbado su propiedad, buscó a su abogado, sus amistades le dijeron que fue en la noche la demolición,

fue por ello que se acercó a la fiscalía a informar lo que había pasado; que ha pagado el autoavalúo, y tiene 5 o 6 recibos por cada año a excepción del año pasado y este año, que no lo hizo. Al ponérsele a la vista la escritura pública de rectificación de medida de áreas perimétricas y de linderos, realizado de común acuerdo entre B.A.B.y A.T.R.Y., su fecha 10 de diciembre de 2012, señaló que lo realizaron porque sus vecinos se metieron a su terreno por varios lados, y como los vecinos le mostraban sus documentos, entonces, con la finalidad de no pelear, solicitó la rectificación de las medidas, con la finalidad de quedar bien con toda la vecindad; para la rectificación solicitó a su abogado que se encargue de dicho trámite, siendo que su persona hizo todos los trámites con los vecinos para inscribirla en la SUNARP, los trámites fueron ante el notario Valerio. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que la vecina que le dijo que el anterior propietario del terreno sería el señor E.M.J.B., fue la señora Flor de M.-P-S-; que el inmueble no tenía baño ni lavadero, no tenía habitaciones separadas, solo había una puerta y una ventana, en el segundo piso no había ventanas, que la parte posterior estaba lleno de maleza, que nunca se tomó ninguna fotografía dentro del inmueble. El precio que pagó por el inmueble fue \$/. 2,500 dólares al contado, a esa fecha no tenía RUC, no emitía recibos por honorarios, boletas ni facturas porque era un comerciante informal; que realizó el proceso de rectificación de linderos para no tener problemas con los vecinos, mas no interpuso ninguna denuncia contra ellos, en específico con la señora M.H.; que su predio está registrado en Registros Públicos. Al ser interrogada por el juez con fines de aclaración, indicó que la parte posterior del terreno que adquirió era como abandonada (libre), lleno de malezas, teniendo cerco solo por una parte, la casa tenía solo dos habitaciones una en cada piso, solo la del primer piso tenía puerta, en cuanto a los servicios, la casa no lo tenía instalada, sino su vecina le facilitaba al igual que la luz que le daba con cables clandestinos, porque nunca hizo el trámite ante Hidrandina, posterior a ello recién instaló el agua y desagüe. Las veces que iba a esa casa era solo para fines de descansar. Con respecto de las personas que le llamaron para devolverle su dinero, no los conoce, ese día estaba juntamente con su compañero de trabajo, fue más o menos hace 6 años; los vecinos que se metieron por la parte posterior fue la señora M.H. con otros vecinos, en un área aproximada de 100 m², fue por ello que hicieron la rectificación porque le reclamaron aduciendo que tenían documentos sustentatorios. Antes del 25 de julio de 2016, nunca se comunicó con el acusado.

➤ **A.T.R.Y.**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió que vive en Huaraz hace muchos años, se dedica a la venta de especerías, en su tienda ubicada en el Jr. Juan de La Cruz Romero, que el agraviado Belaunde fue su ex conviviente, durante

8 años, aproximadamente de 1996 a 2003, durante el tiempo de convivencia vivieron en casa alquilada, primero por el Jr. D.V., después por el pasaje San Martín, el señor B también se dedicaba al comercio vendiendo pollo y abarrotes, no llegaron a tener hijos, durante ese tiempo compraron un terreno en el 2001, por el camino a Willcahuain, de los señores C.A.Q. y L, ya que tenían problema de viaje, fue por ello, que el documento de compra venta lo llevaron al notario para que verifique de que todo esté en regla, mientras tanto las cuatro personas fuimos a ver el terreno, el cual en la parte delantera tenía una casa rústica de adobe, tenía un candado grande, les hicieron ver toda el área, había rastrojo de trigo o cebada, parecía que habían sembrado con anterioridad; que la única relación que tenía con los vendedores era solo como comerciantes, el precio fue más o menos de S/. 8,000.00 soles. Al ponerle a la vista la minuta y la escritura pública de compraventa, señaló que ese es el documento con el que hicieron la transferencia, reconociendo sus firmas, el procedimiento para firmar, fue en la misma notaria, donde se les pagó a los vendedores, y éstos les entregó la llave de la puerta principal, los vendedores acreditaron su propiedad con su compra venta, la cual lo llevaron horas antes a la notaria para que lo verifiquen; en un primer momento no ocuparon el predio, pero tenían pensado ir a vivir allí una vez realizado los arreglos, pero debido a problemas con su pareja, se separaron y no se llegó a concretar; a pesar de ello, el agraviado le facilitó la llave para que pueda criar ahí sus animales cuyes y conejos, después de ello, debido a problemas de salud, tuvo que dejar de hacerlo aproximadamente el año 2014; que antes de eso, perdieron la llave, por ello tuvieron que cambiar el candado, su persona y su conviviente tenían sus llaves, porque cuando tenían problemas, su conviviente se quedaba a dormir allí, ya que había llevado un colchón y baldes para que lleve agua de los vecinos; que no tenían servicios, pero se lo facilitaba su vecina clandestinamente; los trámites adicionales fueron el registro en la SUNARP y los pagos de autoavalúo, los cuales eran pagados por el señor Belaunde. Al ponérsele a la vista la minuta y la escritura pública de rectificación de linderos, refirió que ello se llevó a cabo el año 2012, reconoce sus firmar, que lo hicieron porque los vecinos se estaban metiendo al terreno, participó del procedimiento pero solo para firmar, que no conoce a ninguna de las personas que estaban allí, a la única vecina que conocía era a la señora M.H.C.. Al ser contra examinada por el abogado defensor del acusado, precisó que actualmente tiene su casa propia en J.C. adquirida mediante compra venta en el año 2006, antes de ello vivía en viviendas alquiladas; que convivió con el señor Belaunde hasta diciembre de 2003; que la vivienda materia de litigio tenía ventanas, y que el agua lo sacaban de la casa de la señora Flor de María, nunca tramitaron el servicio de agua ni luz; durante el tiempo que convivieron no construyeron nada, solo hacían limpieza; la

señora M.H.C. era su colindante por el lado izquierdo, ella vendía golosinas y abarrotes; se realizó el pago por la compraventa en la notaria pero no junto al notario; la visita al terreno y la compraventa lo hicieron en un solo día; durante el tiempo que estuvo en la propiedad nadie les reclamó, pero había unos rumores que decían que habían los nietos de los antiguos dueños que querían meterse entre los años 2010-2011, es a partir de ello que empezó a criar sus animales allí, pero no llegó a vivir. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, indicó que, el terreno le pertenece pero no vivía allí, habían acordado con el señor Belaunde que el terreno la traspasarían a favor de su hijo, ya que su hijo consideraba al señor Belaunde como padre y éste como su hijo, lo cual no se llegó a concretar debido a los problemas que se presentaron, por el momento solo le está apoyando al agraviado mas no sabe exactamente como pasaron las cosas, por ello le dio una carta poder para que haga todos los trámites debido a que su persona estaba enferma y viajaba constantemente a Lima.

➤ **M.H.C.**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público señaló que, vive por Acovichay Alto hace 17 años juntamente con toda su familia, es decir 4 hijos, esposo, yernos, nueras, sobrinas (15 persona), no sabe claramente cuál es el área de su terreno, el cual lo adquirido del señor E.M.J.B., a quien lo conoció en su negocio de restaurante, y fue dicha persona quien le ofreció vender su terreno, siendo sus colindantes el señor Belaunde por la derecha desde el 2002 aproximadamente, el señor Javiel Bernuy era su colindante aproximadamente hasta el 2001....., no sabe quién le compró el terreno; esa propiedad materia de litigio era de material rústico de dos pisos, no sabe que pasó, pero ahora está construido de material noble por otras personas que solo conoce de vista desde hace dos años, no sabe cuántos personas hay allí pero si viven dentro; la casa anterior de material rústico fue derrumbado con máquina excavadora en julio de 2016 como a las 10:00 de la noche. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que adquirió su terreno hace aproximadamente 15 ó 16 años, para esa fecha su colindante no era el señor Belaunde, éste fue después, llegó a conocerlo cuando iba al terreno juntamente con su señora A.T.R.Y. y ya no estaba el otro señor, en torno a estos hechos ha prestado su declaración en la fiscalía. Al ponérsele a la vista su declaración

➤ que prestó en la fiscalía, reconoció su firma y su declaración, en torno a la pregunta 4 si le consta que el señor Belaunde alguna vez haya concurrido al predio que queda ubicado al lado de su casa? dijo: "No lo he visto". Así mismo, señaló que no sabía si tenía luz, pero agua sí tenía; que nunca ingresó a esa casa, y no sabía si estaba habitada, pero criaban animales. Por otro lado, en cuanto a la pregunta 5 de su declaración previa ¿quién vive o ha vivido en ese predio que queda ubicado al lado de su casa y que le dijeron que era del señor Belaunde

Atanacio?, dijo: Nadie ha vivido allí ya que era una casa rústica y siempre estaba cerrada. Del mismo modo, señaló que los señores que construyeron la casa de material noble en ningún momento se han acercado a su casa para decirle que la compraventa que hizo su papá era irregular, pero sí la amenazaron diciendo que le iban a denunciar e incluso se quisieron meter por la parte de atrás porque no tenía muro, fue por ello que construyó su muro; que no conoce al señor J.Y.P. ni al señor Wilfredo Andrade Huamán; que antes del señor Belaunde vivía el señor Bernuy. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, señaló que compró la mitad del terreno del señor E.M.J.B.; fue en el año 2016 que el señor J.M.E.J. se acercó a reclamarle diciéndole que era de su padre y a la fecha vive allí juntamente con sus hermanos.

➤ **R.W.M.C.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que se dedica a la venta y comercio de pollo en el mercado central de Huaraz, que conoce al señor B como vecino del negocio hace 10 años, no sabe dónde vive actualmente, tampoco si tiene casa propia; que conversaba muy poco de problemas personales con el señor B.. Al ser interrogado por el juez, señaló que no participó en ninguna compraventa que habría realizado el señor Belaunde, precisando que cuando estaba caminando por el Jr. Sucre, unas personas le preguntaron por el señor Belaunde, lo único que hizo fue llamarlo porque pensó que era para la venta de pollo, luego hablaban con el señor Belaunde y al parecer hablaban sobre algún terreno.

➤ **W.F.Z.A.H.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público señaló que vive en Acovichay, no conoce a B.A.B., sí conoce a J.M.E.J. porque son del barrio, han nacido y han crecido allí, vivían a cinco casas de la suya, así mismo conoció a su papá, esto es, al señor E.M.J.B. quien llegó a tener una primera familia donde tiene 4 hijos hasta que se separaron, por ello sus hijos mayores se quedaron y los menores se fueron con su mamá, luego llegó a tener una segunda familia con la que tuvo 3 hijos, viviendo todos en la misma casa, ya cuando E se va, los que se quedaron en la casa fueron sus hermanos, por un tiempo quedó abandonada porque su papá se volvió a separar del segundo compromiso; de niño entró a esa casa, después que E se fue ya no entró a la casa, pero siempre los otros hermanos volvían de vez en cuando; llegó un momento en el que el señor E.A.D. construyó la casa, después de derrumbar la casa de adobe, fue en la noche. Al ser contra examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que la casa estaba deshabitada por casi 10 a 12 años, no tenía luz, la casa queda en la misma avenida, por la que circulan o transitan 2 líneas; que no vio a terceras personas ingresar al inmueble, no conoce a A.T.R.Y. ni al señor B.A.B., a ninguno de ellos los vio ingresar al inmueble, tampoco conoce al señor C.A.Q. ni a

la señora L.E.G.M., menos a Jorge Martin Mayuri Paredes. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, refirió que los hermanos o la familia J.M.E.J., M., E. y C; que el inmueble colinda por el frente con la carretera principal a Wilcahuain, al costado izquierdo se encuentra el señor Maypu, a la derecha se encuentra la familia de Timoteo Huerta, por la parte de atrás es una chacra que no hay vecinos, es un cerro; a la señora M.H. no la conoce y no es una colindante del inmueble.

➤ **J.M.M.P.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que vive en Acovichay Alto hace aproximadamente 20 años, que no conoce al señor J.M.E.J., ni al señor E.M.J.B., conoce a B.A.B.hace muchos años porque vivía por esa zona (carretera a Willcahuain), constantemente lo veía por ahí llegaba y salía, así como en la actividad de venta de pollos, ya que le compraba el producto; su casa estaba a unos 200 metros más arriba y esporádicamente se veían; creía que el señor Belaunde vivía allí porque le dijo que se había comprado su terreno; esa casa era de adobe de dos pisos, en una oportunidad hubo una reunión entre la gente que vivía en la zona y el señor B.A.B.se encontraba allí, actualmente la casa antigua ya no existe, porque hay una edificación de ladrillo de tres pisos, aproximadamente el 26 de julio de 2016, en la noche vio que estaban demoliendo la casa con maquinaria, pero no conocía a ninguno de los que estaban allí, ya al día siguiente se percató que era el terreno del señor Belaunde; que está viviendo por esa zona desde el 2003, su negocio de restaurante queda en la avenida Luzuriaga. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que no es colindante del señor Belaunde, lo conoce desde el 2003, porque vendía pollos, ya que eventualmente le compraba para su restaurante antes que viviera por la zona, fue por ello que tenían una relación comercial, en una conversación el señor Belaunde le dijo que tenía una casa al cual ingresó en una oportunidad, ya que hubo la reunión por el agua, apreciando que era de adobe, de dos pisos, con un ambiente principal grande, y al fondo había un corral grande, no sabe quiénes son los colindante de ese predio, que vive en Acovichay Alto en tanto que el señor Belaunde vivía en Acovichay Bajo.

C. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

➤ **COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA 374 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2001**, que otorgan los esposos C.A.Q. y doña L.E.G.M. (vendedores) a favor de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y. (compradores), ante el Notario Regulo Valerio Zanabria; así como, la minuta N° 341 inserta a esta escritura pública, en la que se señala el inmueble materia de compraventa denominado "Acovichay Bajo", sus medidas perimétricas y colindancias, de 417.94 m²; habiendo adquirido a su vez los

vendedores de E.M.J.B. el 11 de setiembre del año 2000 ante la notaria Jácome, estableciendo que la venta es ad corpus, cuyo precio asciende a \$/. 2,500.00 dólares americanos (S/. 8,750.00 soles). Con el que se acreditaría la propiedad de los agraviados respecto del predio en litigio, instrumento que fue celebrado ante notario público, lo que le otorga fe pública. Por su parte el abogado defensor del acusado, se pronunció, señalando que no acredita el derecho de posesión de los agraviados, que tiene como nombre genérico, y que sus áreas perimétricas y linderos no coinciden con lo que se ha verificado in situ.

➤ **TESTIMONIO EN COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2000**, por ante la notaría Jácome, otorgada por don E.M.J.B. y doña J.L.E.R (vendedores) a favor de los esposos C.A.Q. y L.E.G.M. (compradores), en la que se señala las mismas medidas y colindancias que la anterior documental, en cuyo documento se aclara que el otorgante Javier Bernuy, es propietario de dicho bien, ya que lo adquirió como herencia de su difunta madre. Con lo que se acreditaría el tracto sucesivo del bien inmueble materia de litigio, desde la disposición que hiciera el propio padre del acusado a favor de los aludidos esposos, quienes a la vez lo transfirieron a los ahora agraviados. Al respecto el abogado defensor del acusado, precisó que la huella digital consignada en el documento no le corresponde al vendedor, conforme lo señaló el perito grafotécnico, así como el área y perímetro del terreno no corresponde a lo que se verifica in situ.

➤ **ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 26 DE JULIO DE 2016**, levantada en el lugar de los hechos, en mérito de la denuncia presentada por el agraviado, donde se verificó la existencia de una área de excavación de 7.50 m.l. por el frontis, 12.50 m.l hacia el fondo con trabajos de limpieza para una aparente construcción, observándose en la parte posterior de área libre con construcción de pircas de data antigua, haciéndose presente el señor J.M.E.J. juntamente con su abogada, quien señaló que era su persona quien estaba a cargo de todas las actividades de limpieza y habilitación de una nueva edificación desde el día lunes 25 de julio de 2016, señalando que dicho predio constituye una herencia otorgada por su abuela doña V.B.C. de J, a favor de sus hijos, Andrés, Marcelino, Emiliano y Germán Javiel Bernuy, conforme a su testamento debidamente registrado; observándose así mismo restos de una construcción antigua, dejándose constancia que aparentemente para la destrucción se habría efectuado con ayuda de una retroexcavadora y un volquete. Con lo que se acreditaría que el acusado fue el artífice de la destrucción del inmueble, así mismo corrobora que todos los trabajos se iniciaron el día 25 de julio de 2016 en horas de la noche hasta la madrugada del día siguiente 26 de julio del mismo año. Al respecto el abogado

defensor del acusado precisó que la destrucción o construcción del inmueble no es materia de controversia, que dicha acta tiene serios defectos por cuanto no se ha individualizado el predio, y lo que se derrumbó era una construcción de data antigua.

➤ **COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE AUTOAVALÚOS Y RECIBOS DE CAJA EFECTUADOS POR LOS AGRAVIADOS A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, con fechas 31 de mayo de 2016, 16 de junio del año 2015, 19 de junio del año 2014 y 16 de mayo del año 2014, los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado. Al respecto el abogado de la defensa precisó que esas documentales no prueban la posesión sino solo indican las obligaciones tributarias que habría cumplido el supuesto agraviado.

➤ **ORIGINALES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE AUTOAVALÚOS Y RECIBOS DE CAJA N° 158214, 158215, 158216, 158217, 158218, 158219, 158220, 158221, 158222 Y 158223**, efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de Independencia con fecha 15 de diciembre de 2010. Los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado. Al respecto el abogado defensor del acusado precisó que esas documentales no prueban la posesión sino solo indican las obligaciones tributarias que habría cumplido el supuesto agraviado, del mismo modo dichas documentales no individualizan el inmueble.

➤ **ORIGINAL DEL OFICIO N° 2487-2016 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016**, así como el **OFICIO N° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016**; ambos documentos emitidos por la empresa Hidrandina S.A. a través de los cuales, informa que el agraviado B.A.B. no cuentan con suministro eléctrico, vale decir, no cuenta con servicio de energía eléctrica, pero el acusado J.M.E.J. sí cuenta con suministro eléctrico, el cual lo tramitó para un inmueble ubicado en la Av. Willcahuaín S/N - Barrio de Acovichay, según contrato que se adjunta y que su solicitud de servicio fue tramitado a partir del día 27 de julio de 2016. Cuyo aporte probatorio corrobora la hipótesis de la fiscalía en cuanto al ingreso del acusado al inmueble materia de litigio el día de los hechos y con posterioridad recién empieza a sanear dicho servicio. Al respecto el abogado defensor del acusado, precisó que lo único que se acredita es que en ese predio no había fluido eléctrico.

➤ **ORIGINAL DEL INFORME N° 508-2016-MDI-GDUyR/SGPyC/HU**, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual el arquitecto Emil Taboada Rodríguez en calidad de responsable del área de habilitaciones urbanas de la Municipalidad Distrital de Independencia, señala que el acusado J.M.E.J. presentó con fecha 04 de agosto de 2016 una solicitud para la

autorización de construcción de un muro mediante expediente administrativo N° 12810-2016, pero que dicho trámite fue paralizado debido a una oposición presentada por las personas de B.A.B.y A.T.R.Y., el día 09 de agosto del mismo año, por lo que el pedido del acusado fue declarado improcedente. El aporte probatorio es para acreditar la rapidez con la que el acusado quiso sanear la licencia de construcción. Al respecto el abogado de la defensa precisó que la rapidez del trámite no tiene nada que ver con la usurpación, ya que si nos basamos a las máximas de la experiencia mucha de las propiedades en nuestra localidad no están saneadas.

➤ **INFORME ADMINISTRATIVO N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV**, de fecha 02 de agosto de 2016 en copia fedatada expedido por doña Teresa Pacori Valerio en calidad de notificadora de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, quien informa que el mismo día 02 de agosto de 2016 notificaron al acusado E.A.D. la papeleta de infracción N° 000351 por haber efectuado construcciones sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica. El aporte probatorio tiene relación con la documental anterior, acredita que el bien sí se encuentra individualizado, pero ni siquiera la municipalidad tiene información sobre la numeración. Al respecto el abogado de la defensa, señaló que dicha documental no determina la individualización del inmueble.

➤ **COPIA CERTIFICADA DE LOS BOLETOS DE VIAJE N° 023710 DE YUNGAY EXPRESS Y N° 012346 DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "EL HUARALINO"**, mediante los cuales se acredita que el agraviado B.A.B.no estuvo en esta ciudad de Huaraz el día de los hechos, sino hasta la mañana del día 26 de julio de 2016, cuando ya se había consumado la usurpación en su agravio. Al respecto el abogado defensor resaltó que el boleto 012346 aparentemente se encuentra adulterado, lo cual se tiene que tener en cuenta.

B. DE LA PARTE ACUSADA

➤ **E.H.D.A.**, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay Bajo desde 1945, conoce a la familia J.M.E.J. por medio de sus abuelos que decían ser su familia, que conoce a los familiares del joven E.A.D., como por ejemplo su bisabuelo M.B., su abuelita V.B.C. y a su papá E.M.J.B. los conoce porque allí ha crecido al igual que los que ahora están en la casa; la casa un tiempo estuvo abandonado, los chicos (acusado y sus hermanos) llegaban porque al fondo tenían más terrenos, ellos eran los únicos que ingresaban al terreno, ya cuando los vecinos se quejaron que la casa estaba por caer, los jóvenes fueron llevando el volquete y la maquinaria para destruir esa casa y construyeron una de material noble, eso sucedió a las ocho de la noche, y se acercó a

conversar con uno de ellos, diciéndoles que está bien que de una vez arreglen la casa, para ese entonces no había nadie que se oponía a la destrucción, antiguamente la casa era de dos pisos pero totalmente deteriorado, no sabe si contaba con los servicios básicos; precisó que los colindantes de esa casa era don Timoteo Huerta a la derecha (finado), a la izquierda es una bodega, a continuación (hacia el fondo) están sus primas María Bernuy, por el frente está la capilla; de allí a la aldea está lejos todavía. Al ser contra examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que cuando se refiere a los chicos, hace mención a los cinco hermanos J.M.E.J., no sabe cuántos compromisos habría tenido el señor E.M.J.B., según lo que escuchó estaba enfermo de diabetes pero ya no lo ve actualmente; que no sabe donde se iban los hermanos, solo sabe que el mayor (el acusado) se iba a Trujillo a trabajar; que la puerta estaba con alambre totalmente deteriorado, los jóvenes solo entraban a la casa al fondo porque allí tenían sus terrenos. Ante las preguntas para efectos aclaratorios efectuadas por el Señor Juez señaló que en la casa antigua solo veía a E.A.D. y sus hermanos no a otras personas. Dicha puerta a veces tenía candado, y como estaba tan deteriorada solo estaba asegurado con alambre.

➤ **I.O.J.V.**, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, refirió que vive en Acovichay desde 1978 en que se comprometió con su esposo, la distancia de su casa con respecto a la casa del señor J.M.E.J. es de una cuadra (5 a 6 casas más arriba), conoce a los señores J.M.E.J. porque los veía andar desde que eran niños, su padre de ellos es E.M.J.B.; ellos cuando eran pequeños vivían allí, ya cuando eran jóvenes se fueron quedando la casa abandonada lleno de basura, puerta vieja, ventanas rotas; nadie más ha ingresado a esa casa, solamente los muchachos; dicha casa era con puerta de madera, con pared de adobe, con techo de tejas que estaba por caerse; que nunca vio al señor B.A.B. ingresar al predio; los colindantes del predio eran, por un lado el señor Timoteo Huerta (fallecido), al lado doña Lucha Bernuy, de allí son gente nueva que llegó alquilando, no conoce al señor J.M.M.P.; no vio la forma como destruyeron la casa, solo observó cuando estaban empezando a construir por los dueños. Al ser contra interrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que "los chicos" eran cuatro hermanos, E.A.D. , C, G, N, hijos de un compromiso, no sabe si tienen más hermanos en otro compromiso, el papá de los chicos es el señor E.M.J.B., quien vive más al fondo; cuando dijo que desaparecieron cuando eran jóvenes, se refiere a que se fueron para trabajar quizá. Ante las preguntas para efectos aclaratorios efectuadas por el Señor Juez señaló que, el señor Edgar Jesús ha construido su casa de ladrillo de dos o tres pisos, la distancia aproximada de allí a donde vive su papá es de dos cuerdas más o menos, lugar donde vive desde antes.

➤ **P.N.A.H.**, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay desde 1974, conoce al señor Edgar Jesús porque son del barrio y han vivido toda su infancia, siendo casi de la misma edad, al igual que con sus hermanos Hugo y Germán, compartiendo hasta ahora su amistad, el señor Edgar Jesús vivía frente a la iglesia, su persona vivía a cinco o seis casas de allí, ya cuando se comprometió se fue a vivir al pasaje Santa Beatriz que también está a cinco casas de ellos; la casa anteriormente era de adobe de dos pisos, estaba deteriorándose por los años, estando las puertas y paredes deterioradas y ya no era opto para vivir, para el día en que se enteró que estaban demoliendo esa casa, se acercó a felicitarles, nunca observó a ninguna persona que se opusiera de la demolición durante las tres horas que se quedó; la frecuencia que iban a la casa era regular e incluso participaba en las festividades del barrio; los colindantes del predio eran el señor Timoteo Huerta, la familia Maipú, al costado la señora María Bernuy, la familia Rivera, el señor Cochachin, para la parte de arriba esta la familia Chauca Pineda; que no conoce al señor Jorge Mayuri Paredes, a dicho inmueble nunca vio ingresar a personas distintas de los jóvenes J.M.E.J.; no conoce al señor B.A.B.; dicha casa no tenía servicios antes que se derrumbe. Al ser contra interrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que al papá de Edgar Javiel le decían tío, su nombre era E.M.J.B., quien vive en la parte alta con sus hijos de su segundo compromiso; que los jóvenes (J.M.E.J.) llegan a la casa, pero se quedaban en la casa de su mamá J.M.E.J., la señora del primer compromiso de quien el señor E.M.J.B. se separó para tener otro compromiso que también vivían en la casa y tenía cinco hijos, ya cuando la casa se empezó a deteriorar se fueron a vivir a la casa de su mamá; el señor E.M.J.B. actualmente se encuentra enfermo de diabetes y padece cáncer a la piel. Al ser interrogado por el juez para fines aclaratorios, señaló que a esa casa no llegaban gente extraña, no conoce al señor C.A.Q. ni a L.E.G.M. **A.T.R.Y.**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive a tres casas del inmueble materia de litigio, vive allí desde la edad de 24 años, conoce al señor Edgar Jesús por dos ocasiones, como dirigente de agua potable de Acovichay, también conoce al señor E.M.J.B. Marcelino porque ha sido teniente gobernador de la zona; cuando E.M.J.B. (padre del acusado) vivía ahí lo tenía la casa mantenido, pero cuando se fue empezó a deteriorarse porque los hijos también se fueron a otro lugar, había ocasiones en que el señor Edgar Jesús acudía para arreglar la casa, la que era de adobe con puerta de madera y techo de teja, la puerta era de color marrón; como dirigente de la Asociación de alcantarillado y agua potable-Acovichay no vio en ninguno de los padrones al señor B.A.B., los que estaban empadronados en esa casa eran los padres de los jóvenes (hijos de E.M.J.B.); los colindantes del predio por el lado derecho es

el señor Timoteo Huerta (fallecido), por el lado izquierdo con el señor Clemente Maypu; antes que esté abandonada la casa tenía luz eléctrica, pero cuando estaba abandonada no tenía luz ni agua, quienes por lo general iban a la casa era su padre (E.M.J.B.) y en menor proporción sus hijos, pero no observó ingresar a terceras personas; actualmente la casa de adobe ya no existe porque se derrumbó debido a que estaba inhabitable, el día de la demolición no estuvo. Al ser contrainterrogatorio por el señor fiscal, manifestó que el señor E.M.J.B. fue quien abandonó la casa hace 15 años atrás aproximadamente. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, refirió que no conoce al señor C.A.Q. ni L.E.G.M., una vez que el señor E.M.J.B. abandonó la casa ya nadie vivía allí constantemente, hasta que los señores (acusado y familia) hicieron la construcción.

➤ **EUSTAQUIO JORGE COCHACHIN SÁNCHEZ**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en el barrio de Acovichay desde su nacimiento, conoce a los señores J.M.E.J. desde que era pequeño porque son sus vecinos y vive a una cuadra o cinco casas de distancia; el inmueble materia de litigio está al frente de lo que ahora es la capilla, era una casa de adobe de dos pisos, allí iban a ver televisión, actualmente es de material noble de tres pisos, a esa casa solo ingresaba el señor E.M.J.B. con sus hijos quienes después se fueron por motivos de trabajo, no conociendo a terceras personas que hayan ingresado a la casa, días antes de la demolición estaba abandonado, el día del derrumbe si estaba presente hasta que acabe, no observando a nadie quien se oponga; que no conoce al señor B.A.B.; los colindantes son a la derecha con la propiedad del señor Timoteo Huerta, al otro costado con la propiedad de la señora M.H.; cuando estaba abandonada no tenía servicios de agua ni luz. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que cuando se fue a trabajar a Ayacucho fue el año 1988 cuando tenía 25 años y a Cerro de Pasco tenía 27 años, pero volvía a Huaraz cada vez que descansaba del trabajo según el tipo de jornada que tenía; que Edgar Jesús trabajaba en una mina en Trujillo, no sabe desde cuándo ni cuántos años tenía; cuando vivía allí el señor E.M.J.B. había servicio de luz, más o menos en el año 1975. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que actualmente en esa casa vive Edgar Jesús, y el señor E.M.J.B. vive en otro terreno más arriba (hacia el este) a unos 50 metros aproximadamente, pero no sabe con quién vive.

➤ **SILVERIO SANTIAGO POLO ROBLES**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que no conoce al señor B.A.B., pero si conoce al señor J.M.E.J., porque se acercó a su oficina para hacer un contrato de demolición, alquilando una retro excavadora y un volquete el día 26 de julio de 2016, según el contrato, el trabajo debía de empezar a las diez de la mañana pero como por precaución siempre van a verificar el lugar y había

demasiado tráfico, se pusieron de acuerdo con el interesado para que se postergue y se haga en horario de la noche a partir de las ocho, durante el cual no hubo ningún incidente y nadie se opuso al trabajo, el cual culminó a las tres de la mañana, se retiró a las 11:00 de la noche dejando solo al operador con su ayudante; el inmueble que iban a destruir era una casa de material rústico, pero ya estaba por colapsar, no evidenció ningún tipo de conexiones. Al ser conainterrogado por el fiscal, manifestó que el día que firmaron el contrato fue el día 26 de julio de 2016. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, señaló que cuando se hizo el alquiler, el contratante solo le dijo que era para demoler su casa porque ya iba a entrar en construcción, por ello siempre hace una verificación previa para ver el lugar, colocando un conductor y su asistente.

EXÁMEN DE PERITO:

➤ **CARLOS ALBERTO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es ingeniero civil y normalmente realiza residencias, expedientes técnicos, supervisión de obras, así como pericias, desde que obtuvo su colegiatura el año 2003, teniendo 15 años de experiencia, nunca fue sancionado ni condenado por haber emitido alguna pericia; sabe que su presencia en el juicio es para exponer el **Informe Pericial de parte N° 01-2017-CAAR** de fecha 16 de agosto de 2017, solicitada por el señor J.M.E.J., cuyos objetos periciales fueron: determinar las características físicas del terreno materia de Denuncia, a partir de la información de sus vértices que se encuentran definidos en el indicado terreno, determinar si las características físicas del terreno materia de denuncia corresponde a las características físicas del terreno adquirido por el presunto agraviado B.A.B.y otra, por último, determinar si las características físicas del terreno materia de denuncia corresponde a las características físicas del terreno resultante de la rectificación de linderos del presunto agraviado, cuya pericia al ponérsele a la vista fue reconocida porque tiene su firma y sello; que existen áreas que salen como resultado de la toma de datos en campo mediante las técnicas topográficas, posterior a ello se verifica los datos para determinar la congruencia contenidas en la información del denunciante como la del denunciado; para ello tuvo a la vista la información que le ha proporcionado el denunciado contenido en la carpeta fiscal, verificó el terreno personalmente, procediendo a tomar las medidas mediante el uso de wincha, luego se hizo el levantamiento topográfico, realizado primero con GPS, para establecer la ubicación geográfica exacta del lugar y un equipo de estación total, con lo cual se precisó las dimensiones en cuanto a los linderos y el área. Las características del terreno, se precisan en el punto 3.6, lo cual fue verificado por la información del imputado, en la que se muestra 11 tramos, cuyas dimensiones son: 1° tramo:

7.979 metros, 2° tramo: 9.590 metros, 3° tramo: 37.583 metros, esto en el lado norte, con un total de 55.152 metros; en el lado sur, 4° tramo 9.813 metros, 5° tramo 1.410 metros, 6° tramo 9.746 metros, 7° tramo 33.671 metros, 8° tramo 5.494 metros y 9° tramo 6.408 metros, dando un total de 66.542 metros; en el lado este, 9.913 metros (10° tramo) y en el lado oeste, 7.494 metros (11° tramo), siendo el total de longitud es de 139.101 metros, en tanto que el área corresponde a 355.129 m². Por otro lado, en el punto 3.3. se menciona todos los documentos que tuvo a la vista para la realización del peritaje, tales como el testimonio público de Compra Venta, traslado notarial de la Escritura Pública N° 1859, suscrito por los comparecientes E.M.J.B. y esposa a favor de C.A.Q. y esposa de fecha 11 de setiembre de 2000, así mismo la copia fotostática del Testimonio de la Escritura Pública de Compra venta N° 364, de fecha 14 de marzo de 2001, a través de la cual C.A.Q. y L.E.G.M. transfieren en venta a favor de B.A.B.y A.T.R.Y.un terreno conocido como "Acovichay Bajo", respecto a estos dos manifestó que las características del inmueble en el primer caso son, por el norte 62.80 m.l. con la propiedad de Timoteo Huerta, por el sur, en cuatro tramos, de 10.00 m.l., 2.70 m.l., 7.30 m.l., y 45.50 m.l. con la de P.M.M.A.; por el este: 5.30 m.l. con el resto de propiedades del vendedor E.M.J.B.; por el oeste: con 7.80 m.l. con el camino a las ruinas de Willcahuain; siendo el área total del terreno de 417.94 metros cuadrados. Para el segundo caso, las características son similares, no indicándose en ambos casos el perímetro del terreno; teniendo en cuenta todo ello llegó a la conclusión que las dimensiones son las mismas, siendo aparentemente el mismo terreno; en cuanto a lo verificado en campo se observó que existe una diferencia en las áreas entre el terreno consignado en los documentos y el que se evidencia en campo, siendo la diferencia de 62.811 m². Según la Escritura pública se indica 7 tramos y de acuerdo a la información del denunciado son 11 tramos constatados. Otro de los documentos que tuvo a la vista fue el Parte Notarial N° 3926 de Escritura Pública de Rectificación de Medidas Perimétricas, en la cual indica que son 18 tramos, con relación a esta, se indica que tiene un perímetro de 124.73. m.l. y un área de 279.62 m², por ello que la diferencia entre esta y la verificada en campo en cuanto a la longitud de 14.71 m.l y una diferencia en cuanto a las áreas de 75.509 m², evidenciándose que no corresponden ni linderos ni áreas, es decir de lo verificado y la escritura de rectificación también difieren en los trámites. Por ello concluyó que no corresponden porque hay una diferencia considerable entre las áreas y los perímetros. Ante el contrainterrogatorio efectuado por el señor fiscal, manifestó que, es consultor independiente, fue contratado por el señor J.M.E.J. , quien le indicó que el terreno es de uno de sus primos y le habría dado poder para que lo represente, el cual se lo mostró, pero no le mostró el título de propiedad sino un

registro de un testamento que está en la SUNARP; que las colindancias del terreno se encuentran dentro del mapa del informe conforme ya lo señaló; con respecto a los métodos utilizados para el año 2001-2000, precisó que utilizó las coordenadas UTM- PSAB 56. Al ser interrogado por el juez para efectos de aclaración, refirió que con respecto a la copia fotostática del Testimonio Público de Testamento, de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito por doña V.B.C., a favor de sus hijos y nietos, precisó que simplemente se ha hecho una descripción genérica del terreno, porque es un terreno integral, de varias personas que tienen derecho sobre ese terreno, se entiende un terreno mucho mayor en áreas y linderos que el que es materia de denuncia; para cuando hizo la pericia no sabía si el terreno estaba inscrito.

➤ **S.M.A.C., (Perito dactiloscópico)**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es efectivo policial en actividad, tiene una especialidad en la rama de criminalística como perito dactiloscópico, cuya función es identificar fehacientemente la identidad de las personas por medio de las impresiones dactilares, este procedimiento es de acuerdo al requerimiento de las fiscalías o juzgados, pudiendo ser para control de identidad o para comparar u homologar de presuntas alteraciones o adulteración de impresiones; en cuanto a la homologación dactiloscópica, consiste que, una vez se tenga la muestra dubitada, se requiere las muestras de comparación de los presuntos autores para hacer la homologación respectiva; que el motivo por el cual está en el juicio es porque tiene que dar cuenta sobre el **Informe Pericial N° 081/2017**, de fecha 15 de agosto de 2017, cuyas conclusiones fue que no procede o no corresponde al pulpejo dactilar de las personas que han sido solicitadas, es decir de E.M.J.B. y de P.M.M.A., precisó que se le hizo llegar la Minuta 3441, así como la Escritura 3926 y la Escritura 1859, las cuales se encuentran en el archivo regional, recogidas en cintas magnéticas y llevadas en sobre cerrado y lacrado, de los cuales analizó si las impresiones dactilares corresponden a E.M.J.B. y de P.M.M.A.. Para concluir con la identificación dactiloscópica, se tuvo en cuenta los principios de inmutabilidad, perennidad y variedad, que quiere decir, que con el transcurrir del tiempo solo crece de volumen, es perenne y es variable, lo que nos diferencia de una persona a otra, siendo su confiabilidad a un 100 %. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que para la emisión del informe había más papilas dactiloscópicas, pero como se le había solicitado la identidad de las dos personas antes mencionadas, no se tuvieron en cuenta; que generalmente se podría realizar la identificación, pero solo se pueden pronunciar en torno al requerimiento solicitado, no pudo precisar la fecha de recolección de la muestra porque no se podía percibir bien en el documento. En torno a las conclusiones arribadas sobre P.M.M.A., en la parte dubitada de la Escritura 1859 no había impresiones dactilares, por ello para ser explícito

especificó que no aparece y no se podía hacer su clasificación dactiloscópica. Al ser interrogado por el juez para efectos aclaratorios, señaló que efectivamente tuvo como muestra a soportes magnéticos, es decir se realizaron fotografías juntamente con la fiscal y fueron almacenadas en un CD (producto magnético), las cuales quedan como muestra dubitada para las comparaciones, en tanto que las comparaciones si fueron tomadas en la oficina de criminalística, tanto las firmas como las impresiones dactilares, todas guardadas en un sobre con su cadena de custodia, todas estas muestras magnéticas si sirven para hacer el análisis porque las originales no pueden salir del archivo regional.

➤ **J.E.J.A. (perito grafotécnico)**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que actualmente está brindando sus servicios en la Policía Nacional, es perito grafotécnico desde el año 1993, teniendo 5 años de experiencia, no teniendo ningún tipo de cuestionamiento a la fecha; al habersele puesto a la vista el **Informe Pericial de Grafotecnia N° 125/2017**, de fecha 14 de agosto de 2017, señaló que reconoce el contenido y su firma por haberlo elaborado, el documento incriminado fue la minuta 3441, escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926, y la escritura pública 1859, a fin de determinar la autenticidad de firma de E.M.J.B. y P.M.M.A., cuyas conclusiones fueron que la firma atribuida a E.M.J.B. no proviene del puño gráfico del titular E.M.J.B., por lo que serían falsificadas; así mismo, las firmas atribuidas a P.M.M.A. no proviene de su puño gráfico, por lo que serían falsificadas. Para arribar a dicha conclusión utilizó los tres métodos, analíticos, descriptivo y comparativo, analiza las muestras incriminadas y las de comparación, lo compara viendo sus particularidades intrínsecas y extrínsecas, las muestras incriminadas y de comparación les fue dadas por la fiscalía en un sobre. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que no conoce al señor E.M.J.B., a quien se le tomó las muestras espontáneas en marzo de 2017. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que solamente se evaluó la autenticidad o falsedad y no la autoría.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

➤ **ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2000**, que se celebra E.M.J.B., padre del hoy procesado, a través de la cual transfiere un predio al señor C.A.Q. y esposa, siendo esa la primera transferencia, para posteriormente estos últimos transferirlo al señor B.A.B. y pareja. El aporte probatorio sería para determinar que el predio no tiene una denominación específica sino se le denomina de manera genérica "Acovichay Bajo", así como para determinar las áreas perimétricas, lindero y tramos del terreno, a fin de que estas sean corroboradas posteriormente con el predio materia del

presente proceso; también para determinar si la escritura pública del primer acto de transferencia tiene legitimidad o no respecto a los demás medios probatorios actuados.

➤ **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2001**, en la cual siguiendo el tracto sucesivo, el señor C.A.Q. y esposa transfiere el predio al señor B.A.B. y pareja. El aporte probatorio sería para determinar que lo que se transfiere es un predio con un nombre genérico Acovichay Bajo, que no estaría debidamente identificado, también para determinar que las medidas perimétricas y los linderos no coinciden con los otros medios probatorios y no se trataría del mismo predio.

➤ **CARTA N° 373-2011-MDI-GDyAF-DCUyC/J**, de fecha 22 de marzo de 2011, dirigido por el Jefe de la División de Control Urbano y Catastro hacia el señor B.A.B., frente a su pedido de visación de planos del predio: Su aporte probatorio sería determinar que esos planos, las medidas perimétricas y los linderos, no coinciden con las dimensiones de la escritura pública, es por ello que dicha División le hace la observación respecto a estos planos, no obteniendo la visación para poder hacer la inscripción a los registros públicos.

➤ **COPIA LEGALIZADA DE ESCRITURA PUBLICA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS PERIMÉTRICAS**, celebrado entre el señor B.A.B., su cónyuge y colindantes entre ellos el señor E.M.J.B., quien supuestamente hace la transferencia primigenia del inmueble. El aporte probatorio sería que las medidas perimétricas, los linderos y los tramos del predio original con la escritura pública de rectificación son diametralmente opuestos, mientras que en el predio inicial existe una área de 417.94 m², en esta rectificación ese predio solamente tiene 279.62 m², es decir varía considerablemente en el área del predio primigeniamente transferido con el predio a rectificar, peor aún, el predio original tiene solo 7 tramos y el predio a rectificar tiene más de 11 tramos; además se cuestiona la legalidad de las firmas, en la que participa supuestamente el señor P.M.M.A. y E.M.J.B., pero conforme a la pericia grofotécnica serían falsificadas.

➤ **BÚSQUEDA CATASTRAL N° 2012-52-6475**, expedida por la SUNARP de Huaraz, su fecha 30 de mayo de 2012. Cuyo aporte probatorio sería determinar que este predio, supuestamente transferido al ser rectificado no pudo ser inscrito, porque no se encuentra identificado, pues se trata de un predio cuyas características son genéricas.

➤ **CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL TENIENTE GOBERNADOR DE ACOVÍCHAY**, Florencio Trejo Barreto, de fecha 16 de noviembre de 2010, expedido con anterioridad a los hechos, a solicitud de J.M.E.J., el cual precisa que el predio se encontraba en situación de abandono por más de 12 años, sobre el que existe una casa de material rústico en mal estado debido a las lluvias y la falta de mantenimiento. El aporte probatorio sería determinar

lo que requiere el tipo penal, que es la posesión, no solamente legítima y pacífica sino sobre todo pública, lo que la parte agraviada no habría ostentado.

➤ **PANEAUX FOTOGRÁFICO**, en el cual se aprecia en una primera vista fotográfica el inmueble y se observa que efectivamente se está efectuando el trabajo con una retroexcavadora, la destrucción del inmueble con ventanas deterioradas, el techo de quincha, observándose el estado de abandono de la casa. El aporte probatorio sería para verificar las condiciones de inhabilitación que tenía dicho predio antes de los hechos.

➤ **FICHA REGISTRAL N° 00000195 (PARTIDA N° 02014853), SOBRE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO DE QUIEN EN VIDA FUE V.B.C. DE J Y ESCRITURA PÚBLICA DE TESTAMENTO**, cuyo aporte probatorio es determinar en principio de que existe un testamento con respecto a varios predios, en el que se hace referencia a una casa ubicada en el sector Acovichay, siendo el predio parte de la masa hereditaria de la señora V.B.C. de J, quien es abuela de su defendido, consecuentemente se pretende probar de manera indirecta la titularidad que tenían todos ellos respecto al predio así como reiterar que solo hace una referencia generalizada del mismo.

➤ **DECLARACIÓN JURADA DE AUTOAVALÚO DEL PREDIO DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2010**, efectuada por el señor J.M.E.J. de fecha 20 de julio de 2016, sin bien es cierto los pagos de autoavalúo no acreditan de manera fehaciente el derecho de posesión, servirán para esclarecer lo acotado precedentemente y que sobre un mismo predio se puede hacer varios pagos de autoavaluo.

1.6. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El representante del Ministerio Público, manifestó que a través de los distintos testimonios y la prueba documental actuada, se ha podido demostrar que fue la persona de J.M.E.J., quien usurpó el inmueble de propiedad de A.T.R.Y. y B.A.B.. Hecho acaecido el día 25/07/2016 en horas de la noche, siendo que este hecho no está en debate, ya que la propia defensa del acusado aceptó que fue su patrocinado quien contrató los servicios del señor Silverio Santiago Polo Robles, testigo que afirmó que ese mismo día fue contratado por el acusado para derruir el inmueble ubicado en la Carretera Acovichay S/N; siendo que de la versión de la testigo I.O.J.V., quien refirió conocer al acusado, a su padre así como a sus hermanos, refiriendo que ellos solo vivieron de jóvenes y luego desaparecieron del lugar y la casa quedó abandonada, en tanto que don E.M.J.B. vivía al fondo en otro terreno; la testigo P.A.H., incluso se refirió al padre del acusado como tío, dijo que sus hijos luego de haber abandonado el lugar llegaban de viaje y no se quedaban en el lugar ya que ellos se habían ido a vivir de jóvenes con su madre L.M., quien tenía su casa en la Av. Villón, es decir

que hubo un rompimiento matrimonial de don E.M.J.B. y la madre del acusado y que tanto el acusado como sus hermanos se fueron a vivir con su madre, abandonaron el lugar; el testigo A.T.R.Y., refirió que el señor E.M.J.B. aproximadamente hace 15 años abandonó la casa y que los muchachos se fueron a vivir a otro lugar, refiriendo que algunas veces la puerta de la casa estaba con candado y otras veces estaba con alambre; ello corroborado por el testigo Wilfredo Andrade Huamán, quien refirió que hace 10 o 12 años que la casa estaba abandonada y que don E.M.J.B. vivía en otro lugar y que el acusado Edgar radicaba fuera de la ciudad de Huaraz; la señora E.H.A. también manifestó lo mismo, al señalar que cuando los muchachos crecieron se fueron a la ciudad de Trujillo por motivos de estudio y don E.M.J.B. vivía en otro lugar en un terreno al fondo, lejos del bien materia de usurpación; todos estos testigos hacen ver que el acusado nunca estuvo en posesión del predio, ni sus hermanos, sus primos ni su padre E.M.J.B. y esa casa fue abandonada por ellos porque su padre la vendió a los señores C.A.Q. y a la señora L.E.G.M., a la vez estos esposos conforme lo manifestaron, lo vendieron al señor Belaunde y a su esposa A.T.R.Y.; respecto a la prueba documental, como por ejemplo los oficios de Hidrandina, el informe de la Municipalidad Distrital de Independencia, el informe administrativo 383, indican que a partir del día 25 en la noche y 26 en la mañana donde se termina los trabajos de demolición, es que el acusado empieza recién hacer actos posesorios provenientes de una usurpación. Y es que durante este juicio el acusado ni su defensa no ha podido acreditar ningún derecho de posesión o de propiedad que legitime al acusado a ostentar algún tipo de derecho sobre el predio, solo se hace referencia a un testamento que dejó su abuelita doña V.B.C., no pudiendo legitimar cualquier tipo de derecho sucesorio si la apertura de la sucesión no se ha producido, entendiéndose que la figura de la sucesión solamente opera si hubiera fallecido el señor E.M.J.B. y en representación de este entrarían sus hijos, hecho que nunca se produjo; de tal manera que el acusado no puede probar derecho alguno sobre el bien, por ello pensando que tiene derechos expectativos provenientes de la herencia de su abuela, y al tratar de desconocer la transferencia de su padre, y viendo que los agraviados no construían ni estaban permanentemente en el predio, decidió ingresar violentamente al predio. Se ha sostenido que los agraviados se encontraban en posesión, por lo que la señora M.H. J.M.P., han manifestado que si conocen al agraviado Belaunde, porque lo veían llegar, pasar con su motocicleta; es cierto que no vivían perennemente allí, pero hacían actos posesorios, tal como se acreditó con la prueba documental en la que se verifica que el agraviado pagaba los impuestos prediales desde el año 2010 hasta el año 2016, y, es que para el agraviado adquirió una propiedad y si bien es cierto no la saneó, pero su derecho está allí; seguramente

la defensa dirá que no existe usurpación porque el artículo 202° del CP solo reprime un despojo cuando la víctima ha estado en posesión del predio, funcionando ello para lo prescrito en el artículo 202.2 que la fiscalía ha propuesto como tipificación, pero si la defensa dice que los agraviados no estuvieron en posesión del predio, para eso está el artículo 202.4 existiendo dos supuestos: el que ingresa a un inmueble mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse; sobre esto existe un proyecto de ley que motivó la modificación legislativa, el proyecto de ley 1911/2012 CR; disponiendo la incorporación del 202.4, mediante el cual se sanciona a quien ocupe inmuebles que se encuentren desocupados o en estado de abandono de su propietario, pero que en el ejercicio de su condición de propietario tiene la potestad de ejercer el derecho y recuperar su bien no requiriéndose para ello probar posesión inmediata del bien, entonces, la ratio legis de dicha modificatoria, ya no piensa en el poseedor, por ello, ya sea en los dos supuestos de la posesión de B. y su esposa, o en el supuesto de que no hubiera estado en la posesión, para esa figura está el artículo 202.4, y es que el bien jurídico protegido en la usurpación ha cambiado. Por otro lado, teniendo en cuenta los peritajes que se incorporaron como nuevos medios probatorios a fin de cuestionar los contratos de transferencia, las cuales únicamente están referidas al uso del documento y en ningún momento acreditan autoría, no existiendo responsabilidad alguna de los agraviados en eso, ya que ellos hicieron el trámite en la notaría, otorgándole así fe pública notarial; y, siendo que por el estado de salud del señor E.M.J.B. las pericias han arrojado ese resultado; del mismo modo, ha quedado acreditado que el acusado le ofreció tres mil dólares al agraviado Belaunde para que lleguen a un acuerdo reparatorio, reconociendo con este hecho que el agraviado tiene derecho sobre ese predio, es decir que realmente le compró el bien a quienes le compraron a su padre; por ello solicita se le imponga al acusado la pena privativa de la libertad de DOS AÑOS Y SEIS MESES y por concepto de reparación civil la suma de S/. 3,300.00 soles y la restitución de bien devolviendo al posesión del predio a sus verdaderos propietarios.

B) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- El abogado defensor del acusado, manifestó que existe inconsistencia en los alegatos de clausura del Ministerio Público, por cuando no se entiende cual es la imputación, ya que debe estar relacionado a un tipo penal y no sabe si está ante el artículo 202.2 ó 202.4 del CP, o es una acusación en el 202.2 como principal y la del 202.4 es una subsidiaria o una alternativa porque en realidad no se ha precisado correctamente, y según su acusación se pretende sancionar por el acto de despojar en

ausencia del poseedor o con precauciones para asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, a sabiendas que el acto de despojo no puede enmarcarse con el 202.4 porque el verbo rector es ingresar y el verbo rector del 202.2 es el acto de despojar, materializándose allí la violencia en tanto que el otro es un tema subrepticio. Al margen de ello, en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión ya sea mediata o inmediata siendo válida en cualquiera de las modalidades del 202, por lo que previamente se tiene que acreditar la posesión; trayendo a colación la casación 2434-214 Civil, la cual señala que la posesión debe ser continua, pública, pacífica y legítima, siendo que la norma no protege cualquier tipo de posesión sino la que revista estas características, no habiendo en este caso una posesión continua y el Ministerio Público dice porque declaran la señora M.H. y el señor M.P., señalando que el agraviado estaba ahí y que ocasionalmente venía, pero la señora M.H. en su declaración previa manifestó que ese inmueble estaba abandonado, no habiendo actos de posesión de los supuestos agraviados, cayéndose así el primer requisito, de ser una posesión continua; del mismo modo, los testigos examinados en este juicio han manifestado que ese inmueble estaba abandonado e inhabitado y que al supuesto agraviado nunca lo vieron ocupar el inmueble, teniendo plena validez, ya que, durante el contrainterrogatorio el representante del Ministerio Público no los desacreditó, determinándose que no hubo posesión ni continua ni pública de los supuestos agraviados, entonces con mayor razón no había posesión pacífica porque no se tenía; requiriéndose adicionalmente que la posesión sea legítima, no pudiéndosele dar sentido ni social ni normativo a un acto que no es legítimo, ya que el Ministerio Público pretende acreditar esa posesión con la escritura pública de compra y la declaración de impuesto patrimonial, el primero supuestamente les da ese derecho de propiedad o de posesión indirecta y la declaración de impuesto patrimonial, actuándose en este juicio la legalidad del título que origina el tracto sucesivo, siendo que el padre del acusado dio el primer tracto sucesivo al vender al señor C.A.Q. y luego éste vende al agraviado, siendo que en este juicio fueron admitidos como medios de prueba peritos grafo técnico y dactiloscópico concluyendo que la firma y las huellas atribuidas al padre del acusado en la primera supuesta transferencia no le corresponden, es decir han sido falsificadas, pretendiéndose amparar por el órgano jurisdiccional una posesión ilegítima con documentos fraudulentos, manifestando el Ministerio Público que desconocía de ese hecho, a sabiendas que la defensa había pedido que se amplié la investigación por falsificación de documentos y el Ministerio Público le dijo no y que se haga valer en la fiscalía competente, siendo así, se acredita que nunca hubo posesión pacífica, continua ni pública porque se dijo que estaba abandonado, ya que los agraviados no

hicieron actos de posesión y nunca ingresaron a ese inmueble porque su mismo testigo la señora M.H. reconoció en este juicio que ese inmueble estaba abandonado y no estaba habitado por nadie; del mismo modo, para que se configure el tipo penal tenemos que ver al margen de ver el bien jurídico protegido hay que ver el objeto material del delito, es decir donde recae la acción del sujeto activo y eso está configurado por el bien inmueble que según la primera escritura pública de transferencia tiene una área de más de 400 m² y según la segunda escritura de compra y venta también tiene una área de más de 400 m², un inmueble donde se hizo una rectificación de áreas y linderos y tiene un área de más de 200 m², y que en el primer acto de transferencia solo tiene 7 tramos y sus medidas, en el segundo acto de transferencia igual y en la rectificación de áreas y linderos tiene más de 15 tramos, siendo que en este juicio ha venido a declarar un perito que dicho inmueble no tiene las mismas características con respecto al predio que se pretende reclamar y están descritas en las escrituras públicas que supuestamente acreditan la propiedad de los agraviados, es decir, que se está hablando de dos inmuebles diferentes, siendo que el Ministerio Público en este juicio no cumplió la función de desacreditar que se trataban de un mismo bien inmueble, no pudiéndose amparar derecho alguno; con relación al verbo rector de violencia contra las cosas es para despojar a alguien que está en posesión, trayendo a colación el recurso de casación 559-2013-Tumbes manifestando sobre el tema de violencia que es una fuerza física que puede ser sobre las personas o las cosas; existiendo en este caso un acto de derrumbar la casa para construir su propio inmueble siendo ese acto de posesión público, pacífico y sin ningún tipo de impedimento; en relación a la ausencia del poseedor o precauciones para asegurarse del desconocimiento de quien tengan derecho a oponerse, su patrocinado no tenía la posibilidad de saber que el supuesto agraviado el día que ocurrieron se hubiera ido de viaje fuera de la ciudad de la ciudad de Huaraz, no existiendo actos ocultos porque se contrató a una empresa para que haga la demolición, conforme lo manifestó el órgano de prueba actuado en este juicio el señor Polo Robles Silverio, no fue contradicha por el Ministerio Público; del mismo modo, se ha determinado con la carta 733-211 que hay una superposición de predios, con la búsqueda catastral 012526465, se ha determinado que ese inmueble no se encuentra registrado, la constancia expedida por el teniente gobernador de Acovichay que refiere que el predio ha estado abandonado y que la posesión lo tenía el acusado, el paneuxs fotográfico para que se evidencie como era el inmueble, la ficha registral 195 sobre un tema de testamento de la abuela del acusado, y la declaración jurada de Autoavalúo no con el tema de acreditar posesión, sino para efectos tributarios y en la

Municipalidad es tan fácil pagar los tributos de un mismo predio por más de dos personas; en consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: “***Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.***

Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “*1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).*”

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

2.1. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El delito materia de acusación es Contra el Patrimonio - Usurpación, previsto y penado en los incisos 2 y 4 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 202° del Código Penal, que prevé:

"Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)

4. El que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. (...)

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes".

2.2. CONDUCTA TÍPICA:

➤ El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación se produce cuando un sujeto mediante violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho sobre este, sea que el despojo se produzca invadiendo el bien, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

➤ Se pretende tutelar la posesión de los bienes inmuebles, su real uso y disfrute, por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido, por tanto, el *ius puniendi* estatal solo ha de intervenir ante aquellas conductas lesivas que atentan contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes

inmuebles, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble.

➤ La acción típica de este tipo penal, es decir sus efectos perjudiciales pueden recaer tanto en el propietario poseedor como en el poseedor no propietario, en suma, no se protege *strictu sensu* la propiedad sino las facultades que únicamente pueden ejercerse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble.

➤ Dentro de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona por cuanto es un delito común, en tanto que el sujeto pasivo, será aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible, al margen del título dominial que pueda presentar; por otro lado, el tipo subjetivo del injusto solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, dirigiendo de forma consiente su accionar delictivo, para destruir, modificar y/o alterar los linderos del predio contiguo, para despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble, mediante el empleo de la violencia o de la amenaza que recae sobre los poseedores, o incluso turbando la posesión mediante violencia o amenaza, haciendo hincapié en que la desocupación de la víctima del bien inmueble debe perseguir un ánimo específico trascendente: de "apropiarse" de su posesión.

➤ Por otro lado, la modalidad de "despojo", presenta un mayor disvalor del injusto típico, en mérito a los medios comisivos que el autor emplea para hacerse de la posesión y/o tenencia del bien inmueble de forma ilícita. Nos referimos a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza. En cuanto al primero, "la violencia", importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble, que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es la libertad personal y/o su integridad física, al respecto, el supremo tribunal en la Casación N° 56-2014 Ayacucho, considera, además, que la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, porque la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente o autor de ese delito para evitar que quien tiene el bien recobre su posesión; en cuanto al segundo, la "amenaza", el cual importa el empleo de una vis compulsiva dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma; el tercer medio comisivo, "engaño", implica la desfiguración de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios para presentar un estado fáctico que no se condice con la veracidad inherente, por tanto si estamos hablando de que el engaño ha de ser dirigido a lograr la desocupación total o parcial del inmueble por parte del

sujeto pasivo, el autor ha de servirse de cierto instrumentos idóneos para alcanzar el propósito delictivo; por último, el "abuso de confianza", entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc., la cual se aprovecha, para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble.

➤ En cuanto a la modalidad contenida en el artículo 202.4, la Ley N° 30076 agrega un nuevo tipo de usurpación simple, que se configura cuando el sujeto activo "ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse". Esta nueva modalidad bien podría denominarse usurpación subrepticia o alevosa, pues el delincuente se aprovecha de la ausencia del poseedor, quien muchas veces se aleja de su casa por un día o varios meses, sin dejar guardián. No es el supuesto en que se rompen chapas o candados en ausencia del titular. En esta nueva modalidad el agente puede valerse de llaves duplicadas, ganzúas u otros artificios que facilitan la usurpación, ocultamente y a escondidas. También, el agente aprovechará el desconocimiento que tenga la víctima de las acciones usurpatorias, lo que impedirá que ejerza resistencia u oposición. Los elementos normativos de esta nueva modalidad son: a) Ausencia de legitimidad: Significa que el agente no debe tener derecho alguno sobre el inmueble. Asimismo, se excluye el supuesto ingreso de manera ilegítima, aunque sea con buena fe; b) Clandestinidad: Cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó fueron ocultos, o se tornó en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. Es por ello por lo que, según esta conducta, el ingreso al inmueble deberá realizarse mediante actos ocultos (de preferencia de noche), en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. Para E.A.D., este supuesto se da principalmente en el caso de inmuebles temporalmente deshabitados y queda constituido independientemente de la resistencia del autor al abandono. En el caso de autos se ha de verificar el cumplimiento de los elementos contenidos dentro del artículo 202, en sus incisos 2 y 4 conforme lo ha incoado el Ministerio Público.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado fehacientemente que los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y. adquirieron el inmueble denominado "Acovichay Bajo", de sus propietarios, los señores C.A.Q. y doña L.E.G.M., celebrando una Escritura Pública de compraventa suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, cuyas medidas perimétricas fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y. con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad P.M.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio); conforme a las documentales que se han actuado en el juicio oral consistentes en la escritura pública mencionada, respaldada por la escritura pública de compraventa de fecha 11 de setiembre de 2000, otorgada por E.M.J.B. y J.L.E.R a favor de los esposos C.A.Q. y L.E.G.M., quienes han sido los propietarios anteriores. Convirtiéndose de este modo los agraviados en propietarios del inmueble.

b) Se ha llegado acreditar que el acusado el día 25 de julio de 2016 desde las 10:00 p.m. hasta las 03:00 a.m. del día siguiente 26 de julio de 2016, hizo demoler la vivienda rústica (de adobe) existente en el inmueble materia de litigio con una retroexcavadora y un volquete, dejándolo aplanado el terreno para efectuar la construcción de una vivienda, conforme se ha verificado al levantar el Acta de Constatación Fiscal del día 26 de julio de 2016, respaldado con la declaración testimonial de Silverio Santiago Polo Robles, quien había alquilado al acusado una retroexcavadora y un volquete para tal efecto; lo que además se corrobora con el Informe Administrativo N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV de fecha 02 de agosto de 2016 emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, en la que se señala que el acusado J.M.E.J. fue notificado con la papeleta de infracción N° 000351, por haber efectuado construcción sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica, así como el Informe N° 508-2016-MDI-GDUyR/SGPyC/HU de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual el responsable de Habilitaciones Urbanas de la mencionada Municipalidad, especifica que el acusado presentó recién con fecha 04 de agosto de 2016, una solicitud para autorización de una construcción de un muro mediante expediente administrativo N° 12810-2016, pero que dicho trámite fue paralizado debido al escrito de oposición presentada por los agraviados con fecha 09 de agosto de 2016, por lo que el pedido del acusado fue declarado improcedente. Además, de la demolición y construcción de material noble de tres pisos, no ha negado el acusado haberlo efectuado.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

a) El representante del Ministerio Público, mencionó que ha imputado cargos contra el acusado J.M.E.J., por estar involucrado en un tema de usurpación, precisando que los agraviados son propietarios del predio conocido como "Acovichay Bajo", ubicado en el barrio de Acovichay del Distrito de Independencia, habiendo adquirido esa propiedad de sus anteriores propietarios C.A.Q. y L.E.G.M., y lo hicieron a través de una Escritura Pública suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, las medidas perimétricas de este predio fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y. con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad de P.M.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml, por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio), estableciéndose que esta compra venta fue ad corpus, es decir que por la estructura que tenían los títulos de propiedad antiguamente, muchas veces, las medidas perimétricas y áreas no obedecían a lo que decían los documentos y en el campo se notaban divergencias; sin embargo, a la luz del artículo 1577° del Código Civil se puede establecer que una vez identificado el predio se perfecciona la compra venta. Los hechos en concreto, se suscitaron entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada (02:00 a.m.) del día 26 de julio del mismo año, cuando el acusado J.M.E.J., usurpó clandestinamente el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de una retroexcavadora y un volquete así como de un volquete y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía de material rústico de dos pisos y lo aplanó, destruyendo y retirando todos los escombros, para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, a través del ingreso violento y clandestino aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el agraviado B.A.B. quien era el que más acudía y frecuentaba a dicho inmueble, se encontraba en la ciudad de Lima, cuando regresó al día siguiente, encontró su predio totalmente destruido y en posesión ilegal del acusado, sin que éste tenga título de propiedad alguno que acredite su derecho sobre ese predio, ya que solo menciona un posible derecho expectatio de una herencia que debía recibir, ya que el predio habría sido de su abuela; por lo que considera que se ha incurrido en el delito de usurpación en la modalidad de despojo clandestino y violento al bien, tipificado en el primer párrafo del artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal.

b) Por su parte, el abogado defensor del acusado, señaló que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la posesión pública, pacífica, permanente y legítima, contrario sensu, si no existe estos requisitos no podrá tener amparo jurídico penal y podrá recurrir el

interesado a las vías legales correspondientes, toda vez que el derecho penal es un medio de control social de última ratio; el título de propiedad no va sustentar el acto de posesión, porque se puede ser propietario pero no poseedor, además el título de propiedad tiene vicios de ilicitud, así mismo las medidas, linderos perimétricos y área total establecidos en la escritura pública que constituye el título de propiedad, no corresponde al área y medidas perimétricas que se constatan de manera real en el predio, por lo que no se habría identificado ni delimitado el predio materia de usurpación.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

4.1. En efecto, respecto a la forma cómo ingresó el acusado a ocupar el inmueble materia de litigio, entre horas de la noche del día 25 de julio a la madrugada del día 26 de julio de 2016, no hay mayor discusión, porque el acusado lo ha aceptado, para lo cual contrató una retroexcavadora y volquete, pues en el acto de la constatación fiscal del 26 de julio de 2016, admitió haberlo derruido y aplanado para hacer una construcción de material noble, porque tendría derecho sobre la misma, ya que ese terreno habría sido de su abuela paterno. El inmueble materia de litigio antes de su demolición incluía una casa de material de adobe de dos pisos hacia el frontis que da al camino que conduce a Willcahuain y la parte posterior un área libre como una especie de chacra, habiéndose verificado en la constatación los vestigios de la construcción antigua, incluso el propio acusado ha ofrecido tomas fotográficas del inmueble antes de su demolición, verificándose que efectivamente se trataba de un inmueble rústico antiguo.

4.2. Los agraviados ex convivientes han sido enfáticos al señalar que ingresaron a posesionar al inmueble materia de litigio desde la fecha que lo adquirieron, incluso el día en que se celebró la compra venta previamente verificaron el inmueble conjuntamente con los vendedores, luego recibieron las llaves de la puerta de ingreso, hicieron algunos arreglos porque la casa era inhabitable, precisando el agraviado B.A.B. que instaló una mesa, dos sillas y una cama, tenía servicio de agua y luz eléctrica que una vecina le proporcionaba, participaba de las reuniones de la asociación del sector para que le brinde el servicio de

agua, y era la persona que más frecuentaba al inmueble, a veces pernoctaba ahí, corroborada con la versión de la agraviada quien incluso ha señalado que un tiempo criaron ahí animales menores como cuyes y conejos, y pensaron vivir ahí, pero faltaba hacer muchas mejoras y tuvieron problemas con su pareja y se separaron, no llegando a vivir en dicho inmueble y otorgó poder a B.A.B. para que realice todo lo que corresponda con respecto al inmueble; precisando que han vivido en casa alquilada y acudían al predio en conflicto para evitar intromisión de terceros; así mismo, han señalado que los vecinos se habían metido a su terreno y para no tener problemas con ellos, hicieron la rectificación de áreas y linderos, con participación de sus vecinos y colindantes, para hacerlo inscribir en los Registros Públicos. Además, el agraviado B.A.B. ha precisado que el día 25 de julio de 2016 viajó a la ciudad de Lima, retornando el día 26 de julio del mismo año, enterándose que su inmueble había sido usurpado, por lo que denunció inmediatamente.

4.3. La versión proporcionada por los agraviados se encuentra respaldado por los testigos de cargo, así la testigo M.H., ha señalado que vive hace 17 años en Acovichay en la carretera que conduce de Huaraz a Wilcahuain, es vecino de los agraviados, habiendo adquirido el inmueble donde habita a don E.M.J.B., siempre ha visto a los agraviados acudir al inmueble materia de litigio, con quienes colinda por el lado derecho de su inmueble desde hace aproximadamente el año 2002, sabe que el día de los hechos lo tumbaron la construcción de adobe de dos pisos con maquinaria y volquete, luego han construido una casa con material noble, y quien vive ahí dice que es hijo de E.M.J.B.. La versión de la mencionada tiene importancia en el presente caso, ya que se trata de una testigo privilegiada porque es colindante del inmueble sub litis. Así también se tiene la declaración del testigo J.M.M.P., quien refirió en el juicio oral que su vivienda está ubicado a unos 150 metros del inmueble materia de litigio y tiene conocimiento que al agraviado B.A.B. le veía acudir a dicho inmueble que era una casa de adobe de dos pisos, incluso el referido agraviado le había comentado que esa casa lo había comprado, incluso le vio al agraviado en una reunión de la junta de agua potable del sector, también pudo observar de la demolición del inmueble en una noche hasta la madrugada del día siguiente, para luego construir una casa de material noble de tres pisos. También, se tiene la declaración del testigo R.W.M.C quien refirió que vio que el agraviado B.A.B. conversaba con dos personas con quienes les puso en contacto porque le buscaban, al parecer conversaban sobre algún terreno, lo que tiene relación con la versión del referido agraviado, quien señaló que en una oportunidad hace seis años atrás se presentaron ante su persona dos señores y le dijeron que querían devolverle su dinero por la compra del inmueble materia de litigio porque pretendían recuperar dicho inmueble.

4.4. Siendo ello así, la posesión previa de los agraviados se encuentra debidamente acreditado, ya que no solamente se encuentra respaldado con las escrituras públicas de compra venta ya mencionados, sino además con las copias legalizadas y originales de las declaraciones juradas de autoavaluos y los recibos de caja efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de Independencia en diferentes fechas (31 de mayo de 2016, 16 de junio de 2016, 19 de junio de 2014, 16 de mayo de 2014 y 15 de diciembre de 2010), en cuyas declaraciones juradas se precisa que el inmueble se encuentra ubicado a la altura de la iglesia de Acovichay, con un área construida de material de adobe (casa habitación), lo que se corrobora con la mayoría de los testigos de cargo y descargo que han señalado que efectivamente el inmueble materia de litigio se ubica a la altura de la iglesia de Acovichay (frente a la dicha iglesia); habiendo quedado debidamente identificado dicho inmueble, tanto más si los agraviados han referido que se encuentra al costado derecho del inmueble de la señora M.H.C. (esposa de P.M.M.A.), y ésta a su vez ha referido que se encuentra al costado izquierdo de su vivienda (desde la perspectiva del inmueble materia de conflicto).

4.5. Además, el testigo de cargo Wilfredo Zenón Andrade Huamán, ha referido que mucho antes ha vivido en el inmueble materia de litigio don E.M.J.B. con su esposa y cuatro hijos, al separarse E.M.J.B. de su esposa llega a tener otro compromiso, por lo que E.M.J.B. se va a vivir a otro lugar, sus dos hijos menores se van con su madre a vivir a otro lugar, y sus hijos mayores entre ellos el acusado se fueron por su cuenta a trabajar, dejando abandonado el inmueble como aproximadamente diez años, y que no ha visto ingresar a dicho inmueble a los agraviados, habiendo regresado el acusado el día de los hechos a ocupar el inmueble. De similar manera han declarado los testigos de descargo, así Elena Huamán de Andrade, ha señalado que esa casa de dos pisos de material de adobe estaba abandonada y por caer, siendo que el día de los hechos con maquinaria lo derrumbaron y aplanaron, de lo cual nadie se opuso, sabe que ha sido del papá del acusado de nombre E.M.J.B., incluso de los abuelos del acusado de nombres V.B.C. y N; por su parte la testigo I.O.J.V., ha referido que E.M.J.B. sus hijos vivían en el inmueble materia de litigio, cuando éstos eran niños, luego quedó abandonado el inmueble, y probablemente los hijos de E.M.J.B. se fueron a trabajar, y que el día de los hechos vio que el acusado y sus hermanos destruyeron la casa antigua para construir una nueva de material noble; refiriendo de manera similar los testigos P.A.H., A.T.R.Y. y Eustaquio Jorge Cochachin Sánchez, en el sentido que anteriormente vivían E.M.J.B. y sus hijos, luego la casa quedó abandonada y deteriorada. Es decir, los testigos de descargo no desacreditan la versión de los agraviados menos lo declarado por los testigos de cargo, ya que los agraviados y los testigos M.H.C. y J.M.M.P., han señalado que los

agraviados de vez en cuando acudían a dicho inmueble y por el deterioro de la vivienda rústica existente en ella, no lo habitaban, pero frecuentaban al mismo, incluso un tiempo la agraviada ha criado animales menores como cuyes y conejos, así como el agraviado en ocasiones pernoctaba en dicho inmueble; es decir, si bien los agraviados no permanecían de manera continua en el inmueble, pero ejercían posesión sobre el mismo al acudir frecuentemente a ver el inmueble; por lo que las máximas de la experiencia nos informa que al no permanecer los agraviados en el inmueble porque en ella no vivían, les parecía a los testigos de descargo que el inmueble permanecía como abandonado, lo cual más se evidenciaba por el estado de deterioro de la construcción con material rústico (antiguo) que existía en la misma.

4.6. Así mismo, la posesión de los agraviados se corrobora con la minuta de fecha 22 de noviembre de 2012 (N° 3,441) y escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2012 (N° 1926) de rectificación de medidas perimétricas, linderos y área, celebrado entre los agraviados con sus vecinos P.M.M.A. (esposo del testigo M.H.), A.T.R.Y. y E.M.J.B.; que además tiene armonía con la declaración de los agraviados, quienes han señalado que sus vecinos se habían introducido progresivamente a su inmueble, reduciéndose el área del mismo, por lo que a fin de no incurrir en conflicto con sus vecinos hicieron la rectificación respectiva con la finalidad de inscribir el inmueble en los Registros Públicos. Decimos que corrobora la posesión de los agraviados, porque caso contrario los vecinos colindantes no habrían firmado dichos documentos por ante notario público; ratificándose con ello que por el Norte o lado izquierdo colinda con la propiedad de A.T.R.Y., por el Sur a lado derecho con la propiedad P.M.M.A. e; por el Este o fondo con propiedad de E.M.J.B., y por el Oeste o frente con el camino que conduce de Huaraz a Wilcahuain (ahora Av. Wilcahuain); que son similares a lo consignado en la escritura de compraventa de los agraviados; que si bien es cierto el área del inmueble consignado en la escritura de compraventa difiere de lo consignado en la escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y área, también es verdad que en la compraventa efectuada por los agraviados se consignó que la venta es “ad-corpus”, lo que significa que no necesariamente las áreas estaban definitivamente delimitadas, sino podría haber variación de las mismas, de lo cual no se hacía reserva ni limitación alguna; en ese entendido era lícito la rectificación efectuada por los agraviados porque al adquirirlo lo hicieron en la modalidad ad corpus; vale decir, sin hacer las mediciones respectivas; por tanto, la variación en las áreas no quiere decir que no se haya identificado o individualizado al inmueble materia de litigio, como ha argüido la defensa del acusado; pues el inmueble materia de litigio ha quedado física y materialmente identificado.

4.7. Del mismo modo, la parte acusada ha ofrecido como prueba de descargo el Informe Pericial de Parte N° 01-2017-CAAR de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por el ingeniero civil Carlos Alberto Aguirre Rodríguez, quien ha sido examinado en el juicio oral, quien básicamente ha señalado que lo verificado y constatado en campo sobre los perímetros, linderos y área del inmueble, difieren con lo que se verifica en la escritura de compraventa de los agraviados y la escritura de rectificación de medidas perimétricas, linderos y área. Lo que denota que el inmueble existe y se encuentra identificado, pero que sus áreas, linderos y medidas perimétricas no coinciden, lo que concuerda con lo concluido en el punto anterior, que ello se debe a que la venta se hizo ad corpus, y por lo mismo no se encuentra aún definido las medidas y áreas; lo que en todo caso podrá ser saneado en la vía respectiva, pero queda debidamente identificado el inmueble materia de litigio, más aún si al informe pericial de parte se ha adjuntado los planos respectivos a las que se ha adherido tomas fotográficas de la construcción actual realizada por el acusado en el predio sub Litis, lo que ratifica una vez más que dicho inmueble está debidamente identificado; ya que además los colindantes son los mismos que se consignan en la escritura de compraventa de los agraviados, sólo siendo distinto el colindante del lado Este (fondo, o posterior o parte alta), consignándose en la pericia de parte a Sabina Huerta Real y no a E.M.J.B., de lo que podríamos deducir que éste podría haber transferido a Sabina Huerta, ya que además la pericia de parte es reciente o de fecha posterior (16-08-2017), en tanto que la escritura de rectificación a la que nos hemos referido es de fecha 10 de diciembre de 2012, en todo caso la colindancia del lado Este no resulta relevante teniendo en cuenta las demás colindancias, porque además solo es cuestión de nombre, pero su existencia física no se cuestiona. Así las cosas, la pericia de parte abona a la tesis fiscal porque identifica el predio en litigio.

4.8. Con relación a la Carta N° 373-2011-MDI-GDyAF-DCUyC/J, solamente acredita de que a la solicitud de visación de planos del agraviado, se le observó a fin de que se levante las observaciones en un plazo perentorio, lo que no es un indicativo de superposición de predios como ha indicado el abogado defensor del acusado, ya que en el documento denominado Búsqueda Catastral 2012-52-6475 expedida a la agraviada, que solicitara para inscribir su inmueble, se señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos respecto del predio de los agraviados, así como el predio no se encuentra inscrito; lo que autoriza que puede inscribirse en los Registros Públicos. Respecto a las Declaraciones Juradas de Autoavalúos presentadas por los acusados, debemos hacer la atingencia de que en ella se hace mención de un terreno ubicado en Llahuactunan-Acovichay-Independencia, no construido, de lo que podemos deducir, sin duda, que se trata de un terreno distinto y no lo

que es materia de conflicto, ya que ni siquiera se señala una referencia de ubicación, como sí ocurre en las declaraciones juradas de autoavalúos de los agraviados del inmueble materia de litigio, en la que se precisa ubicado a la altura de la iglesia de Acovichay (conforme también lo han precisado los testigos). En lo atinente a la Constancia otorgada por Florencio Trejo Barreto (teniente gobernador) al señor J.M.E.J., sólo se hace mención de la situación de abandono del inmueble materia de litigio, al igual que los testigos de descargo, lo cual ya se ha concluido que en efecto los agraviados no habitaban ahí, lo que ha sido interpretado como que el predio estuvo abandonado, pero que acudían al terreno en litigio los propietarios y por lo mismo ejercían posesión de manera directa, siendo el que más frecuentaba al inmueble el agraviado, quien incluso ha señalado que trasladó algunas cosas y a veces pernoctaba en dicho lugar, así como la agraviada ha precisado que en un periodo de tiempo ha criado algunos animales menores en dicho lugar y al separarse de su pareja (el agraviado) se retiró del lugar en julio del año 2014, quedando el terreno en manos del agraviado B.A.B., incluso refirieron que la persona que les prestaba servicios de agua y luz (de manera clandestina) fue su vecina la señora Flor de María Pineda Sánchez.

4.9. Así las cosas, del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados, se colige con meridiana claridad que el acusado se introdujo al inmueble materia de litigio en forma violenta (contra el bien o cosa) y mediante actos ocultos, sin tener derecho alguno, aduciendo tener derechos expectaticios, ya que dicho inmueble habría sido de su abuela paterno; pero en todo caso, E.M.J.B. (su padre), ya lo había destinado con anterioridad dicho inmueble a C.A.Q. y esposa, quienes a su vez lo vendieron a los agraviados; pues la copia literal de la Ficha Registral, sobre la inscripción de testamento del que en vida fue V.B.C. de J, que se ha oralizado en los debates orales no le genera derecho alguno al acusado, sino a su padre E.M.J.B. como se indica en dicho documento, pero éste ya lo dispuso el bien, además Javiel Bernuy se encuentra en vida y aún sus bienes no pueden ser heredados, peor aún si el bien en conflicto ya ha sido dispuesto o vendido, menos existe anticipo de herencia, con el agravante de que en dicha inscripción de testamento la testadora es V.B.C. de J y como uno de sus herederos estatuidos es E.M.J.B. **Javier** Bernuy (y no **Javiel**), de igual manera en la escritura de compraventa mediante el cual se vende a C.A.Q. y esposa, uno de los vendedores es E.M.J.B., nótese el apellido es Javier, con la letra final “r” y no con la letra “l”, por lo que el acusado no tendría ni derechos expectaticios, porque sus ancestros no serían dichas personas, además por más que tuviera derechos expectaticios no le autorizaba menos se justificaba la forma y circunstancias cómo ha ingresado al inmueble.

4.10. Entonces está claro que ni bien el acusado se cercioró que los poseionarios no se encontraban en el inmueble, de manera oculta y tomando precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, no solamente se introdujo al inmueble (art. 202.4 del C.P.), sino como es más que evidente ejerció violencia contra el bien inmueble de propiedad y posesión de los agraviados (art. 202.2., concordante con el último párrafo del C.P.), derruyéndolo, sacando el desmonte y aplanándolo para luego iniciar una nueva construcción; vale decir, no solo de manera ilegítima ejerció posesión de facto y de manera clandestina, sino inmediatamente para consolidar su posesión ilegal, ejerció violencia contra el bien. Así pues, el acusado se ha introducido al inmueble en forma ilegítima, pues ha ingresado a un inmueble ajeno mediante actos ocultos o en forma clandestina, en ausencia de los poseedores inmediatos que eran los agraviados, quienes aún no ejercían la tenencia permanente por cuanto aún no era habitable el inmueble, pero ejercían la posesión inmediata, en la forma que ya hemos explicado. No está demás decir que con descripción del inciso 4 del artículo 202° del Código Penal, se pretende sancionar al que actúa en situación de clandestinidad, esto es, ingresar ilegítima y clandestinamente (configurado por la fórmula mediante **“actos ocultos”**) en un predio ajeno constituye delito de usurpación. Clandestino es justamente el ingreso que se hace a espaldas del propietario de un predio, aprovechándose de que no está presente o asegurándose que quien tenga derecho a oponerse, desconozca de dicho ingreso al predio. Consideramos que este agregado que se hace al Código Penal pretende enfrentar el problema de las denominadas “invasiones”, pues este se caracteriza básicamente por el ingreso clandestino a una propiedad ajena. El verbo rector de la tipicidad objetiva de esta fórmula legal es “ingresar”, verbo bastante sencillo de comprender como entrar en un lugar, pasar de afuera a adentro de un lugar. Este ingreso clandestino no requiere otra modalidad de violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente delictivo de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando en su derecho real al propietario o poseedor que en ese momento no se encontraba presente.

4.11. Por lo señalado en el punto anterior, muchos doctrinarios dirán la modalidad del despojo en forma violenta (que se ejerce contra el bien o cosa) se produce en ausencia del poseedor, porque de lo contrario éste podría oponerse inmediatamente de un acto de desposesión, y que por lo mismo esta modalidad ya comprende los actos ocultos; sin embargo, consideramos que por las particularidades del caso se han dado las dos modalidades que ya hemos señalado (mediante actos ocultos y en forma violenta contra el bien o la cosa desplegada por el acusado), pues ocurrió los hechos a partir de las 10:00 de la noche del día

25 de julio de 2016 hasta las 03:00 de la madrugada del día 26 de julio de 2016, por lo que consideramos que ha sido en forma oculta y clandestina, ya que además el testigo S.S.P.R. señaló que alquiló al acusado una retroexcavadora y un volquete con sus respectivos conductores para hacer trabajos en el inmueble materia de litigio precisamente de 10:00 de la noche a 03:00 de la madrugada de la indicada fecha; aunado a ello el acusado no tuvo autorización ni licencia de construcción, como se ha señalado en el Informe N° 508-2016-MDI-GDUyR/SGPyC/HU de fecha 31 de agosto de 2016, así como en el Informe Administrativo N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV de fecha 02 de agosto de 2016 y la papeleta de infracción que se adjunta, de la Municipalidad de Independencia; corroborado con el Oficio N° 2487-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, Oficio N° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016 y contrato de suministro de energía eléctrica que se adjunta, de la empresa Hidrandina, en la que se señala que el acusado J.M.E.J. tramitó su servicio de energía eléctrica para el predio materia de litigio desde el 27 de julio de 2016, vale decir, recién a partir del día siguiente de los hechos. Así mismo, el acusado aprovechó para ingresar al inmueble materia de litigio de que el agraviado B.A.B., quien más frecuentaba al mismo, se había ido de viaje a la ciudad de Lima el día 23 de julio de 2016 en horas de la noche, retornando el 25 de julio del mismo año en horas de la noche, por lo que recién llegó a esta ciudad de Huaraz el 26 de julio de 2016, conforme a los boletos de viaje N° 023710 y N° 012346, que se ha oralizado en el plenario. Es decir, el ingreso del acusado al inmueble en conflicto ha sido subrepticio y violento.

4.12. De otro lado, la parte acusada ha ofrecido como medios probatorios, el examen de los peritos en dactiloscopia y grafotecnia: S.M.A.C. y J.E.J.A., para que expliquen el Informe Pericial Dactiloscópico N° 081-2017, de fecha 15 de agosto de 2017 e Informe Pericial de Grafotecnia N° 125/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, respectivamente, a quienes se les ha examinado en los debates orales y se han ratificado del contenido y suscripción de dichos documentos; concluyendo el primero que *No existe identidad dactilar, entre la muestra de cotejo correspondiente a las impresiones dactilares del índice derecho de: E.M.J.M. y de P.M.M.A., con las muestras de comparación, a las impresiones dactilares obrantes en la Minuta N° 3441 del 22 de noviembre de 2012, Escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926 del 10 de diciembre de 2012 y la Escritura Pública N° 1859 del 11 de setiembre de 2000, por lo tanto se ha llegado a determinar que provienen de pulpejos dactilares distintas a las personas antes mencionadas;* y, en el segundo que *Las firmas atribuidas a la persona de E.M.J.B., obrantes en los documentos cuestionados o muestras incriminadas (Minuta N° 3441 del 22 de noviembre de 2012, Escritura pública de*

rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926 del 10 de diciembre de 2012 y la Escritura Pública N° 1859 del 11 de setiembre de 2000), no provienen del puño gráfico de sus titulares E.M.J.B. y P.M.M.A., por lo que se infiere que son falsificadas. Con las mismas la defensa del acusado ha tratado de evidenciar vicios de ilicitud en la expedición de los mencionados documentos, mencionando que E.M.J.B. y P.M.M.A., no habrían participado de la celebración de dichos documentos que han servido de sustento de propiedad y posesión a los agraviados; al respecto, debemos precisar que por una lado, lo que se discute en el presente proceso es la posesión y no la propiedad, por lo mismo, si bien es cierto servirían como elementos periféricos en el presente caso, pero no resultan ser relevantes; por otro lado, no está en discusión la licitud o ilicitud de dichos documentos, en todo caso, mientras no se haya declarado su nulidad o invalidez, surten sus efectos de un documento válido, más aún si se han expedido por ante notario público. Además, la persona de E.M.J.B. fue ofrecido por la parte acusada como testigo, lo que fue admitido, pero en el juicio oral el abogado defensor del acusado se desistió de dicho medio probatorio y por lo mismo dicha persona no se ha ratificado de lo señalado por el abogado defensor del acusado respecto a los documentos que fueron sometidos a pericia, tampoco ha desmentido de lo plasmado en dichos documentos.

4.13. Ahora bien, de lo señalado en los puntos anteriores, se ha verificado la posesión *ex ante* que era ejercida por los sujetos pasivos (agraviados) y la posesión *ex post* ahora que es ejercida por el sujeto activo (acusado); es decir, los agraviados han ejercido la posesión pública, pacífica, permanente y lícita del inmueble materia de litigio, precisando que la permanencia de la posesión no significa una tenencia continúa necesariamente, sino que el inmueble puede estar temporalmente deshabitada e incluso nunca habitada, o como cuando se trata de un terreno agrícola en la que el poseionario solo acude al predio a realizar actos de cultivo (sembrío, riego, cosecha, etc.), o como cuando se comporten como propietarios o poseionarios del predio, vale decir, cuando se cumpla con los elemento de la posesión (uso y disfrute), como ha ocurrido en el presente caso; de lo cual ha sido despojado en forma clandestina (por actos ocultos) y violenta (contra el bien), pues la violencia en este caso se ha realizado para consolidar la posesión ilegítima y para evitar que la víctima recobre su posesión, ya que el mismo día que se produjo el despojo, el acusado construyó una ramada de esteras y calaminas, como consta en el acta de constatación fiscal del 26 de julio de 2016.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Usurpación**, previsto y sancionado en el inciso 2) y 4) primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, **es no menor de dos ni mayor de cinco años**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, en cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 3 años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- Tercio Inferior : de 02 a 03 años de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio : de 03 a 04 años de pena privativa de libertad.
- Tercio Superior : de 04 a 05 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto no se ha acreditado la presencia de alguna circunstancia agravante y respecto a las atenuantes, se presenta la carencia de antecedentes penales que concurre a favor del acusado; por ello, la pena debe fijarse en el tercio inferior (entre 2 a 3 años).

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, se desprende la inconcurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes calificadas, por lo que la pena tendría que circunscribirse en el marco de la pena conminada.

5.3. Siendo ello así, este despacho considera adecuada y proporcional al hecho cometido la imposición de **dos años y seis meses de pena privativa de libertad**. Además, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por el mismo plazo, con reglas de conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del citado cuerpo legal, que serían las siguientes: **a)** No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa; **b)** No incurrir en otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **seis meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues permitirán supervisar las actividades del acusado a fin de asegurar que realice labores productivas, así como garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios". Una concreta conducta puede ocasionar tanto

(1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

6.2.reparación del daño causado, ya que los agraviados, han sufrido el acto lesivo de despojo de su posesión conforme a lo analizado precedentemente, por lo que este despacho cree conveniente que la suma TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) soles son adecuados a la magnitud de los daños causados, que deberá abonar el acusado a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 1,500.00 soles cada uno, en el plazo señalado en la última regla de conducta; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado en el plazo de diez días+.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”, y en su numeral 3 se señala “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso*”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “*Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)*”. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO al acusado **J.M.E.J.**, como **autor** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales

2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B.y A.T.R.Y.; **IMPONGO** al referido acusado **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes **reglas de conducta**: **a)** No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa; **b)** No incurrir en otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **seis meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00)**, que abonará el sentenciado a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 1,500.00 soles cada uno, en el plazo señalado en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado en el plazo de diez días.

3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01950-2016-37-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : M.C.R.P.
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : J.M.E.J.
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : A.T.R.Y.

B.A.B.

PRESIDENTE DE SALA : J.L.C.M.
JUECES SUPERIORES : L.L.R.V. y L.E.G.M.
ESPECIALISTA DE AUD. : A.A., C.D.R.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 27 de diciembre del

2018

04: 50 pm a **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°13 de la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **el señor Juez Superior José Luis la Rosa Sánchez Paredes** - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2018 que es registrada en formato de audio.

04: 51 pm a **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa técnica de la agraviada B.F.L.

No concurrió

3.- Defensa Técnica del sentenciado J.M.E.J.

Abogado J.F.T.

Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2700

04: 53 pm **La Especialista de Audiencia**, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 27

Huaraz, veintisiete de diciembre
del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: J.L.L.R.S.P., R.V.L.L., y L.E.G.M. [quien interviene por licencia del Juez Superior I.O.J.V.]; el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado J.M.E.J., contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que Falla, **CONDENANDO** al acusado **J.M.E.J.** como **autor** del delito contra el Patrimonio - Usurpación, en agravio de Belaunde B.A.B.y A.T.R.Y..

ANTECEDENTES:

Imputación Fiscal

1.- El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra el acusado J.M.E.J., se circunscribe a que entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y., para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, para cuyo fin ingresó de manera violenta y clandestina aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima.

Fundamentos de la resolución recurrida:

2.- El señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Falla: **CONDENANDO** al acusado **J.M.E.J.** como **autor** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202º primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B.y A.T.R.Y.; **IMPONGO** al referido acusado **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta y el pago de la reparación civil; con lo demás que ella contiene.

3.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La defensa técnica del sentenciado **J.M.E.J.**, interpone recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número catorce, solicitando como *pretensión principal* - **LA REVOCATORIA** de la sentencia y como pretensión alternativa la NULIDAD del juicio oral; en atención a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTACIÓN DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE HA INCURRIDO LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN (según los alegatos):

Argumentación no contada en el proceso, de una probable imputación de usurpación a los agraviados, como antesala, para comprender mejor el panorama de los hechos verdaderos.

➤ Resulta que el mes de setiembre del 2000, se falsifica las firmas de E.M.J.B.. padre del imputado, (teniendo por fin de adueñarse de la propiedad de la referida persona); pero para tener la seguridad jurídica, en menos de seis meses, se construye otro título, lo cual fue la escritura pública del mes de Marzo del 2001, a favor de los agraviados, procurando la inscripción registral del título, los Registros Públicos rechaza la inscripción por la incompatibilidad entre el título y el inmueble en su área; después procedieron con la rectificación de áreas y linderos para poder inscribir el inmueble, necesitando para ello la visación del plano en zona catastrada, como los agraviados no tuvieron la posesión, no pudieron obtener los UTMS, así mismo no pudieron proceder con la visación del plano; toda vez que para el otorgamiento del UTM se necesita inspección de la autoridad, con la estación total y otros equipos especiales, lo cual no pudieron porque lamentablemente los agraviados no ostentaban posesión pública, Razón a ello proceden a la rectificación de áreas y linderos sin el requisito de la visación del plano, ante ello el imputado procede con el permiso y por sindicación de su

padre, quien ostentaba el título de domino sobre el inmueble conforme al testamento, y bajo el amparo de la presunción verdadera de los asientos registrales establecidos en el Art. 2012 C.C, y por sindicación de su poderdante Sra. Javier Chamby Esperanza, quien confirió la posesión a su padre a su vez, procede a usar y disfrutar el inmueble conforme prevé el art.923 del C.C. inclusive si fuera el caso para ejercer la defensa posesoria extrajudicial conforme prevé el Art.920 del C.C.

Sobre la parcialización del Juez de la Causa.

➤ Resulta Sr. Magistrado, que de fecha 23 de abril mediante el escrito N°01, mi patrocinado solicita los actuados y los medios probatorios ofrecidos por su Abogado ante una sospecha de confabulación procesal en su contra, cuyo pedido fue denegado bajo el **argumento inédito** de que la firma del imputado no es idéntica según lo cotejado en su DNI, algo inusual de un Juez, (el Juez actuó como perito grafotécnica); después se reitera la solicitud de las copias y también lo deniega, después de la lectura de la sentencia el imputado decide cambiar del Abogado, y éste procede cancelar las facultades al anterior letrado y a su vez fija la casilla electrónica y domicilio procesal, lo cual fue resuelto mediante un decreto de apersonamiento; sin embargo se emite otro decreto después solicitando nombramiento del Abogado y pone en conocimiento la renuncia del anterior letrado, conductas inusuales, situaciones hacen denotar que el Juez ha actuado de forma parcializada a favor de los agraviados y por ello ha vulnerado el derecho de ser condenado por un Juez imparcial, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la misma constitución política del Estado y el Código Procesal penal, de esta forma se ha vulnerado también al debido proceso, dando como producto una sentencia no acorde al Derecho y a su vez injusta para mi patrocinado, en consecuencia, la sentencia es nula y toda la etapa de juicio oral.

Errores en la valoración del medio probatorio.

➤ EL AQUO al fundar la sentencia y al momento de valorar la pruebas en lo referente a los pagos del impuesto predial efectuado por los agraviados, ha incurrido en error al no aplicar el Art. 9 del D.S 156-2004 EF toda vez que el A QUO señala que los pagos efectuados por los agraviados que datan del año 2010 acreditan los actos posesorios. Sin tener en cuenta que dichos pagos acreditan el cumplimiento de obligación tributaria como PROPIETARIOS, más no como poseionarios, en tanto al pago de los impuestos prediales están obligados los propietarios más no los poseionarios.

- No se ha tomado en cuenta que mi patrocinado actúa en nombre y en representación de la verdadera propietaria y con sindicación de su padre (anterior propietario) quien a su vez contaba con autorización para ser el tenedor del bien inmueble.
- El A Quo no ha tomado en cuenta la carencia como medio probatorio del instrumento público N°. 1859 del año 2000, ya que por aplicación del Art 242 y 243. del C.P.C. de forma supletoria dicho instrumento público por adolecer de un vicio debidamente acreditado en el juicio oral por dos peritos, debió de ser declarado nulo de oficio conforme prevé el Art. 220 del C.P.C. de aplicación supletoria.
- La sentencia ha incurrido en error al valorar como medio probatorio el instrumento público N°. 374 del 14 de Marzo del 2001, sin ni siquiera aplicar el Art. 219 del C.C. en donde señala que los actos jurídicos llevados por persona ajenas al propietario, sobre un bien inmueble, son ineficaces y nulos ante el verdadero propietario, es decir no se puede oponer ante el derecho de propiedad del verdadero propietario, en consecuencia, dicho instrumento es ineficaz como medio de prueba para fundar el derecho de propiedad en contra de mi imputado cuando éste ha actuado en nombre y representación de la verdadera propietaria y con título más antigua conforme prevé el Art. 1135 del C.C.
- En cuanto a los informes emitidos por la municipalidad, el A quo entiende que dichos informes corroboran el acto delictivo de mi patrocinado, sin darse cuenta que dichas afirmaciones constituyen contrarios a la Ley, toda vez que mi patrocinado viene ejerciendo actos de posesión mediante el ejercicio regular de su derecho establecido en el Art. 923 del C.C. lo cual ampara para poder usar y disfrutar el bien.
- Así mismo el A QUO no ha valorado las pruebas testimoniales bajo la presunción de la inocencia establecida en el Art. II del Título Preliminar del C.P.P. y el art. 2º numeral 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que los testigos de descargo señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado.
- El A QUO falla de forma errada fundando en el instrumento público de rectificación de áreas y linderos, cuyo documento prueba el derecho de propiedad, sin tomar en cuenta el Art. 968 del C.C. ya que mediante la rectificación de áreas y linderos no es el modo de adquirir la propiedad ni mucho menos el derecho posesorio; ni mucho menos prueba actos posesorios; máxime cuando este instrumento adolece de nulidad.

➤ Además, el A QUO no ha valorado correctamente la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión, conforme prevé la norma respectiva.

Sobre la atipicidad del hecho.

➤ Resulta que la acusación se centra sobre el ingreso oculto al inmueble por ello se encuentra la acusación por el tipo penal establecido en el art.202 inc. 4 del C.P. pero cabe señalar que el tipo penal en comento establece que el ingreso sea ilegítima, es decir que la persona que ingresa de forma oculta lo realice sin el amparo legal y/o en el ejercicio de algún derecho ausente conferido por Ley; y resulta que mi patrocinado efectuó toda conducta en nombre y representación de su poderdante, quien éste último es propietaria del bien y se encuentra legitimado para usar, disfrutar y disponer sobre el inmueble al amparo del Art.923 del C.C.

➤ Ahora al respecto al tipo penal establecido en el Art. 202 inc. 2 del C.P. planteamos la teoría, que la conducta de mi patrocinado es atípica y/o existe causas justificantes que eximen de toda responsabilidad penal. Toda vez que mi patrocinado, si fuera el caso según postula el fiscal; que mi patrocinado habría ingresado oculto, y si el ingreso al bien ha sido oculto, implica que no hubo violencia, y el tipo penal hace referencia de una violencia previa antes de ingresar y/o al momento de ingresar al bien, es decir que la violencia sea el factor que permite el ingreso al bien y así despojar de la posesión; y resulta que sí mi patrocinado ha ingresado de forma oculta, incluso horas y/o días antes, entonces jamás habría existido violencia al momento exacto de perpetrar el ingreso al bien; y el hecho de realizar el derrumbe y construcción después de ingresar al inmueble, no constituye el factor de violencia establecida en el tipo penal, si no ya constituye actos de ejercicio regular del derecho de propiedad establecido por el art.923 del C.C. toda vez que la violencia tiene que efectuarse justo al momento de ingresar al bien y/o después contra la persona cuando ésta ejecuta el ejercicio del derecho a la defensa posesoria extrajudicial.

➤ En otro escenario en la que el Fiscal afirme que el acto de usurpación se consuma con los actos de destrucción y construcción, con violencia sobre la cosa entonces pues para acusar bajo esa premisa, es necesario analizar y aplicar las normas extra penales; en este caso el Art. 896 del C.C. establece a la posesión como el derecho real, y el tipo en comento protege únicamente a este **derecho, real llamado posesión**, inclusive el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial establecida en el art. 920 del C.C. restringe su ejercicio cuando existe una posesión como derecho real. Y para que una posesión se considere

como derecho real, tiene que existir presupuestos y requisitos, uno, que la posesión tiene que ser pública, pacífica y con ánimo de ser dueño, aquí la posesión no ha sido pública si no de ser el caso clandestina. Además, tiene que ser continuo y los mismos agraviados han señalado que de vez en cuando ejercía actos de posesión, en consecuencia, la posesión jamás ha sido continua y así refieren todos los testigos de la parte agraviada.

➤ Siguiendo la línea anterior, ahora para que se adquiriera el bien por usucapión - prescripción adquisitiva de dominio, debe existir aparte de actos posesorios que conlleven a la posesión como derecho real, y que dichos actos sean efectuados como propietarios; y para acreditar dicha condición en calidad de propietario se tiene que hacer las mejoras y/o actos de disposición como propietario del bien (ánimo del prescribiente), y resulta que los agraviados no han hecho ni la mejora, ni han instalado agua ni luz, nada, además recién en el año 2010 proceden a realizar el pago de los impuestos prediales y desde esa fecha hasta el 2016 aún no ha operado la prescripción por el plazo largo, más aun cuando no acreditan posesión pública, ininterrumpido, más aun no acreditan justo título.

➤ Durante el juicio ha quedado probado que los agraviados no han ostentado la posesión pública y si aducen ser poseedores, dicha posesión ha sido clandestina en consecuencia existiendo vicios en la posesión. Cuya posesión clandestina no merece protección legal, ya que el poseedor clandestino puede ejercer las defensas posesorias hasta los 15 días en la de conocimiento de la posesión clandestina; si es el caso mi patrocinado habría ejercido la defensa posesoria extrajudicial a nombre de su poderdante.

➤ Mi patrocinado ostentando el título de propiedad más antiguo legal y verdadero ante una posesión clandestina de los agraviados con documentos falsificados que generan una apariencia de propiedad, y con la convicción de que su padre ni su poderdante han perdido la posesión según lo establecido en el Art. 922 CC ha ejercido su derecho conforme a ley. En consecuencia el hecho materia de imputación en el accionar de mi patrocinado no se evidencia dolo alguno para que se configure el delito de usurpación, es decir existe notoria evidencia de la inexistencia del dolo; Máxime por la presunción de inocencia y sobre todo el principio procesal de que la duda favorece al imputado, así como el principio de la última ratio del derecho penal, mi patrocinado debe ser absuelto, ya que el agraviado puede hacer valer conforme a ley, en vía civil los derechos que alegan; así como lo viene ejerciendo mi patrocinado en la que ha entablado la demanda sobre mejor derecho a la propiedad, mientras que los agraviados jamás han solicitado el desalojo, ni siquiera se han acercado solicitando el retiro sobre la cosa ni mucho menos han entablado los interdictos y ningún acto

procesal alguno lo cual hace inducir a pensar categóricamente que los agraviados jamás han posesionado el bien y no tienen el interés de recuperar la posesión.

Sobre el Fallo de la reparación civil y la restitución del bien.

- En el extremo de la reparación civil se incurre en error en no determinar con pruebas, la resolución materia de apelación, por cuanto se funda en una cuantía no probada de forma objetiva; es decir no se acreditó el daño durante el juicio.
- La resolución materia de apelación ordena la restitución de la posesión, sin tomar en cuenta el artículo 587 del C.P.C; toda vez que mi patrocinado ha señalado que ejerce la tenencia y realiza actos de mejoras en nombre y representación de la verdadera propietaria. En consecuencia mi patrocinado ha cumplido durante el proceso con señalar dicha circunstancia, y era el deber del ministerio público y/o el órgano judicial, que con una debida motivación citar y/o emplazar al supuesto propietario esto en aplicación supletoria del artículo 587 del C.P.C: toda vez que las defensas posesorias y/o sobre discusión de un bien inmueble deben ser tramitados en aplicación supletoria conforme al código procesal civil.
- Lo descrito en el numeral anterior tiene lógica en concordancia con el Art 589 y 593 del C.P.C por cuanto el efecto de la sentencia materia de apelación tiene por fin, de lograr el lanzamiento en la vía penal ante el incumplimiento de restitución por parte de mi patrocinado; y si es así, dicho extremo resolutivo es nulo por existir vicios procesales, ya que la acusación fiscal no ha sido diligenciado al bien inmueble, ni mucho menos ha cumplido con los llamamientos accesorios.
- Además, la restitución que ordena el juez sería inejecutable, toda vez que mi patrocinado ha realizado construcción de tres pisos, y conforme establece el Art 938 del C.C, mí patrocinado es propietario indiscutible sobre la construcción en consecuencia, mi patrocinado no tiene el deber de restituir el bien ya que el inmueble constituye una unidad inmobiliaria única.

4.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas doscientos setenta y uno y siguientes. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual).

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

5.- ESTRUCTURACIÓN DEL TIPO PENAL:

Descripción Típica del Injusto Penal Imputado.-

El primer y segundo párrafo del artículo 202° 2) y 4) del Código Penal, (*aplicable para la fecha de los hechos que datan del 25 de julio del 2016*), prescribe en su parte pertinente: “Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**: 2. El que, por **violencia**, amenaza, engaño o abuso de confianza, **despoja a otro, total** o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 4. El que, *ilegítimamente*, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse

La violencia a la que se hace referencia en el numeral 2 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.

6.- Las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202° del C.P con su modificatoria prevista en la Ley 30076, tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción casi universal, de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión en todos los casos y la propiedad en caso de violencia contra los bienes; la misma que se ve mermada y atacada cuando la víctima es despojada o desocupada del bien inmueble, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

7.-

Ya en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98- Junín, se señalaba que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal (*Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1118-87-Ica, del 25/11/87*); la misma que ha venido siendo superada ante la protección extendida de los bienes jurídicos

tutelados cuando se establece que no solo se protegen a las personas sino a sus bienes.

Consideraciones Previas:

8.- El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto [imputable](#) que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

9.- Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."

10.- Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "*Presunción de Inocencia*", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "***toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad***" (Subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que

presunción *iuris tántum*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.

11.-El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra el acusado J.M.E.J., se circunscriben que entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y., para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, para cuyo fin ingresó de manera violenta y clandestina aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima; hechos que ha merecido una calificación jurídica en el inciso 2 y 4 del artículo 2002 del Código Penal de su primer párrafo, así como de su segundo, que esta Sala corregirá más adelante.

12.- Cabe recordar, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.***

Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, cuando si el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia respetando las reglas de la litigación, el principio de congruencia recursal y el principio de igualdad procesal; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -*lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

13.- En esa línea, el artículo 425º del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación Nº 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene "*[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*"; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.

14.- Siendo ello así, procediendo a determinar el ámbito del pronunciamiento del colegiado superior, los mismos que se centraran únicamente en los agravios planteados por la recurrente en el recurso de apelación y que fueron oralizados en la audiencia de apelación, de los que podemos observar que la defensa de los sentenciados delimitó su impugnación básicamente en los siguientes puntuales alegatos: **a)** La parcialización del Juez de la Causa; **b)** Los errores en la

valoración del medio probatorio; **c)** la atipicidad del hecho; y **d)** Sobre el fallo de la reparación civil y la restitución del bien.

Respuesta de la Sala a cada reclamo:

15.- Respecto a la supuesta parcialización del *a quo*, que ha decir del recurrente sustenta su pedido alternativo de nulidad, éste se evidencia *con lo denegado de la entrega de copias de actuados y el atender el pedido de nombrar nuevo abogado, por medio de un decreto, sin tener en cuenta, que con anterioridad se había subrogado al anterior abogado y se había nombrado al nuevo defensor, señalando nueva casilla electrónica*; consideramos que estos hechos de ninguna manera constituyen circunstancias que mínimamente nos permitan colegir que se pueda dudar de la imparcialidad del *a quo*; toda vez que, en el actual sistema procesal, la obtención de copias de actuados y/o registros de audiencias, se canalizan por intermedio de la oficina de custodia y grabación, que en esta sede jurisdiccional son los encargados de atender los pedidos realizados en todos los Juzgados que conforman el nuevo sistema procesal penal; en el mismo sentido, el hecho de haber atendido el pedido de subrogación y nombramiento de nuevo abogado defensor, por medio de un decreto, no es un acto que se pueda considerar como una conducta parcializada del *a quo*, máxime, si se tiene en cuenta que la norma procesal penal, refiere que los requerimientos que no ameriten un pronunciamiento y que sirven para dar impulso al proceso, deben estar plasmadas en decretos de mero trámite; siendo ello así, el pedido de nulidad por afectación al principio de ser juzgado por un Juez Imparcial, no es de recibo por el colegiado, consecuentemente debe ser desestimado este extremo de la pretensión.

16.- Respecto a los errores en la valoración de los medios probatorios, el recurrente sostiene que el *a quo* al fundar la sentencia y al momento de valorar la prueba considera *que los pagos del impuesto predial efectuado por los agraviados, el instrumento público N°. 1859 del año 2000 y el instrumento público N°. 374 del 14 de Marzo del 2001, acreditan los actos posesorios. Sin tener en cuenta que dichos pagos acreditan el cumplimiento de obligación tributario como propietarios, más no como posesionarlos; por adolecer de un vicio debidamente acreditado debió de ser declarado nulo; y son ineficaces y nulos ante el verdadero propietario, es decir no se puede oponer ante el derecho de propiedad del verdadero propietario, respectivamente; no se ha tomado en cuenta que su patrocinado actúa en nombre y en representación de la verdadera propietaria; los informes emitidos por la municipalidad, constituyen*

contrarios a la Ley; no ha valorado las pruebas testimoniales de descargo, que señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado; así como no ha valorado correctamente la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión. Ante ello es propio mencionar, previamente, que los medios probatorios deben de ser valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, para ello debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Por lo que la aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, ya que con ello se observarán los principios del debido proceso y del derecho de defensa, evitando incurrir en la arbitrariedad; en consecuencia y en la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia, este derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada y respetando textualmente en el caso de las pruebas documentales el contenido la prueba ofrecida y en el caso de testimoniales, el dicho del testigo, sin que haya forma de poder hacer interpretación, distorsión y mucho menos falsear lo testificado.

17.- En ese entendido, cabe mencionar que si bien el *a quo* afirma que con los medios probatorios *los pagos del impuesto predial efectuado por los agraviados, el instrumento público N°. 1859 del año 2000 y el instrumento público N°. 374 del 14 de Marzo del 2001*, acreditan los actos posesorios, también lo es que no son los únicos medios probatorios que sirven de sustento para acreditar la posesión del agraviado, ya que, estos los corrobora con las testimoniales de la mayoría de los testigos de cargo y descargo que han señalado uniformemente *que efectivamente el inmueble materia de litigio se ubica a la altura de la iglesia de Acovichay (frente a la dicha iglesia); habiendo quedado debidamente identificado dicho inmueble, tanto más si los agraviados han referido que se encuentra al costado derecho del inmueble de la señora M.H.C. (esposa de P.M.M.A.), y ésta a su vez ha referido que se encuentra al costado izquierdo de su vivienda (desde la perspectiva del inmueble materia de conflicto), con la minuta de fecha 22 de noviembre de 2012 (N° 3,441) y escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2012 (N° 1926) de rectificación de medidas perimétricas, linderos y área, celebrado entre los agraviados con sus vecinos*

P.M.M.A. (esposo del testigo M.H.), A.T.R.Y. y E.M.J.B.; que además tiene armonía con la declaración de los agraviados, quienes han señalado que sus vecinos se habían introducido progresivamente a su inmueble, reduciéndose el área del mismo, por lo que a fin de no incurrir en conflicto con sus vecinos hicieron la rectificación respectiva con la finalidad de inscribir el inmueble en los Registros Públicos; de lo que se colige, que efectivamente, realizado la valoración de manera individual de los medios probatorios a los que hacer referencia el recurrente, estos no podrían acreditar contundentemente la posesión que estarían ejerciendo los agraviados respecto al predio materia de litis; empero, si se realiza una valoración en conjunto de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, como lo ha realizado el a quo en la resolución recurrida, nos permite concluir que los actos realizados por los agraviados desde que adquirieron el bien inmueble materia de litis a la fecha del despojo del mismo, son además de actos claramente posesorios como de propiedad que venían ejerciendo los agraviados respecto del bien inmueble en controversia, teniendo en cuenta que esta casa de material rústico, a decir de algunos testigos, no se encontraba en condiciones para habitarlo pero los agraviados si tenían el ejercicio de dominio sobre aquel al estar vigilándolo, que no es lo mismo que esté absolutamente abandonado.

18.- *Por otro lado, respecto al alegato de no haberse tomado en cuenta que su patrocinado actúa en nombre y en representación de la verdadera propietaria; los informes emitidos por la municipalidad, constituyen contrarios a la Ley; no ha valorado las pruebas testimoniales de descargo, que señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado; así como no ha valorado correctamente la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión; cabe mencionar, que si bien no se considera al acusado como representante de la supuesta propietaria, es porque de autos no se advierte medio probatorio alguno actuado en juicio oral que acredite su dicho; por lo que, pretender acreditar una condición y/o representación con el solo dicho del acusado, resultaría contrario a la normatividad vigente, toda vez que esta debe registrarse y constar en documento escrito; por su parte, respecto a los informes emitidos por la municipalidad, que según su alegato constituyen contrarios a la Ley, porque su patrocinado viene ejerciendo actos de posesión mediante el ejercicio regular de su derecho establecido en el Art. 923 del C.C; es propio recordar que el artículo en comento prescribe sobre el poder jurídico de la propiedad; que en primer término no es materia de pronunciamiento en la presente causa, y en segundo*

lugar, como lo hemos dicho precedentemente, no obra medio probatorio alguno que acredite el dicho del acusado que contradictoriamente sostiene actuar en representación ejerciendo una posesión; asimismo, respecto a la *no valoración de las pruebas testimoniales de descargo, que señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado*; de la revisión de las testimoniales de los testigos de descargo, se advierte que **E.H.D.A.**, ha señalado que esa casa de dos pisos de material de adobe estaba abandonada y por caer, siendo que el día de los hechos con maquinaria lo derrumbaron y aplanaron, de lo cual nadie se opuso, sabe que ha sido del papá del acusado de nombre E.M.J.B. I, incluso de los abuelos del acusado de nombres V.B.C. y N; por su parte la testigo **I.O.J.V.**, ha referido que E.M.J.B. y sus hijos vivían en el inmueble materia de litigio, cuando éstos eran niños, luego quedó abandonado el inmueble, y probablemente los hijos de E.M.J.B. se fueron a trabajar; refiriendo de manera similar los testigos **P.A.H., J.O.R.R. y E.J.C.S.**, en el sentido que anteriormente vivían E.M.J.B. y sus hijos, luego la casa quedó abandonada y deteriorada; advirtiéndose que cuatro de los cinco testigos de descargo coinciden en testificar que el acusado y sus padres vivían en el bien inmueble materia de litis, cuando estos eran niños y luego abandonaron el predio, mientras que la otra testigo se ha limitado a mencionar que conoce a los padres y abuelos del acusado, mencionando también que la casa se encontraba abandonada; de lo que se colige que con estas declaraciones no se puede acreditar de ninguna manera la posesión del acusado, así como tampoco desvirtúan las declaraciones de los testigos de parte, que permitieron al *a quo* acreditar la posesión de los agraviados; por el contrario, permiten corroborar lo manifestado por los agraviados respecto al tracto sucesivo del bien inmueble materia de litis; por último, respecto a la *correcta valoración de la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión*; cabe señalar que este medio probatorio, debe ser valorado con la reserva del caso, toda vez, que el mismo pese a ser expedido el día 26 de julio de 2016, esto es, al día siguiente de la comisión de los hechos denunciados, hace constar que *el solicitante J.M.E.J., a la fecha de expedición viene viviendo conjuntamente con toda su familia*, situación contradictoria que no se ajusta a lo expresado por sus testigos de descargo que indican que la casa de adobe estaba abandonada además que en la fecha indicada recién se iba a empezar la construcción de la edificación en el predio usurpado, y anterior a ello, el predio era supuestamente inhabitable, conforme lo han declarado así todos los testigos y sujetos procesales que participaron en la causa; en ese entendido, de conformidad con lo señalado por él *a quo* en el

sentido de que con el medio probatorio aludido, *sólo se hace mención de la situación de abandono del inmueble materia de litigio*, no enerva la acreditación de posesión y ejercicio de propiedad del bien de los agraviados; por lo que este extremo del recurso de apelación, tampoco es de recibo por este colegiado.

19.- Con relación a la **atipicidad del hecho**; conforme a la acusación fiscal, se le imputa al acusado J.M.E.J., que el día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, aprovechando que los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y.se encontraba en la ciudad de Lima, de manera **clandestina** usurpó **violentamente** el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, produciéndose el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados; hechos que fueron subsumidos y tipificados como delito de usurpación, previsto en el *Primer Párrafo del artículo 202º*, numerales 2) y 4) del Código Penal, que prescribe: *2. El que, por **violencia**, amenaza, engaño o abuso de confianza, **despoja** a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante **actos ocultos**, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”.*

20.- De lo mencionado precedentemente se advierte que la modalidad típica empleada por el acusado J.M.E.J., es la **violencia** y los **actos ocultos** en el despojo de la posesión; al respecto es propio mencionar que previo al análisis de las modalidades típicas en comento, el colegiado superior deja sentada su posición al respecto considerando que para el caso de autos no es correcto calificar un mismo hecho imputado en las dos modalidades típicas en la comisión del hecho, toda vez que cuando se ejecuta el hecho con violencia sobre la cosa, no será necesario que para su perfeccionamiento se incluya otra modalidad típica contradictoria, toda vez que cada modalidad típica es independiente una de otra, lo mismo ocurrirá cuando se atribuye la comisión del delito de usurpación por la modalidad del empleo de actos ocultos en ausencia del poseedor, el ingreso clandestino no requiere otra modalidad comisiva como lo es la violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomar un predio para sí; en ese sentido, y conforme a los hechos o el fáctico de la acusación fiscal, en el presente caso es suficiente y necesario la calificación d

típica empleada por el agente en el despojo de la posesión es la **violencia** empleada contra la cosa, por lo que será esta modalidad típica el motivo de nuestro pronunciamiento; quedando solo como una circunstancia secundaria el haber realizado la violencia en horas de la noche y de manera clandestina, de cuya calificación se corregirá en esta sede descartándola por incongruente vía exclusión en esta sentencia de Vista.

21.- Del contenido del artículo doscientos dos, numeral dos del Código Penal, como tipo objetivo del delito de usurpación tenemos como verbo rector principal el "**despojo**", que implica excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación, tenencia o ejercicio de un derecho real; este puede concretizarse cuando el agente invade el bien inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor o ya sea, expulsado del bien inmueble a la víctima, el mismo que puede ser sobre la totalidad o puede ser en una parte del bien inmueble perteneciente al sujeto activo; se dice entonces que lo que lesiona esta conducta típica es la **posesión** que se ejerce sobre un bien inmueble, entendiéndose a la posesión con el señorío que se configura sobre una cosa, el poder de hecho que se ejercita sobre el bien, de forma temporal o permanente, permitiéndole al poseedor usar, disfrutar y servirse del bien; según lo previsto en el artículo 896° del Código Civil, *La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad*, resulta importante citar lo que se dispone en el artículo 897° (in fine), que establece, que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de este en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, en ese sentido el artículo 905° del Código Civil anotado ha determinado que "*es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud un título, corresponde la posesión mediata a quien confirió el título*", esto es el poseedor mediato es el titular quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato quien viene a ser el poseedor temporal quien posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión, por ejemplo el regente que posee para el propietario. Siendo ello así, como medios para despojar de la posesión que contempla el artículo materia de análisis tenemos: violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, En cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, **se requiere necesariamente el dolo**, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, por lo que el agente debe conocer que está despojando de la posesión a la víctima. En ese orden e ideas, concluimos afirmando que para que se produzca el delito de usurpación es requisito *sine qua non* que el despojo de la posesión o tenencia de un bien inmueble e produzca por medio de **violencia**, engaño o abuso de confianza; el mismo que debe ser usado como un medio para lograr el

despojo (acto inmediato) y no como un acto posterior al despojo, puesto que el delito de usurpación es un delito instantáneo; así como es preciso que *la ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico*".

22.- En ese entendido, en la presente causa se advierte que concurren todos los elementos de la modalidad típica atribuida al acusado del J.M.E.J.; es así que de los medios probatorios actuados en juicio oral, se colige la concurrencia de los elementos típicos del delito de usurpación por violencia contra la cosa quedando demostrado el actuar del acusado con la intención de mantenerse en el bien inmueble usurpado, el mismo que logró despojar de la posesión del bien inmueble de dos plantas, a los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y., a sabiendas del acusado que no tenía ningún derecho sobre el predio; hechos que fueron acreditados conforme lo refiere el *a quo* en la sentencia recurrida al sostener que: *"(...) del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados, se colige con meridiana claridad que el acusado se introdujo al inmueble materia de litigio en forma violenta, para cuyo fin empleó (contra el bien o cosa), sin tener derecho alguno, aduciendo tener derechos expectaticios, ya que dicho inmueble habría sido de su abuela paterna; pero en todo caso, E.M.J.B. (su padre), ya lo había destinado con anterioridad dicho inmueble a C.A.Q. y esposa, quienes a su vez lo vendieron a los agraviados; pues la copia literal de la Ficha Registral, sobre la inscripción de testamento del que en vida V.B.C. , que se ha oralizado en los debates no le genera derecho alguno al acusado, sino a su padre E.M.J.B. como se indica en dicho documento, pero éste ya lo dispuso el bien, además Javiel Bernuy se encuentra en vida y aún sus bienes no pueden ser heredados, peor aún si el bien en conflicto ya ha sido dispuesto o vendido, menos existe anticipo de herencia.*

Entonces está claro que es más que evidente el ejerció violencia contra el bien inmueble de propiedad y posesión de los agraviados (art. 202.2., concordante con el último párrafo del C.P.), derruyéndolo, sacando el desmonte y aplanándolo para luego iniciar una nueva construcción; vale decir, no solo de manera ilegítima ejerció posesión de facto y de manera clandestina, sino inmediatamente para consolidar su posesión ilegal, ejerció violencia contra el bien. Así pues, el acusado se ha introducido al inmueble en forma ilegítima, pues ha ingresado a un inmueble ajeno mediante violencia, quienes aún no ejercían la tenencia permanente por cuanto aún no era habitable el inmueble, pero ejercían

la posesión inmediata; que esta Superior Sala confirma en su argumentación que por ello desestima los agravios del sentenciado.

23.- Sobre el cuestionamiento del fallo en relación a la **Reparación Civil y la Restitución del Bien**; es oportuno traer a colación, lo establecido en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, se expuso que "*la reparación civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...*", siendo que "**el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal"** -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el **daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos** que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

24.- Debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico-penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo fundamento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "**La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil**", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud- sin dejar de perder de vista lo establecido por la última parte del artículo 201 del CPP2004 cuando es posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

25.- Se adopta entonces los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines

"indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido; teniendo como elementos de la responsabilidad civil: 1. **La Antijuricidad** (hecho ilícito o hecho causante del daño) que está constituido por la conducta desplegada por el agente, el cual al realizarse por medio de la acción u omisión, afecta el bien jurídico protegido ocasionándole un detrimento en su valor, así también este hecho al concretarse, produce un cambio en la naturaleza de las cosas generando un menoscabo, y que en el caso de obligaciones resarcitorias que provengan de delito, solamente se consideraran los casos dolosos o culposos, pues está proscrita toda responsabilidad objetiva, en tal sentido no es posible considerar en este ámbito hechos cuyo factor de atribución sea objetivo. 2. **El Nexo Causal:** la relación de causalidad o nexo causal constituye la ligazón que se entabla entre dos situaciones fenoménicas diversas, en razón de la cual una de ellas se constituye en el efecto jurídico de la otra, de tal manera que una existe sólo en cuanto se da la preexistencia de la otra, es decir el nexo causal es el vínculo entre la acción y el resultado, por el cual la acción es la causa del resultado, constituyéndose una relación de causa- efecto. De esta manera quedan descartadas de la relación causal aquellas acciones o personas que, aun teniendo cierta participación en la perpetración del daño, no es posible vincularlas jurídicamente a él, por no existir una adecuada relación de causalidad entre el accionar y el resultado dañoso. 3. **El Daño:** se constituye en el centro, alrededor del cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo este último indemnizable, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas; daño que se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral, consiste esta última, en el sufrimiento físico (sensación dolorosa), psíquico (aflicción, angustia, ansias, preocupación, etc) o en el perjuicio social (descrédito por la difamación) que se inflige al perjudicado. 4. **Factor o criterio de atribución** de responsabilidad: puede entenderse como el fundamento del deber de indemnizar en un supuesto de responsabilidad civil. Es decir ubicado el daño y el hecho que lo ha generado se trata de buscar al sujeto que se hará responsable de la indemnización; este factor pretende distinguir quién será el agente que

responderá por los daños causados y a qué título responderá por ellos. Tales factores de atribución y sus clasificaciones suelen ser diversos, sin embargo se pueden distinguir los siguientes: dolo, culpa, riesgo (y otros factores objetivos), garantía, abuso de derecho y equidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra regulado en el artículo 1969° que indica "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*".

26.- En ese sentido, de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que el *a quo*, en el sexto considerando de la recurrida, al momento de motivar el extremo de la reparación civil, ha tenido en cuenta los preceptos mencionados precedentemente, por lo que mencionar que se incurre en error en no determinar con pruebas el monto del daño causado, de conformidad con los fundamentos del *a quo*, el colegiado considera que este extremo de la apelación contra dicha resolución, tampoco es de recibo por esta Sala.

27.- Por otro lado, con relación a la **restitución del bien**, es lógico sostener que se entiende que la misma se deberá de realizar conforme a lo establecido en la norma adjetiva y sustantiva civil que regula el hecho de construcción de mala fe en terreno ajeno, luego de la total prepotencia incurrida y sentenciada en última ratio.

28.- La actitud del sentenciado y lo refrendado en su defensa postula como alegato externo que sean los agraviados quienes recurran a la vía civil para recuperar sus bienes si consideran que son realmente propietarios y que es el juez penal quien debió aplicar la nulidad de oficio de sus escrituras de propiedad ante la falsificación de las firmas de la venta inicial, extremos que tampoco son de recibo por esta Sala Superior debido a que dicha categoría de estatus documental requiere un debido proceso para alcanzarlo, gozando los documentos de propiedad de los agraviados de presunción legal mientras no se demuestre lo contrario.

29.- El sentenciado reclama que el Juez no ha llamado al proceso penal a sus representados, sin embargo, no ha tenido en cuenta que la realización de un delito siempre es a título personalísimo y por el principio acusatorio no se puede incluir de oficio a sus supuestos representados si el Ministerio Público previamente no los identifica y les imputa cargos. Argumenta también que ha actuado en representación de los verdaderos y únicos propietarios, sin embargo, contradictoriamente a ello declara que ha interpuesto contra los agraviados una demanda de mejor derecho de propiedad. Por otro lado, sostiene también que no

los han demandado con desalojo o interdictos presumiendo que los agraviados no desean recuperar la posesión, cuando contradictoriamente a ello se tiene este proceso penal que tiene dicho objetivo. Otro tema que plantean contradictoriamente es que los agraviados no tenían la posesión previa, pero al mismo tiempo sostiene que tal posesión era clandestina. Reclaman también que la restitución del bien es un imposible jurídico, sin embargo, al haber realizado su construcción de tres pisos de mala fe, la respuesta a tal afrenta la tiene claramente establecida la ley civil vigente; por lo que la restitución ordenada es viable en el plazo concedido; en tales extremos, esta Superior sala de Apelaciones tampoco no recibe sus contradictorios alegatos.

30.- Finalmente se advierte que se ha impuesto como regla de conducta al sentenciado: "*No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa*" que podría entenderse como que su domicilio es el mismo en el que ha usurpado; motivo por el cual resulta contraproducente con el fallo emitido, por lo que se debe excluir esta regla de conducta de la sentencia recurrida, en aplicación de las reglas generales que faculta el artículo 426° del CPP2004.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, con intervención del Juez Superior L.E.G.M., por licencia del Juez I.O.J.V.; por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado J.M.E.J., contra la sentencia contendía en la resolución número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

II. CONFIRMARON la propia resolución, **SENTENCIA** que Falla, **CONDENANDO** al acusado **J.M.E.J.** como **autor** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numeral 2, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.; **IMPONGO** al referido acusado **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta –salvo la excluida por esta sentencia de Vista- y el pago de la reparación civil y lo demás que contiene.

III. EXCLUYERON de la parte considerativa y del fallo de la sentencia contenida en la Resolución Número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la

calificación jurídica en lo relacionado con el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, así como la regla de conducta prevista en el literal a) de la misma.

IV.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente J.L.L.R.S.P.**
NOTIFIQUESE a los sujetos procesales

04:55 pm **FIN**: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

SS.

L.R.S.P.

L.L..

T.B.

Anexo 2. Instrumento de resolución de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
-------------------	------------------------	---	--	---------------------------------------	---

Proceso Penal sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación en el Expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz-Distrito Judicial de Ancash-Perú-2019	Dentro del proceso de estudio podemos evidenciar que dentro de las etapas: Etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y etapa de impugnación, si se cumplieron con los plazos establecidos.	De la revisión de las resoluciones autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio se ha cumplido con la debida aplicación de la claridad de las resoluciones.	Se evidenció una adecuada aplicación del debido procesal, por todos los principios procesales aplicables en la presente investigación	Los hechos en concordancia con los medios probatorios fueron pertinentes en el expediente en estudio.	Los hechos identificados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente, tales como idóneo para el proceso en estudio.
---	---	---	---	---	---

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre **el Delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en el Expediente N° 01950 – 2016 – 37 – 0201 – JR – PE – 02; del 2° Juzgado Penal Unipersonal – Huaraz – Distrito Judicial de Ancash – Perú - 2019**, se accedió a información, por

lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de Noviembre del 2020.



Ocaña Márquez Lucila Nancy
Lucila Nancy Ocaña Márquez.

DNI: 08161743